



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Antoliano Peralta Romero
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
del 25 de enero de 2025.

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley núm. 16-25 que declara la provincia San Pedro de Macorís como Provincia Ecoturística. Crea e integra el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de dicha provincia.	Pág.	7
Ley núm. 17-25 que declara al profesor Juan Emilio Bosch Gaviño y al doctor José Francisco Peña Gómez, como “Padres de la Democracia Dominicana”.		16
Ley núm. 18-25 que declara el 16 de febrero de cada año como “Día Nacional del Psiquiatra”.		23
Ley núm. 19-25 que declara el último día del mes de febrero de cada año como “Día Nacional de las Enfermedades Raras”.		26

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. núm. 9-25 que concede pensiones del Estado a cuarenta y tres (43) servidores públicos del sector salud.		28
--	--	----

Dec. núm. 10-25 que designa con el nombre René del Risco Bermúdez, el edificio ubicado en la calle Isabel la Católica, núm. 214, en el que opera el Centro Cultural de Indotel.	Pág. 32
Dec. núm. 11-25 que concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización ordinaria, a trece personas.	34
Dec. núm. 12-25 que excluye de la expropiación efectuada mediante el artículo 1, numeral 58 del Decreto núm. 369-13 y el artículo 1, numeral del 34 del Decreto núm. 297-16, dos porciones de terrenos ubicadas en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, propiedad del señor Pablo Jiménez, las cuales serían destinadas a edificaciones escolares.	35
Dec. núm. 13-25 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terrenos ubicadas en la provincia San Cristóbal, propiedad de diferentes personas, para ser destinadas a la construcción de la Subestación 138kv San Cristóbal Sur, en la sección Madre Vieja, provincia San Cristóbal.	36
Dec. núm. 14-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Ramón S. Gómez (Alias Ramón S. Delgado Gómez).	39
Dec. núm. 15-25 del 16 de enero de 2025, que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Diógenes Plaza Santana.	42
Dec. núm. 16-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Luis Alberto Furniel Vásquez.	44
Dec. núm. 17-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Marco Tulio Fernández – Rodríguez.	47
Dec. núm. 18-25 que dispone la entrega en extradición al Reino de España del ciudadano dominicano Fernando Hipólito Valdez.	50

Dec. núm. 19-25 que nombra a las señoras Ana Idalia del Rosario Castellanos de Kranwinkel y Alejandra Hernández González, embajadora representante permanente alterna de nuestro país ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), y embajadora representante permanente alterna ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), respectivamente.	Pág. 52
Dec. núm. 20-25 que nombra a cuatro (4) embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de nuestro país en Estados Unidos de América, en los Estados Unidos Mexicanos, en el Reino de España y en la República Italiana. Deroga los decretos que nombraron embajadores en diferentes países.	53
Dec. núm. 21-25 que autoriza al coronel José Guillermo Guerrero Peña, ERD, (MA), para que pueda aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras.	54
Dec. núm. 22-25 que autoriza al teniente de corbeta Andrickson Jefferson Regalado Rosario, ARD, para que pueda aceptar y usar la condecoración “Armada Argentina”, otorgada por la Armada de Argentina.	56
Dec. núm. 23-25 que asciende al coronel Milton Alexis Moscat López (CB) al rango de general del Cuerpo de Bomberos.	57
Dec. núm. 24-25 que suprime la Comisión Presidencial para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, y ordena que el personal técnico asignado a dicha comisión sea reintegrado a las instituciones de origen a las que pertenezcan. Deroga el Decreto núm. 663-12.	58
Dec. núm. 25-25 que extiende hasta el 31 de diciembre de 2025, el plazo establecido en el artículo 5 del Decreto núm. 111-22.	60
Dec. núm. 26-25 que designa al señor Jesús Feris Iglesias, asesor del Poder Ejecutivo en materia de salud.	61
Dec. núm. 27-25 que otorga exequátur a 122 profesionales para que puedan ejercer de licenciados en derecho.	62
Dec. núm. 28-25 que deroga varios decretos que nombraron funcionarios en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en el servicio exterior. Nombra funcionarios diplomáticos y consulares en dicho ministerio y en embajadas y consulados en países extranjeros.	66

Dec. núm. 29-25 que deroga el artículo 3 del Decreto núm. 479-23, que designó a Carlos Alberto Núñez, cónsul general de nuestro país en Hamburgo, República Federal de Alemania.	Pág. 72
Dec. núm. 30-25 que aprueba el Reglamento que Regula la Percepción y Aplicación del ITBIS en los servicios ofrecidos a través de plataformas digitales consumidos en la Republica Dominicana y que son prestados por proveedores del exterior.	73
Dec. núm. 31-25 que dispone la construcción y habilitación de una Terminal de Importación de Combustibles Líquidos, que incluye carga y descarga, almacenamiento terrestre, regasificación, transporte y una Central Termoeléctrica en la Bahía de Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, a favor de la empresa Manzanillo Gas & Power, S.A .	85
Dec. núm. 32-25 que modifica los artículos 9 párrafo I y 10 del Decreto núm. 643-24. Deroga el artículo 16 del citado decreto núm. 643-24.	88
Dec. núm. 33-25 que crea el Consejo Consultivo para la Transformación Administrativa y Financiera de la Policía Nacional. Dicho consejo estará adscrito al Ministerio de la Presidencia e integrado por cinco (5) miembros designados por el presidente de la República, los cuales ejercerán sus funciones de manera honorífica.	90
Dec. núm. 34-25 que designa a los señores Elena Viyella de Paliza, Pedro Brache, Celso Juan Marranzini, Marisol Vicens Bello y Ramón Ortega, miembros del Consejo Consultivo para la Transformación y Administración Financiera de la Policía Nacional.	93
Dec. núm. 35-25 que crea la Red de Centros de Retención Vehicular (RCRV), la cual integrará a todos los Centros de Retención Vehicular (CRV), para la permanencia temporal de vehículos de motor retenidos por las autoridades competentes. La gestión de dichos centros será compartida por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT).	94

Dec. núm. 36-25 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno ubicada en el municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, propiedad del señor Creciano Mendoza, para la construcción de un depósito regulador con capacidad para 300 metros cúbicos en la ampliación del Acueducto Múltiple de los municipios Monción – Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez.	Pág. 97
Dec. núm. 37-25 que autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias con diferentes denominaciones.	98
Dec. núm. 38-25 que modifica los artículos 4, 8, 10, 13,15, 17, 21, 22, 23, 24, 25 26, 47, 54, 67 y 78, del Decreto núm. 20-17, contentivo del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.	100
Dec. núm. 39-25 que concede la condecoración de la Medalla al Mérito de la Seguridad de la Aviación Civil con distintivo azul y verde en su primera, segunda y tercera categoría, a varios oficiales generales, superiores, subalternos y personal civil del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), y con distintivo azul y amarillo en su primera, segunda y tercera categoría a varios oficiales superiores, subalternos y alistados, por antigüedad y servicio meritorio en dicha institución.	121
Dec. núm. 40-25 que nombra a los señores Andrés Luciano Mateo Martínez y Sonia Guzmán K. de Hernández, embajadores en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. Deroga el artículo 1 del Decreto núm. 72-20.	124
Dec. núm. 41-25 que nombra al señor Reinaldo Rafael Espinal, embajador extraordinario y plenipotenciario de nuestro país en la República Socialista de Vietnam. Deroga el artículo 3 del Decreto núm. 770-21 y el Decreto núm. 657-23.	125
Dec. núm. 42-25 que dispone la entrega en extradición a la República de Chile, del nacional dominicano Wellington Martínez Concepción.	126
Dec. núm.43-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Erick Jason Victoria Brito. Deroga el Decreto núm. 665-24.	128

Ley núm. 16-25 que declara la provincia San Pedro de Macorís como Provincia Ecoturística. Crea e integra el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de dicha provincia. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley núm. 16-25

Considerando primero: Que la Constitución de la República dispone que el Estado dominicano reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, siendo parte de su deber proteger el medioambiente y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico, en virtud de lo cual el gobierno tiene la responsabilidad de promover un desarrollo sostenible que armonice lo socioeconómico con la conservación del medioambiente.

Considerando segundo: Que dentro de las cualidades que acompañan la provincia San Pedro de Macorís, debemos destacar que fue el primer pueblo del país que fomentó el turismo en la República Dominicana, pues utilizó el río Higuamo como pista de acuatizaje de hidroaviones; en la actualidad tiene un gran potencial para el desarrollo del ecoturismo, lo que constituye una de las actividades económicas encaminadas a proporcionar un medio de crecimiento en los distintos aspectos de la vida.

Considerando tercero: Que la provincia San Pedro de Macorís, también llamada “La Sultana del Este”, “La Macorís del Mar” y “La Tacita de Oro”, está situada en el sureste del país, forma parte de la región Yuma, junto a las provincias La Romana, Hato Mayor, El Seibo y La Altagracia. Esta provincia está dividida en seis municipios, que son: Consuelo, Guayacanes, San José de Los Llanos, Quisqueya, Ramón Santana y San Pedro de Macorís (municipio cabecera), en los cuales se puede explotar y desarrollar el ecoturismo como nueva forma de sustento económico.

Considerando cuarto: Que a comienzos del siglo XX, San Pedro de Macorís contaba con vicecónsules en Estados Unidos, el Imperio Alemán, Venezuela, España, Francia y Perú. También, desde los años de la ocupación estadounidense, en esta provincia existían bancos como el *Nacional City Bank* y el *Royal Bank of Canada*. Además, antes de los vuelos en avión, en Macorís había buques como El Hurón, El Iroquois, El Cherokee y El Algonquin, que hacían la ruta entre el puerto de San Pedro de Macorís y puertos de Estados Unidos y Europa. Para 1930, en San Pedro funcionaban los cines Duarte, Restauración y España; y los teatros Restauración y Colón, este último, de tres niveles, se presentaban óperas y tenía forma de herradura, único en el país.

Considerando quinto: Que la provincia San Pedro de Macorís es una de las más completas para el ecoturismo, ya que aporta escenarios naturales como playas, ríos, manantiales, lagunas y cuevas, entre estos, la Laguna de Mallén, la Cueva de las Maravillas, el Santuario del Río Higuamo, el balneario La Fuente de Oro y el hermosísimo río Soco; también cuenta con otros atractivos como la cultura, el deporte, folclor, gastronomía y su arquitectura gótica, atractivos que podrían ser de interés para quienes la visiten.

Considerando sexto: Que dentro de los atractivos turísticos y culturales, la provincia San Pedro cuenta con hermosas playas y otros lugares de recreación en la zona de Juan Dolio y Guayacanes. Asimismo, existen bellísimas cuevas geológicas en la comunidad Los Solares y Los Conucos de Juan Dolio. Además, están Los Guloyas y la cultura cocola de los bateyes, como representación de parte de la cultura dominicana.

Considerando séptimo: Que se requiere de la existencia de instrumentos que regulen y permitan que los recursos naturales de la provincia puedan ser aprovechados para desarrollar el ecoturismo, de tal manera que la biodiversidad de los ecosistemas sea preservada para las presentes y futuras generaciones, lo cual solo es posible promoviendo el uso racional de dichas riquezas naturales.

Considerando octavo: Que el Gobierno dominicano a través del Ministerio de Turismo, ha mostrado interés y se ha esforzado por fomentar el desarrollo turístico en esta provincia, antiguamente pionera en fomentar este sector en el país, el cual hoy puede desarrollarse con una baja inversión en infraestructura y reparación de sus zonas turísticas, puesto que las vías de comunicación, casi en su totalidad, están en condiciones óptimas. Por tanto, para el desarrollo de San Pedro de Macorís es esencial que sea insertada al modelo de oferta de turismo ecológico y declarada como provincia ecoturística.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No.541, del 31 de diciembre de 1969; y sus modificaciones.

Vista: La Ley General que crea la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, del 18 de agosto de 2000, modificada por la Ley No.10-21, del 11 de febrero de 2021.

Vista: La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, y sus modificaciones;

Visto: El Decreto No.233-96, del 3 de julio de 1996, que aplica las categorías establecidas a las normas de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), crea el Refugio de Fauna Silvestre “Río Higuamo”.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DECLARATORIA

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto declarar a San Pedro de Macorís como “Provincia Ecoturística” para velar por la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y el fomento de las manifestaciones culturales en beneficio del desarrollo económico y social de los habitantes de la provincia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que integran la provincia San Pedro de Macorís.

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara a San Pedro de Macorís como Provincia Ecoturística con el propósito de desarrollar modelos de turismo alternativo que permitan la eficiencia económica, la equidad social y la conservación ambiental.

CAPÍTULO II

**DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO
DE LA PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORÍS**

Artículo 4.- Creación. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Pedro de Macorís, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia, adscrito al Ministerio de Turismo, el cual ejerce sobre este la vigilancia, a fin de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales establecidas.

Artículo 5.- Sede. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Pedro de Macorís tiene su sede en el municipio San Pedro de Macorís.

Artículo 6.- Integración. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Pedro de Macorís está integrado por:

- 1) El Ministro de Turismo, quien lo preside; a falta de este, su representante designado para tales fines.
- 2) El Ministro de Cultura, o su representante.
- 3) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante.
- 4) El gobernador civil de la Provincia San Pedro de Macorís.

- 5) Un alcalde escogido por los demás alcaldes de los municipios que integran la Provincia San Pedro de Macorís, electo por un período de dos años y se alternarán como miembro del Consejo.
- 6) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia.
- 7) Un representante de las organizaciones ecológicas de la provincia.
- 8) Un Director Ejecutivo, quien funge como secretario con voz, pero sin voto.

Artículo 7.- Presidencia del Consejo. Corresponde al Ministro de Turismo la presidencia del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Pedro de Macorís.

Artículo 8.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Pedro de Macorís es un organismo público descentralizado con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera; personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Artículo 9.- Convocatoria. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Pedro de Macorís es convocado por su presidente, y debe sesionar en la forma que establezca su reglamento interno.

Artículo 10.- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicite la reunión del Consejo y el presidente del Consejo no lo convoque dentro de un término de diez días calendario contados a partir de la solicitud, ocho de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.

Artículo 11.- Cuórum. El Consejo podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 12.- Decisiones. Las decisiones se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo presentes en la reunión. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

Artículo 13.- Atribuciones del Consejo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Pedro de Macorís tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Estimular el desarrollo de proyectos ecoturísticos en toda la provincia San Pedro de Macorís.
- 2) Aprobar los proyectos ecoturísticos a desarrollar.
- 3) Estimular los sectores público y privado en el manejo racional de los recursos naturales para el desarrollo de las actividades ecoturísticas, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- 4) Vincular a las comunidades en la participación de los proyectos ecoturísticos, como forma de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad.
- 5) Estimular la creación de micro, pequeñas y medianas empresas vinculadas al turismo ecológico, a fin de brindar servicios y productos de calidad al visitante, tanto extranjero como nativo.
- 6) Homologar las designaciones de los comités municipales de desarrollo ecoturístico en cada municipio, hechos por el director ejecutivo, conforme a lo establecido en su reglamento operativo interno.
- 7) Remitir una terna al presidente de la República para la designación del director ejecutivo.
- 8) Crear lazos de solidaridad y de intercambio con la comunidad internacional, afiliándose a las distintas asociaciones nacionales e internacionales que promuevan el ecoturismo y el desarrollo sostenido.
- 9) Aprobar la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera del Consejo de Desarrollo Ecoturístico, a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado.
- 10) Fijar la remuneración del director ejecutivo.
- 11) Aprobar la elaboración o modificación del reglamento operativo interno del Consejo de Desarrollo Ecoturístico.
- 12) Homologar aquellos contratos y acuerdos nacionales suscritos por el director ejecutivo, que por su contenido necesitan de su aprobación, conforme a lo establecido en su reglamento interno.
- 13) Designar al subdirector técnico y al subdirector administrativo y fijar los salarios de estos profesionales.
- 14) Crear las políticas para el desarrollo ecoturístico de la provincia San Pedro de Macorís.
- 15) Aprobar la planificación de la institución, planes de trabajo, cronogramas, rutas críticas y otros de igual naturaleza que le someta el director ejecutivo.
- 16) Aprobar el régimen y escala de salarios de los empleados del Consejo y sus dependencias, conforme a lo establecido en su reglamento interno, presentado por el director ejecutivo.
- 17) Aprobar el informe o memoria anual que le presente el Director Ejecutivo sobre la institución;

18) Otras consignadas en su reglamento interno.

Párrafo. Los cargos que ostenten las personas designadas en los comités municipales de desarrollo ecoturísticos, al cual se refiere el numeral 6) de este artículo, son honoríficos.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 14.- Director ejecutivo. El Director Ejecutivo es designado por el presidente de la República de una terna que le someterá el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Pedro de Macorís.

Artículo 15.- Requisitos para ser director. El Director Ejecutivo debe cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley.
- 2) Ser profesional o técnico del área de turismo, medioambiente o afines.
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial.
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 5) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

Párrafo.- La remuneración del director ejecutivo será fijada por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Pedro de Macorís.

Artículo 16.- Atribuciones del director. El Director Ejecutivo tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y políticas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Pedro de Macorís.
- 2) Elaborar proyectos de desarrollo ecoturísticos para su presentación al Consejo.
- 3) Seleccionar y designar el personal administrativo.
- 4) Preparar un informe o memoria anual sobre la institución para el Consejo Directivo, así como presentar los informes parciales que fueran procedentes o que le sean requeridos por el Consejo.
- 5) Actuar por delegación del Consejo en cualquier acto o actividad útil tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia.

- 6) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año, para ser presentadas al Consejo para su aprobación.
- 7) Asistir a las sesiones del Consejo en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento.
- 8) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas que sean creadas conforme a lo establecido en su reglamento interno.
- 9) Aprobar el régimen de sueldos y salarios de los empleados, conforme a los criterios establecidos en la Ley de Función Pública.
- 10) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no necesite de la aprobación del Consejo, conforme a lo establecido en su reglamento interno.
- 11) Elaborar boletines con información técnica para su difusión entre sectores interesados.
- 12) Ejecutar campañas educativas sobre la importancia del turismo ecológico y la protección del medioambiente y los recursos naturales.
- 13) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

Artículo 17.- Subdirector técnico y subdirector administrativo. Con la finalidad de facilitar y descentralizar la labor del Director Ejecutivo, el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Pedro de Macorís, designará un subdirector técnico y un administrativo.

Párrafo I.- El Consejo Directivo fijará los sueldos de los subdirectores técnico y administrativo.

Párrafo II.- Los requisitos y las funciones de los subdirectores técnico y administrativo serán establecidos en el reglamento interno.

CAPÍTULO IV

DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORÍS

Artículo 18.- Creación del Fondo. Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Pedro de Macorís, conforme lo dispone el artículo 19 de esta ley.

Artículo 19.- Recursos financieros. Los recursos financieros del Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Pedro de Macorís provendrán de:

- 1) Las donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución.

- 2) La partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado.
- 3) La autogestión de los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.

Artículo 20.- Administración del Fondo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Pedro de Macorís tiene a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del fondo.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- Instalación y desarrollo de proyectos ecoturísticos. Las empresas que instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos aprobados por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Pedro de Macorís, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo y la Presidencia de la República, estarán regidas por la Ley núm. 158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Artículo 22.- Presupuesto anual. Se dispone asignar una partida de cincuenta millones de pesos anuales al Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Pedro de Macorís en la Ley de Presupuesto General del Estado, en la partida correspondiente al Ministerio de Turismo, a partir del presupuesto del año 2025, durante dos años, para la construcción de la infraestructura, préstamos a empresas, micro empresas y emprendedores, así como para la ejecución de actividades promocionales y capacitación a la población sobre el desarrollo del ecoturismo en la provincia.

Artículo 23.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, emitirá el reglamento de aplicación.

Artículo 24.- Reglamento interno. En un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Pedro de Macorís debe elaborar su reglamento interno.

Artículo 25.- Inicio de operaciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Pedro de Macorís iniciará sus operaciones dentro de los noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 26.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 17-25 que declara al profesor Juan Emilio Bosch Gaviño y al doctor José Francisco Peña Gómez, como “Padres de la Democracia Dominicana”. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley núm.17-25

Considerando primero: Que la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Considerando segundo: Que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Considerando tercero: Que el profesor Juan Emilio Bosch Gaviño y el doctor José Francisco Antonio Peña Gómez, en el contexto nacional e internacional, son considerados líderes políticos que contribuyeron al desarrollo de la democracia en la República Dominicana.

Considerando cuarto: Que el profesor Juan Emilio Bosch Gaviño nació en La Vega el 30 de junio de 1909, hijo del español José Bosch y la puertorriqueña Ángela Gaviño. Sus padres se habían establecido en el país a finales del siglo XIX. Juan Bosch vivió sus primeros años de infancia en La Vega, luego se trasladó a la ciudad de Santo Domingo.

Considerando quinto: Que el profesor Bosch fue escritor, pensador social y luchador por la liberación de su pueblo. En su juventud vivió en Santo Domingo y trabajó en establecimientos comerciales. Luego viajó a España, Venezuela y algunas de las islas del Caribe. A su retorno a la República Dominicana, al inicio de los años treinta, publicó su primer libro de cuentos llamado “Camino Real”, el ensayo “Indios” y la novela “La Mañosa”, aclamada por la crítica nacional. Dirigió desde sus inicios la página literaria del periódico Listín Diario, en el cual se perfiló como crítico de arte y ensayista.

Considerando sexto: Que el profesor Juan Emilio Bosch Gaviño, en los primeros años de la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo Molina, fue encarcelado por razones políticas, siendo liberado luego de varios meses. En 1938, sabiendo que el tirano planeaba designarlo diputado, logra salir al exilio y se establece en Puerto Rico. En 1939 se trasladó a Cuba, donde dirigió la edición de las obras completas de Eugenio María de Hostos para la conmemoración de su centenario. Bosch trabajó con los escritos originales de Hostos, definiendo con esto su vocación de patriota, latinoamericanista y humanista.

Considerando séptimo: Que en 1939 Juan Emilio Bosch Gaviño, junto a otros exiliados políticos, fundó el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el cual organizó y dio a conocer en otros países del Caribe y América Latina. Entre 1940 y 1945 se destacó como uno de los más notables escritores de cuentos de la región y laboró activamente en la formación de un frente antitrujillista encabezado por el PRD. En la misma época, se desarrolló como un agudo analista político internacional y fue parte en diversas luchas liberadoras del país. Colaboró con el Partido Revolucionario Cubano y desempeñó un destacado papel en la redacción de la Constitución de la República de Cuba, promulgada en 1940.

Considerando octavo: Que Juan Emilio Bosch Gaviño ganó importantes premios literarios a nivel internacional, entre los cuales se distingue el premio Hernández Catá, que se otorgaba en La Habana, Cuba, a los cuentos escritos por autores de América Latina.

Considerando noveno: Que Bosch se trasladó a Venezuela y a otros países de América Latina, donde desarrolló una activa campaña antitrujillista. Fue uno de los principales organizadores de la expedición armada que se gestó en Cayo Confites, centroamericanos con intención de derrocar la dictadura de Trujillo, en la cual participaron cientos de ciudadanos cubanos y centroamericano con intención de derrocar la dictadura de Trujillo.

Considerando décimo: Que Bosch consolidó su carrera de escritor, cuentista y ensayista de primera categoría, a la par de consolidar fuertes vínculos con los sectores progresistas en cada uno de los lugares donde se hacía presente. Escribió cuentos de profundo contenido social, entre los que pueden citarse La Nochebuena de Encarnación Mendoza, Luis Pié, Los amos y el indio Manuel Sicuri.

Considerando décimo primero: Que el profesor Bosch estaba en Cuba cuando se produjo el triunfo encabezado por Fidel Castro, en 1959, que motorizó un reordenamiento político, económico y social en los países del Caribe. Bosch, con instinto certero, percibió el proceso histórico que se había iniciado, y el 27 de febrero de 1961 dirigió a Trujillo una carta, en la que le advertía que su papel político, en términos históricos, había concluido en la República Dominicana, y que de no dar por terminada su tiranía, el próximo aniversario de la República sería caótico y sangriento; y de ser así, el caos y la sangre llegarían más allá del umbral de su propia casa.

Considerando décimo segundo: Que Bosch regresó al país luego de ser ajusticiado Trujillo el 30 de mayo de 1961, después de veintitrés años de exilio. Su presencia en la vida política nacional, como candidato a la presidencia de la República, revolucionó sustancialmente la forma de vinculación entre los líderes políticos y el pueblo, así como el estilo de realizar

campañas electorales en el país. Su forma directa y sencilla de dirigirse a la población, tanto rural como urbana, especialmente a través del programa radial Tribuna Democrática, le permitió desarrollar una profunda influencia y simpatía populares que lo perfilaron como incuestionable ganador de las elecciones de diciembre de 1962.

Considerando décimo tercero: Que, celebrado el torneo electoral el profesor Bosch obtuvo un triunfo arrollador sobre sus contendores, alcanzando casi el sesenta por cientos de los votos. Combatido desde antes por los sectores más conservadores de la sociedad, tomó posesión como presidente de la República el 27 de febrero del 1963. Había conquistado la voluntad de la mayoritaria con un mensaje dirigido a las masas marginadas del pueblo dominicano.

Considerando décimo cuarto: Que Bosch dio inicio a una gestión gubernativa patriótica, reformadora, de incuestionable honestidad administrativa y de profundas transformaciones. Posteriormente, su gobierno fue derrocado por un golpe de Estado, ensayado al menos en cinco ocasiones, y estimulado y apoyado desde el exterior. A menos de dos años después, la insatisfacción generó el levantamiento militar del 24 de abril de 1965, que tenía como objetivo el restablecimiento del gobierno constitucional que Bosch había presidido, y la vigencia de la Constitución que su gobierno había promulgado el 29 de abril de 1963, una de las más progresistas que ha tenido la República Dominicana.

Considerando décimo quinto: Que el profesor Bosch impedido de regresar al poder por la intervención militar de los Estados Unidos, retorna al país el 25 de septiembre de 1965 y participa en las elecciones realizadas el 30 de mayo de 1966, bajo la dirección y el control de las fuerzas interventoras. A finales de ese año, se marchó al exterior radicándose en España, donde realizó una extraordinaria labor intelectual y de organización política produciendo algunas de sus obras más importantes, entre las cuales están: Composición social dominicana, Dictadura con respaldo popular, Breve historia de la oligarquía, De Cristóbal Colón a Fidel Castro; y numerosos artículos de diferentes géneros publicados en revistas, periódicos y otras publicaciones del país y del exterior.

Considerando décimo sexto: Que el profesor Bosch regresó a la República Dominicana en abril de 1970 con la intención de reorganizar y modernizar al PRD. El 15 de diciembre de 1973 funda junto a otros dirigentes el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), una organización revolucionaria y popular llamada a culminar la obra inconclusa de los padres de la patria. La idea esencial de este partido es la creación de una vanguardia con autoridad moral y política en el seno del pueblo trabajador, capaz de convocar y liderar a las grandes masas. Bosch lo define como “un partido nuevo en América”.

Considerando décimo séptimo: Que el profesor Bosch, a partir de los setenta, dedicó todo su trabajo intelectual y organizativo a la lucha “por la liberación del pueblo dominicano”. Prosigue, a su vez, con un ingente activismo en la arena internacional a favor de la defensa de los derechos humanos, el derrocamiento de las dictaduras en América Latina, el cese de las intervenciones imperialistas, la integración del continente y la derogación de la deuda externa, entre otras causas. En este campo de acción se vincula con grandes figuras de la política, las artes y el pensamiento de los pueblos del Tercer Mundo y de países amigos de sus aspiraciones.

Considerando décimo octavo: Que al profesor Juan Emilio Bosch Gaviño su conducta patriótica, cívica, honesta, valiente y militante, como gobernante y líder, lo convierten en un símbolo de la dignidad nacional. Falleció el 1 de noviembre de 2001, en Santo Domingo. Sus restos están sepultados en el Cementerio Ornamental de La Vega, su ciudad natal. Fue un orgullo para el pueblo y un ejemplo a seguir para las generaciones presentes y futuras de la República Dominicana.

Considerando décimo noveno: Que el doctor José Francisco Antonio Peña Gómez nació el 6 de marzo de 1937 en la Loma del Flaco, provincia Valverde. Sus padres biológicos fueron Oguís Vincent y María Marcelino, los cuales se vieron obligados a huir a la República de Haití como consecuencia de la masacre llevada a cabo contra los haitianos en 1937 por el dictador Rafael Leónidas Trujillo, siendo adoptado posteriormente por los señores doña Fermina Gómez y don Regino Peña.

Considerando vigésimo: Que José Francisco Antonio Peña Gómez, en busca de mejores oportunidades educativas, se trasladó a la ciudad de Santo Domingo, y en 1952, a la edad de quince años, fue instructor en el programa de alfabetización para los niños pobres de su provincia natal y profesor en las escuelas rurales. En 1959 realizó estudios de locución en la Academia para Locutores “Héctor J. Díaz”, de La Voz Dominicana, y al demostrar un talento tan natural una estación de radio lo contrató para anunciar los juegos deportivos de béisbol y otros eventos deportivos. En 1961 realiza un curso de Ciencias Políticas en San José, Costa Rica; participando en ese mismo año en un curso de Educación Política en San Juan, Puerto Rico.

Considerando vigésimo primero: Que el doctor Peña Gómez en 1962 continúa su capacitación en Ciencias Políticas, esta vez en *Harvard University* y *Michigan State University* en los Estados Unidos de América. En 1970 obtiene el título de Doctor en Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. En ese mismo año inicia el doctorado en Derecho Constitucional y Ciencias Políticas en la Universidad de París, Francia.

Considerando vigésimo segundo: Que el doctor José Francisco Antonio Peña Gómez, el 5 de julio de 1961 ingresó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) para luchar contra los remanentes de la tiranía trujillista. Fue un firme dirigente político al estallar la Revolución Civil de 1965, llamando al pueblo a movilizarse en defensa de la constitucionalidad perdida en 1963. En el primer comité ejecutivo del PRD, fue nombrado secretario de prensa y propaganda, ocupando ese cargo en los años 1963, 1964 y 1966. La Secretaría General de esa organización política la ocupó en los años 1963, 1964, 1966, 1973 y del 1974 al 1986; a partir de este último año pasó a ocupar la presidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Considerando vigésimo tercero: Que el doctor José Francisco Antonio Peña Gómez ascendió políticamente de manera vertiginosa, compartiendo el liderazgo del Partido Revolucionario Dominicano con el profesor Juan Bosch. Luego del golpe de Estado que derrocó a Bosch en 1963, se convirtió en el líder principal del PRD, lo que se consolidó con el alzamiento constitucionalista de abril de 1965.

Considerando vigésimo cuarto: Que José Francisco Antonio Peña Gómez desempeñó un papel destacado en la lucha contra aquellos que, desde dentro y fuera del país, se empeñaban por mantener en el poder un gobierno inconstitucional. Alcanzó notoriedad política cuando, desde una emisora radial, formuló un vibrante llamado a la insurrección popular contra la dictadura militar y a favor del retorno de Bosch junto a militares leales al presidente electo y con la ayuda de opositores al triunvirato integrado por Emilio de los Santos, Manuel Enrique Tavares y Ramón Tapia Espinal, designados por los militares y sin ninguna legitimidad constitucional.

Considerando vigésimo quinto: Que bajo la dirección del doctor Peña Gómez, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) ganó en dos ocasiones seguidas las elecciones gubernamentales del país, en 1978 y en 1982. Para este último período, 1982-1986, el líder perredeista resultó electo síndico del Distrito Nacional.

Considerando vigésimo sexto: Que José Francisco Antonio Peña Gómez, a finales de la década de los ochenta dedicó gran parte de su esfuerzo como líder del PRD a apoyar a los trabajadores en sus luchas laborales y promover entendimientos con sus empleadores del sector privado. En algunos casos se trataba de empresas extranjeras, tales como *Falconbridge Nickel* (Canadá), *Gulf and Western* (EE.UU.) y *Metaldom* (España).

Considerando vigésimo séptimo: Que el doctor José Francisco Antonio Peña Gómez se postuló a la presidencia en las elecciones de 1990, y quedó en tercer lugar debido al fraccionamiento del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), con el surgimiento del Partido Revolucionario Independiente (PRI).

Considerando vigésimo octavo: Que Peña Gómez también participó como candidato a la presidencia en el año 1994, elecciones que dijo haber ganado, sin embargo, las fuerzas conservadoras de Balaguer lo despojaron de la victoria. En 1996, Peña Gómez ganó la primera vuelta electoral, pero no logró la mayoría requerida en la segunda vuelta.

Considerando vigésimo noveno: Que Peña Gómez presidió por casi veinte años la Internacional Socialista, se dedicó a impulsar el comité de la misma para América Latina y el Caribe, y constituyó una voz regional vigorosa en el seno de la organización. Para muchos integrantes, él representaba la elocuencia y la pasión latinoamericana de la referida organización.

Considerando trigésimo: Que el doctor José Francisco Antonio Peña Gómez falleció el 10 de mayo de 1998, en Cambita Garabito, San Cristóbal. El presidente de la Internacional Socialista, Pierre Mauroy, en una carta dirigida a su viuda Peggy Cabral, señaló que Peña Gómez había sido uno de los más fervientes defensores de nuestros ideales en la República Dominicana y en el mundo; y uno de nuestros grandes líderes.

Considerando trigésimo primero: Que el secretario general de la Internacional Socialista, Luis Ayala, dijo que “en medio del sufrimiento por la pérdida de nuestro hermano José Francisco Antonio Peña Gómez, un gigante en batallas por la democracia y por los valores que compartimos nosotros, sus amigos y todos los socialdemócratas, sabremos cómo seguir su decidido ejemplo en la defensa de los principios socialdemócratas”.

Considerando trigésimo segundo: Que el profesor Juan Emilio Bosch Gaviño y el doctor José Francisco Antonio Peña Gómez dedicaron sus vidas a la lucha por el desarrollo de la democracia económica y política de la República Dominicana, por lo que es deber del Estado concederles honores declarándolos “padres de la democracia dominicana”.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, modificada por la Ley No.10-21, del 11 de febrero de 2021.

Vista: La Ley No.123-03, del 23 de julio de 2003, que designa con el nombre de “Parque Mirador Sur Presidente Joaquín Balaguer”, al Parque Mirador Sur, ubicado en el Distrito Nacional.

Visto: El Decreto No.36-97, del 25 de enero de 1997, que crea e integra la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar a Juan Emilio Bosch Gaviño y a José Francisco Antonio Peña Gómez “Padres de la Democracia Dominicana”.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara al profesor Juan Emilio Bosch Gaviño y al doctor José Francisco Antonio Peña Gómez “Padres de la Democracia Dominicana”.

Artículo 4.- Ejecución. El Ministerio de Cultura, en coordinación con la Comisión Nacional de Efemérides Patrias, serán responsables de la ejecución de esta ley, organizando y realizando actos en honor al día de la democracia y a los padres de la democracia dominicana.

Artículo 5.- Fondos. Los fondos económicos para la ejecución de esta ley provendrán de los asignados al Ministerio de Cultura en la ley de presupuesto general del Estado.

Artículo 6.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Francisco Antonio Solimán Rijo
Secretario *Ad Hoc*

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 18-25 que declara el 16 de febrero de cada año como “Día Nacional del Psiquiatra”. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley núm. 18-25

Considerando primero: Que, conforme a la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a la salud integral y, en consecuencia, el Estado debe procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, así como garantizar el acceso a los servicios de salud con calidad y equidad.

Considerando segundo: Que la salud mental se define como el bienestar que una persona experimenta, resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, así como del despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

Considerando tercero: Que en la sociedad dominicana los trastornos de salud mental han sido causa de discriminación para quienes los padecen, lo que evita que las personas con estas patologías acudan de forma oportuna a los profesionales de la psiquiatría.

Considerando cuarto: Que la psiquiatría es la rama de la medicina encargada del estudio, diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de los trastornos mentales, asegurando, en primer lugar, el correcto funcionamiento del organismo, descartando si existe alguna alteración física no mental involucrada en los síntomas del paciente para resolverla y, de no ser así, implementar tratamientos farmacológicos o de otra naturaleza, en caso de considerarlo necesario.

Considerando quinto: Que la declaratoria del 16 de febrero de cada año como “Día Nacional del Psiquiatra”, así como ordenar la ejecución de jornadas médicas alusivas a la salud mental, es una forma de reconocer a los profesionales de la psiquiatría por su labor en favor de la sociedad dominicana y contribuir con la normalización, detección y tratamiento de las enfermedades mentales.

Considerando sexto: Que según el Plan Nacional de Salud Mental República Dominicana 2019-2022, elaborado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), para el 2018, en el país ofrecían servicios en el sistema nacional de salud pública ciento cincuenta psiquiatras. De ellos el 65% brindaba servicios en Santo Domingo, seguido del 7% en Santiago, 5% en San Cristóbal, el 4% en San Francisco de Macorís y el 20% restante distribuido en el resto del país.

Considerando séptimo: Que el día 16 de febrero se ha elegido en honor a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría (SDP), fundada el 16 de febrero del año 1968, como una asociación sin fines de lucro de beneficio mutuo, de carácter científico y profesional, de conformidad con la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana y su Reglamento de Aplicación núm. 40-08, y demás leyes adjetivas.

Vista: La Constitución República.

Vista: La Ley General de Salud, núm.42-01, del 8 de marzo de 2001, modificada por la Ley núm.22-06, de fecha 15 de febrero de 2006.

Vista: La Ley sobre Salud Mental núm. 12-06, del 3 de febrero del año 2006.

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley núm. 197-19, del 4 de julio de 2019, que declara el 10 de octubre de cada año, como Día Nacional de la Atención a la Salud Mental.

Visto: El Decreto No. 40-08 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro (ONG) en la República Dominicana, de fecha 8 de abril de 2005.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1- Objeto. La presente tiene por objeto declarar el día 16 de febrero de cada año como, “Día Nacional del Psiquiatra”.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara el 16 de febrero de cada año, como “Día Nacional del Psiquiatra”.

Artículo 4.- Jornadas médicas. Se ordena la celebración de jornadas médicas gratuitas durante el mes de febrero en todos los centros públicos de salud del territorio nacional, para la consulta y detección de cualquier condición de salud mental.

Artículo 5.- Campañas educativas. Se ordena la difusión de campañas educativas en los diferentes medios de comunicación radial, televisiva, digital y prensa escrita del país.

Artículo 6.- Ejecución. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) queda encargado de ejecutar las disposiciones establecida en el artículo 4 de la presente ley, así como lo relativo a la promoción y celebración del “Día Nacional del Psiquiatra”.

Artículo 7.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de la presente ley provendrán de los recursos asignados al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 8.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 19-25 que declara el último día del mes de febrero de cada año como “Día Nacional de las Enfermedades Raras”. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley núm. 19-25

Considerando primero: Que la Constitución de la República establece el derecho a la igualdad y señala que es deber del Estado promover, proteger y asegurar el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas sin ninguna discriminación.

Considerando segundo: Que el texto constitucional dispone que el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso y asistencia a los grupos y sectores vulnerables.

Considerando tercero: Que, según los datos del Servicio Nacional de Salud, las enfermedades raras, también conocidas como enfermedades huérfanas, abarcan entre siete mil y diez mil condiciones médicas diversas, que incluyen enfermedades degenerativas, progresivas e incapacitantes; y en República Dominicana se estima que más de cinco dominicanos viven con alguna enfermedad rara, por lo que es necesario sensibilizar a la población sobre la existencia y el impacto de la indicada enfermedad.

Considerando cuarto: Que la falta de información y el conocimiento limitado sobre estas enfermedades pueden llevar a diagnósticos erróneos o tardíos, y a una inadecuada atención médica, prolongando el sufrimiento de los afectados;

Considerando quinto: Que el último día del mes febrero se reconoce mundialmente como el “Día de las Enfermedades Raras” y su conmemoración en la República Dominicana contribuirá a la sensibilización y a la movilización de recursos para la atención de estas enfermedades.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley General de Salud, núm.42-01, del 8 de marzo de 2001, modificada por la Ley núm.22-06, de fecha 15 de febrero de 2006.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar el último día del mes de febrero de cada año, como “Día Nacional de las Enfermedades Raras”.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación general en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara el último día del mes de febrero de cada año como “Día Nacional de las Enfermedades Raras”.

Artículo 4.- Campañas educativas. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con instituciones gubernamentales y otras organizaciones no gubernamentales, realizarán campañas educativas en los medios de comunicación y en las instituciones para informar y educar a la población sobre las enfermedades raras, sus desafíos y las formas de apoyo a los pacientes y sus familias, así como sensibilizar a la población sobre la existencia y el impacto de esta enfermedad.

Artículo 5.- Promoción. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) queda encargado de todo lo relativo a la promoción y celebración del “Día Nacional de las Enfermedades Raras”.

Artículo 6.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de la presente ley provendrán de los recursos asignados al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 7.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo dispone la Constitución de la República y, una vez transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 9-25 que concede pensiones del Estado a cuarenta y tres (43) servidores públicos del sector salud. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 9-25

CONSIDERANDO: Que en el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana se consagra el derecho a la seguridad social, a través del cual el Estado tiene el deber de estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para garantizar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez.

CONSIDERANDO: Que los servidores públicos del sector salud realizan una labor encomiable a lo largo de su vida, muchos de ellos dedicándola exclusivamente a ofertar servicios al Estado, lo cual debe ser valorado a la hora de su jubilación, garantizándoles una pensión justa y satisfactoria.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica el artículo 7, de la Ley núm. 6097, del 13 de noviembre de 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, dispone “que el retiro, jubilación o pensión del médico será remunerado mensualmente con un sueldo igual al último que éste devengó al cumplir los 60 años de edad; o que, sin haber obtenido esta edad, haya quedado inválido por un accidente, un fenómeno de naturaleza o por una grave enfermedad”.

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. 479-24, de la Superintendencia de Pensiones, del 8 de enero de 2024, establece los Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustantivos.

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. 466-23, de la Superintendencia de Pensiones, del 4 de enero de 2023, establece el protocolo de aplicación del Acuerdo entre Representantes del Gabinete de Salud y Representantes del Colegio Médico Dominicano, de fecha 21 de diciembre de 2020, en lo concerniente al otorgamiento de las pensiones por antigüedad en el servicio.

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de diciembre de 2020, el Gobierno y el Colegio Médico Dominicano firmaron un acuerdo, mediante el cual, se pactó un aumento sustancial de las pensiones de los médicos que han laborado en el sistema de salud pública y el otorgamiento de nuevas pensiones en virtud de la Ley núm. 414-98.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley núm. 414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica el artículo 7 de la Ley núm. 6097, del 13 de noviembre de 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales.

VISTA: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud.

VISTA: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones y normas complementarias.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda).

VISTA: La Ley núm. 123-15, del 16 de enero de 2015, que crea el Servicio Nacional de Salud.

VISTA: La Resolución núm. 437-20, de la Superintendencia de Pensiones, del 18 de noviembre de 2020, que establece los Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos.

VISTO: El acuerdo en el marco del diálogo sostenido entre representantes del Gabinete de Salud y del Colegio Médico Dominicano, del 21 de diciembre de 2020.

VISTO: El oficio DGJP-2024-10306, del 2 de enero de 2024, del Director General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una Pensión del Estado dominicano a los siguientes servidores públicos del sector salud:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	BASILISA CEDEÑO RIJO DE RODRIGUEZ	034-0006220-8	98,242.67
2	BELGICA SAENZ MANUELA MENDEZ SANCHEZ DE HEREDIA	028-0002859-5	69,663.10
3	BIENVENIDO ALBERTO INOA MATEO	048-0062735-0	92,883.97
4	CRISTELLA ANGELINA SANCHEZ DE TEJADA	001-0249352-5	70,106.52
5	CRUZ EDUARDO CEDEÑO	001-0280936-5	172,864.98
6	DAYSÍ JOSEFINA VARGAS DE ROJAS	056-0102761-7	85,917.22
7	DOMINGA GARCIA BUENO DE CASTILLO	065-0012661-7	84,523.96
8	DOMINGO GIL HERNANDEZ	047-0023094-1	85,917.22
9	ENMA MERCEDES BRYAN DE DE LA ROSA	023-0101856-6	90,561.89
10	EVELIN SUSANA DEL PILAR ISAAC ARIAS	001-0524760-5	95,920.59
11	FEDERICO AUGUSTO BUENO ESTEVEZ	001-0065507-5	92,883.97
12	FERNANDO RAUL MORALES BILLINI	001-0166422-5	160,224.99
13	GEOVANNI DAYSÍ AURORA MUNIZ AQUINO	001-0170947-5	90,115.94
14	JORGE ABIGAIL GONZALEZ RUBIO	001-0146844-5	162,053.74

15	JOSE FRANCISCO RAMON ORTIZ MARTINEZ	056-0001506-8	98,152.87
16	JOSE MANUEL ROA NOVAS	076-0018495-1	86,274.46
17	JOSE RAMON QUELIZ	053-0000448-7	106,557.87
18	JUANA MARIA LORA ACEVEDO	047-0101255-3	85,739.09
19	JULIO CESAR NOYER GARCIA	047-0097228-6	161,257.43
20	LUCILA GERMANIA CABA DE LA CRUZ	041-0009756-9	95,920.06
21	LUIS MARIA PEÑA DICENT	048-0011886-3	68,055.04
22	MANUEL DE JESUS COSTE POLANCO	047-0035422-0	88,604.06
23	MANUEL EMILIO PEREZ ELIZO	001-0172263-5	90,561.89
24	MARIA ISABEL CRUZ FUENTES	031-0026064-9	92,347.66
25	MARINA ALTAGRACIA CASTELLANOS GERMAN	001-0153805-6	142,022.00
26	MATEO VALENZUELA FAMILIA	001-0185592-2	90,561.89
27	MAYRA DEL CARMEN OZUNA PIANTINI	023-0008183-9	92,883.97
28	MERCEDES PAYANO CONTRERAS	002-0061679-5	84,523.96
29	MIGUEL ROMAN BRACHE ESPINAL	055-0021812-7	184,999.42
30	MIGUELINA ESPINAL DEL CARMEN	031-0044166-0	82,434.09
31	MIRIAM MERCEDES RODRIGUEZ VARELA	027-0006931-9	161,636.20
32	MIRVIO RAMON JIMENEZ GIL	023-0052876-3	65,018.43
33	OTTO PEÑA GUZMAN	022-0003805-3	100,603.80
34	PAULINA ROSARIO CEPEDA	026-0014603-5	83,023.54
35	PEDRO JOSE LIRIANO TEJADA	051-0004211-7	90,561.89
36	RAISA YRIS PEREZ JIMENEZ	001-1164685-7	174,639.80
37	RAMON NICASIO FAMILIA ALCANTARA	001-0316380-4	90,561.89
38	REINA MARGARITA FULGENCIO RUIZ	023-0036401-1	90,561.89
39	RODRIGO ADAMES CARPIO	026-0073394-9	92,347.66
40	SANDRA AURISTELA SOTO NUÑEZ	049-0004141-1	84,523.96
41	VALERIA PAYANO BELLO	005-0018365-2	87,078.76
42	YNES AMERICA DE LA ALTAGRACIA WELKES DE ALMONTE	093-0016286-5	90,561.89
43	YUDELKA ARGENTINA ABREU DE CUELLO	001-0179074-9	163,094.00

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 3. Si los beneficiarios del presente decreto hubiesen cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberán agotar el proceso de traspaso de fondos del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las

disposiciones de la Resolución núm. 479-24, del 08 de enero de 2024 y sus modificaciones, aprobada por la Superintendencia de Pensiones, sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, y en consecuencia, su afiliación también deberá pasar al Sistema de Reparto.

ARTÍCULO 4. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 10-25 que designa con el nombre René del Risco Bermúdez, el edificio ubicado en la calle Isabel la Católica, núm. 214, en el que opera el Centro Cultural de Indotel. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 10-25

CONSIDERANDO: Que René del Risco Bermúdez fue un poeta, narrador y publicista dominicano que destacó a temprana edad en la vida intelectual y política de su nación. Pese a su temprana muerte, acaecida de forma trágica en 1972, dejó un legado extraordinario que hoy sirve de ejemplo a las jóvenes generaciones.

CONSIDERANDO: Que René del Risco Bermúdez nació en San Pedro de Macorís en 1937, y estudió Derecho en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, carrera que abandonó para abrazar la lucha antitrujillista y militar en Movimiento Revolucionario 14 de Junio. Por su vinculación a esta causa fue encarcelado, torturado y finalmente tuvo que partir al exilio

en Puerto Rico en el año 1960. Tras regresar al país en 1962, tuvo participación en la revolución de abril de 1965 y formó parte del departamento de prensa del gobierno constitucionalista.

CONSIDERANDO: Que en el ámbito literario, René del Risco Bermúdez destacó en la poesía y el cuento, siendo muestras de ambas expresiones literarias algunas de sus obras como los poemas El viento frío. Oda gris al soldado invasor, La guerra no se olvida, Palabras para invasores, Canto para un muchacho de mi pueblo, Meditación de la guerra. Carta de amor y de guerra y Ofrenda lamentable para un general invasor y los cuentos Ahora que vuelto. Ton, En el barrio no hay banderas, entre otros.

CONSIDERANDO: Que el gobierno de la República Dominicana reconoce los méritos de René del Risco Bermúdez y procede, en consecuencia, a enaltecer su memoria mediante la designación de uno de sus edificios históricos con su nombre y en su honor. Con ello, más allá del merecido tributo, se pretende inspirar a las presentes y futuras generaciones para acometer con entusiasmo las nobles causas de la nación, así como fortalecer la conexión entre la riqueza literaria de nuestro país y los avances tecnológicos y educativos que se promueven en el Centro Cultural de INDOTEL, que se aloja en la edificación en cuestión.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

VISTA: La Ley núm. 40, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley núm. 2439 del 8 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se designa con el nombre René del Risco Bermúdez, el edificio ubicado en la calle Isabel la Católica, núm. 214. en el que opera el Centro Cultural de Indotel.

ARTÍCULO 2. Se crea una comisión integrada por los señores Minerva del Risco, Guido Gómez Mazara y Rafael Peralta Romero, para que encabecen los actos correspondientes a la ejecución del presente decreto.

ARTÍCULO 3. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 11-25 que concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización ordinaria, a trece personas. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 11-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La ley núm. 1683, sobre naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

VISTAS: Las instancias números 1176, 1177, 1778, 1179, 1180, 1181, 1182 y 1183, del 12 diciembre de 2024, y 1187, 1188, 1190, 1191 y 1192, del 13 de diciembre de 2024, a que, por conducto del Ministerio de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización ordinaria, a las personas que se indican a continuación:

1. Francesco Lasala, de nacionalidad italiana.
2. José Mauricio Saavedra Villa, de nacionalidad colombiana.
3. Carmen Libia Lantarón Casamayor, de nacionalidad cubana.
4. Sharon Michelle Norman, de nacionalidad estadounidense.
5. Stanislav Grinik, de nacionalidad rusa.
6. Teresa Ann Smith, de nacionalidad estadounidense.
7. Drew Alexander Hughes y Natalia Elaina Hughes, ambos de nacionalidad estadounidense.
8. Rosario Ibáñez del Aguila, de nacionalidad peruana.
9. Julio César Lamano, de nacionalidad argentina.
10. Carlos Rafael Iglesia Miranda, de nacionalidad estadounidense.
11. Giuliana Carniel, de nacionalidad italiana.
12. John Todd Denny y Sharon Louise Morgan, ambos de nacionalidad estadounidense.
13. Enrique Villoría Mayor, de nacionalidad española.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Interior y Policía, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 12-25 que excluye de la expropiación efectuada mediante el artículo 1, numeral 58 del Decreto núm. 369-13 y el artículo 1, numeral 34 del Decreto núm. 297-16, dos porciones de terrenos ubicadas en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, propiedad del señor Pablo Jiménez, las cuales serían destinadas a edificaciones escolares. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 12-25

VISTO: El Decreto núm. 369-13, del 18 de diciembre de 2013, que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en distintos municipios del país, para ser destinadas a la construcción de edificaciones escolares.

VISTO: El Decreto núm. 297-16, del 17 de octubre de 2016, que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en distintos municipios del país, para ser destinadas a la construcción de edificaciones escolares.

VISTO: El oficio núm. MINERD-DESP. 0005, del 02 de enero de 2025, remitido por el Ministro de Educación, mediante el cual solicita la exclusión de la declaratoria de utilidad pública.

VISTA: La Constitución Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 344, y sus modificaciones, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, del 29 de julio de 1943.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se excluye de la expropiación efectuada mediante el decreto núm. 369-13, del 18 de diciembre de 2013, artículo 1, numeral 58 y el decreto núm. 297-16, del 17 de octubre de 2016, artículo 1, numeral 34, respectivamente, las porciones de terrenos que se detallan a continuación:

Parcela	Superficie m²	Municipio/ Provincia	Propietario
1-REFORM-C	10,500.00	Gaspar Hernández/ Provincia Espaillat	Pablo Jiménez
1-REFORM-C	3,106.49		

ARTÍCULO 2. Envíese al registrador de títulos de Moca y al Ministerio de Educación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración

LUIS ABINADER

Dec. núm. 13-25 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terrenos ubicadas en la provincia San Cristóbal, propiedad de diferentes personas, para ser destinadas a la construcción de la Subestación 138kv San Cristóbal Sur, en la sección Madre Vieja, provincia San Cristóbal. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 13-25

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene como objetivo fundamental procurar la eficiencia del servicio de suministro de electricidad en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el Estado dominicano, a través de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), tiene la necesidad de construir una Subestación Eléctrica a 138kV, en la sección Madre Vieja, municipio y provincia San Cristóbal, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que dicho proyecto tiene como finalidad principal facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica, para modificar y establecer los niveles de tensión que ayuden a disminuir las pérdidas de potencia que se producen en los conductores por donde circula la corriente eléctrica, y mantener la estabilidad del sistema eléctrico nacional interconectado en la sección Madre Vieja, municipio y provincia San Cristóbal, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que, para la ejecución del citado proyecto resulta indispensable la declaratoria de utilidad pública e interés social por parte del Estado dominicano, de terrenos que son propiedades de particulares, los cuales serán utilizados para la construcción y puestos en servicio de la Subestación, que interconectará las líneas con otras subestaciones existentes en las respectivas localidades y con otras que serán construidas en el futuro.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 1832, del 3 de noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

VISTA: La Ley núm. 1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Beneficien Terrenos de Particulares.

VISTA: La Ley núm. 125-01, General de Electricidad, del 26 de julio de 2001, su Reglamento de aplicación, instituido mediante el Decreto núm. 555-02, del 19 de julio de 2002, y sus respectivas modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 186-07, del 26 de junio de 200, que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01.

VISTO: El Decreto núm. 629-07, del 2 de noviembre de 2007, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y sus modificaciones.

VISTO: La comunicación núm. AST-001, de fecha 2 de enero de 2025, remitido por el administrador general de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por parte del Estado Dominicano, para ser destinada a la construcción de la Subestación 138kV San Cristóbal Sur en la sección Madre Vieja, Provincia San Cristóbal; los inmuebles que se describen a continuación:

- 1) Inmueble identificado como designación catastral núm. 308344475216 con una extensión superficial de 480.24 m², ubicado en San Cristóbal, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3000388124, expedido por el registrador de títulos de San Cristóbal, a favor de **FÁTIMA ERMIDIA ROA MELO Y GUILLERMINA CORPORÁN DOMÍNGUEZ.**
- 2) Una porción de terreno con una extensión superficial de 6,079.58 m², dentro inmueble identificado como designación catastral núm. 308344378533, ubicado en San Cristóbal, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3000388120, expedido por el registrador de títulos de San Cristóbal, a favor de **YOLANDA CRISTINA MONTAS VILLANUEVA.**

- 3) Inmueble identificado como designación catastral núm. 308344474318 con una extensión superficial de 256.00 m², ubicado en San Cristóbal, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3000388125, expedido por el registrador de títulos de San Cristóbal, a favor de **YOLANDA CRISTINA MONTAS VILLANUEVA**.
- 4) Inmueble identificado como designación catastral núm. 308344471748 con una extensión superficial de 281.26 m², ubicado en San Cristóbal, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3000388123, expedido por el registrador de títulos de San Cristóbal, a favor de **YOLANDA CRISTINA MONTAS VILLANUEVA**.

ARTÍCULO 2. Queda constituido el derecho de paso, en caso de ser necesario, a los fines de la rehabilitación y posterior mantenimiento de las áreas conexas de la subestación eléctrica.

ARTÍCULO 3. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles que resulten afectados en la presente declaratoria de utilidad pública, para su indemnización por parte del Estado dominicano por intermedio de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), su administrador queda investido y facultado en virtud del presente decreto para realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTÍCULO 4. La servidumbre de paso, consignada en el artículo 2 del presente decreto, continuará en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados. La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) deberá tener libre acceso a los sitios o lugares donde se encuentre ubicada la subestación y los equipos auxiliares, durante y después del proceso de instalación, y después de éste, para el mantenimiento y ampliación de los servicios existentes.

ARTÍCULO 5. Los propietarios de terrenos adyacentes, edificados o sin edificar, que obtengan un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el artículo 1 de la Ley núm. 1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución de las Obras Públicas que Beneficien Terrenos de Particulares.

ARTÍCULO 6. Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras, afectados por este decreto serán realizados por la Dirección General de Catastro Nacional.

ARTÍCULO 7. Las indemnizaciones correspondientes, cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 8. Se otorga poder al administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) para que, en nombre y representación del Estado dominicano, transfiera las porciones de terreno e inscriba o registre a nombre de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) los derechos precitados.

ARTÍCULO 9. Envíese al Ministerio de Energía y Minas, a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a la Dirección General de Bienes Nacionales, a la Dirección General de Catastro Nacional, al registrador de títulos de San Cristóbal y al abogado del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 14-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Ramón S. Gómez (Alias Ramón S. Delgado Gómez). G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 14-25

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la nota diplomática núm. 2024-0678, del 25 de julio de 2024, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Ramón S. Gómez (alias Ramon S. Delgado Gómez)**, por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación formal denominada Caso núm. 23-049 (ADC) (también conocida como Caso núm. 3-23-CR-00049-ADC y Caso núm. 23-049 (ADC)) ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, del 10 de febrero de 2023, los cuales se describen a continuación:

Cargo 1: Fraude de valores, en violación del Título 15, Código de los Estados Unidos, secciones 78j(b), 78ff(a), y título 17, Código de Regulaciones Federales, sección 240.10b-5.

Cargo 2: Trama y confabulación para cometer fraude de valores, en violación del título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1348.

Cargo 3: Fraude electrónico, en violación del título 18, Código de los Estados Unidos, sección 1343.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Ramón S. Gómez (alias Ramon S. Delgado Gómez)**, mediante instancia, del 9 de diciembre de 2024, de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 6 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Ramón S. Gómez (alias Ramon S. Delgado Gómez)** optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala a ser entregado a las autoridades estadounidenses para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, promulgado mediante la resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la parte requirente a la parte requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que den lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 16 del referido tratado, la parte requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la parte requirente cuando esta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el tratado también aplica a las solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas partes.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano **Ramón S. Gómez (alias Ramon S. Delgado Gómez)** fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTA: La nota diplomática núm. 2024-0678, del 25 de julio de 2024, de la Embajada de Estados Unidos de América en la República Dominicana, dirigida al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano **Ramón S. Gómez (alias Ramon S. Delgado Gómez)**, por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación formal denominada Caso núm. 23-049 (ADC) (también conocida como Caso núm. 3-23-CR-00049-ADC y Caso núm. 23-049 (ADC)) ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, del 10 de febrero de 2023, los cuales se describen a continuación:

Cargo 1: Fraude de valores, en violación del Título 15, Código de los Estados Unidos, secciones 78j(b), 78ff(a), y título 17, Código de Regulaciones Federales, sección 240.10b-5.

Cargo 2: Trama y confabulación para cometer fraude de valores, en violación del título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1348.

Cargo 3: Fraude electrónico, en violación del título 18, Código de los Estados Unidos, sección 1343.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Ramón S. Gómez (alias Ramon S. Delgado Gómez)**, bajo ninguna circunstancia se le juzgue por infracciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 15-25 del 16 de enero de 2025, que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Diógenes Plaza Santana. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 15-25

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la nota diplomática núm. 2024-0970, del 10 de octubre de 2024, de su embajada en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Diógenes Plaza Santana (alias Enmanuel Rosado Figueroa, Diógenes Plaza e Diojenito)**, por motivo del cargo que se le imputa en la Querrela Enmendada denominada Caso núm. 22 CRIM 632 (también conocida como Caso núm. 1:22-cr-00632-AKH) ante el Tribunal de Distrito Sur de Nueva York, de los Estados Unidos, del 18 de noviembre de 2022, el cual se describe a continuación:

Asociación delictuosa para cometer robo según la Ley Hobbs, en violación del título 18 del Código de los Estados Unidos, sección 1951.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud formal de extradición del nacional dominicano **Diógenes Plaza Santana (alias Enmanuel Rosado Figueroa, Diógenes Plaza e Diojenito)**, mediante instancia del 9 de diciembre de 2024, de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 6 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Diógenes Plaza Santana (alias Enmanuel Rosado Figueroa, Diógenes Plaza e Diojenito)**, optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de la Segunda Sala ser entregado a las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos para que sea juzgado por los cargos que se le imponen.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, promulgado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la parte requirente a la parte requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que den lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 16 del referido tratado, la parte requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la parte requirente cuando esta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el tratado también aplica a las solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas Partes.

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en los párrafos 1 y 2 de su artículo 6, incluye el narcotráfico, tipificado en su artículo 3 como una de las infracciones que dan lugar a extradición, haciéndolo incluir en cualquier tratado de extradición vigente entre las partes de la Convención.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano **Diógenes Plaza**, fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos.

VISTA: La nota diplomática núm. 2024-0370, del 18 de abril 2024, de la Embajada de Estados Unidos de América en la República Dominicana, dirigida al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición al Gobierno de los Estados Unidos de América del nacional dominicano **Diógenes Plaza Santana**, por motivo del cargo que se le imputa en la Querrela Enmendada denominada Caso núm. 22 CRIM 632 (también conocida como Caso núm. 1:22-cr-00632-AKH) ante el Tribunal de Distrito Sur de Nueva York, de los Estados Unidos, del 18 de noviembre de 2022, el cual se describe a continuación:

Asociación delictuosa para cometer robo según la Ley Hobbs, en violación del título 18 del Código de los Estados Unidos, sección 1951.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Diógenes Plaza Santana**, bajo ninguna circunstancia se le juzgue por infracciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 16-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Luis Alberto Furniel Vásquez. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 16-25

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la nota diplomática núm. 2024-0885, del 26 de septiembre de 2024, de su embajada en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Luis Alberto Furniel Vásquez**, por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación formal denominada Caso núm. 22 CRIM 648 (también conocida como Caso núm. 1-22-CR-00648-JGK) ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, del 8 de diciembre de 2022, los cuales se describen a continuación:

Cargo 1: Asociación delictuosa para cometer fraude bancario, en violación del título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 1349 y 1344.

Cargo 2: Asociación delictuosa para cometer lavado de activos, en violación del título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 1956(h), 1956(a)(1)(B)(i), y 1957(a).

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud formal de extradición del nacional dominicano Luis Alberto Furniel Vásquez, mediante instancia del 10 de diciembre de 2024, de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 10 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Luis Alberto Furniel Vásquez**, optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de la Segunda Sala ser entregado a las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos para que sea juzgado por los cargos que se le imponen.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, promulgado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la parte requirente a la parte requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que den lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 16 del referido tratado, la parte requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la parte requirente cuando esta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el tratado también aplica a las solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas Partes.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano **Luis Alberto Furniel Vásquez**, fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal, suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos.

VISTA: La nota diplomática núm. 2024-0885, del 26 de septiembre de 2024, de la Embajada de Estados Unidos de América en la República Dominicana, dirigida al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición al Gobierno de los Estados Unidos de América del nacional dominicano **Luis Alberto Furniel Vásquez**, por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación formal denominada Caso núm. 22 CRIM 648 (también conocida como Caso núm. 1-22-CR-00648-JGK) ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, del 8 de diciembre de 2022, los cuales se describen a continuación:

Cargo 1: Asociación delictuosa para cometer fraude bancario, en violación del título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 1349 y 1344.

Cargo 2: Asociación delictuosa para cometer lavado de activos, en violación del título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 1956(h), 1956(a)(1)(B)(i), y 1957(a).

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Luis Alberto Furniel Vásquez**, bajo ninguna circunstancia se le juzgue por infracciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 17-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Marco Tulio Fernández – Rodríguez. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 17-25

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la nota diplomática núm. 2024-0970, del 10 de octubre de 2024, de su embajada en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Marco Tulio Fernández-Rodríguez**, por motivo de los cargos que se le imputan en la Querrela Enmendada denominada Caso núm. 24 MJ 1182 (también conocida como Caso núm. 24 Mag. 1182) ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, del 18 de julio de 2024, los cuales se describen a continuación:

Cargo 1: Asociación delictuosa para cometer robo según la Ley Hobbs, en violación del título 18 del Código de los Estados Unidos, sección 1951.

Cargo 2: Asociación delictuosa para distribuir narcóticos, a saber, cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de cocaína y mil kilogramos o más de marihuana, en violación del título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 846 y 841(b)(1)(A).

Cargo 3: Uso, porte y posesión de armas de fuego, y complicidad en los mismos, en violación del título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 924(c)(1)(A)(i), 924(c)(1)(A)(i), y 924(c)(1)(A) (iii), y 2.

Cargo 4: Asesinato con arma de fuego y complicidad en el mismo, en violación del título 18 del Código de los Estados Unidos, secciones 924(j) y 2.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud formal de extradición del nacional dominicano **Marco Tulio Fernández-Rodríguez**, mediante instancia del 9 de diciembre de 2024, de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 6 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Marco Tulio Fernández-Rodríguez**, optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de la Segunda

Sala ser entregado a las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos para que sea juzgado por los cargos que se le imponen.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, promulgado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la parte requirente a la parte requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que den lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 16 del referido tratado, la parte requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la parte requirente cuando esta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el tratado también aplica a las solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas Partes.

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en los párrafos 1 y 2 de su artículo 6, incluye el narcotráfico, tipificado en su artículo 3 como una de las infracciones que dan lugar a extradición, haciéndolo incluir en cualquier tratado de extradición vigente entre las Partes de la Convención.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano **Marco Tulio Fernández-Rodríguez**, fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal, suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos.

VISTA: La nota diplomática núm. 2024-0970, del 10 de octubre de 2024, de la Embajada de Estados Unidos de América en la República Dominicana, dirigida al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición al Gobierno de los Estados Unidos de América del nacional dominicano **Marco Tulio Fernández-Rodríguez**, por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación formal denominada Caso núm. 24 MJ 1182 (también conocida como Caso núm. 24 Mag. 1182) ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, del 18 de julio de 2024, los cuales se describen a continuación:

Cargo 1: Asociación delictuosa para cometer robo según la Ley Hobbs, en violación del título 18 del Código de los Estados Unidos, sección 1951.

Cargo 2: Asociación delictuosa para distribuir narcóticos, a saber, cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de cocaína y mil kilogramos o más de marihuana, en violación del título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 846 y 841(b)(1)(A).

Cargo 3: Uso, porte y posesión de armas de fuego, y complicidad en los mismos, en violación del título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 924(c)(1)(A)(i), 924(c)(1)(A)(i), y 924(c)(1)(A) (iii), y 2.

Cargo 4: Asesinato con arma de fuego y complicidad en el mismo, en violación del título 18 del Código de los Estados Unidos, secciones 924(j) y 2.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Marco Tulio Fernández-Rodríguez**, bajo ninguna circunstancia se le juzgue por infracciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 18-25 que dispone la entrega en extradición al Reino de España del ciudadano dominicano Fernando Hipólito Valdez. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 18-25

CONSIDERANDO: Que el Reino de España, mediante la nota verbal núm. 265/24, del 16 de septiembre de 2024, de su Embajada en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Fernando Hipólito Valdez**, en virtud de la orden europea de detención, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 51 de Madrid, en virtud del procedimiento abreviado 1808/2017 por el siguiente delito:

Un delito contra la salud pública a través de sustancias que causan grave daño a la salud pública con regulación en el artículo 368, inciso 1 del Código Penal Español.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud formal de extradición del nacional dominicano **Fernando Hipólito Valdez**, el 28 de noviembre de 2024, de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-24-1457, del 29 de noviembre de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló la solicitud de extradición del nacional dominicano **Fernando Hipólito Valdez** de la siguiente manera:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición formulada por el Reino de España contra Fernando Hipólito Valdez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición de Fernando Hipólito Valdez hacia el país requirente, Reino de España.

Tercero: Pone a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente para la emisión del decreto de entrega del solicitado en extradición al país requirente, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

Cuarto: Mantiene la medida de coerción impuesta a Fernando Hipólito Valdez mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01378, de fecha 17 de septiembre de 2024, consistente en arresto domiciliario, mientras dure el conocimiento administrativo de la extradición.

Quinto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno del Reino de España, promulgado mediante Resolución núm. 189 del 10 de enero de 1984, las Partes convienen en entregar a la justicia aquellos individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un hecho punible cometido en su territorio o sobre el que el Estado requirente tenga jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que, por su lado, el artículo 3 del Tratado establece que también darán lugar a extradición los hechos punibles previstos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Parte.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano Fernando Hipólito Valdez fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución núm. 189, del 10 de enero de 1984, que aprueba el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno del Reino de España.

VISTA: La nota verbal núm. 265/24, del 16 de septiembre de 2024, de la embajada de España en República Dominicana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición al Reino de España del nacional dominicano **Fernando Hipólito Valdez**, en virtud de la orden europea de detención, dictada por el juzgado de instrucción núm. 51 de Madrid, en virtud del procedimiento abreviado 1808/2017 por el siguiente delito:

Un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud pública con regulación en el artículo 368, inciso 1 del Código Penal Español.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Fernando Hipólito Valdez**, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por infracciones diferentes a las que motivan su extradición.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 19-25 que nombra a las señoras Ana Idalia del Rosario Castellanos de Kranwinkel y Alejandra Hernández González, embajadora representante permanente alterna de nuestro país ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), y embajadora representante permanente alterna de nuestro país ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), respectivamente. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 19-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. **Ana Idalia del Rosario Castellanos de Kranwinkel**, queda designada embajadora, representante permanente alterna de República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

ARTÍCULO 2. **Alejandra Hernández González** queda designada embajadora, representante permanente alterna de República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 20-25 que nombra a cuatro (4) embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de nuestro país en Estados Unidos de América, en los Estados Unidos Mexicanos, en el Reino de España y en la República Italiana, respectivamente. Deroga los decretos que nombraron embajadores en diferentes países. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 20-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. **María Isabel Castillo Báez**, queda designada embajadora extraordinaria y plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 2. **Juan Bolívar Díaz Santana**, queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3. **Tony Raful Tejada**, queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en el Reino de España.

ARTÍCULO 4. **Rafael Antonio Lantigua Ciriaco**, queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en la República Italiana.

ARTÍCULO 5. Se deroga el Decreto núm. 673-20, del 27 de noviembre de 2020, que designó a Sonia Guzmán K. de Hernández, embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 6. Se deroga el Decreto núm. 581-20, del 22 de octubre de 2020, que designó a María Isabel Castillo Báez, embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 7. Se derogan el artículo 1 del Decreto núm. 655-20, del 18 de noviembre de 2020; el artículo 1 del Decreto núm. 142-21, del 5 de marzo de 2021, y el artículo 2 del Decreto núm. 818-21, del 17 de diciembre de 2021, que designaron a Juan Bolívar Díaz Santana, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en el Reino de España, y embajador concurrente ante el Principado de Andorra y la República de Guinea Ecuatorial, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Se derogan el artículo 1 del Decreto núm. 626-20, del 10 de noviembre de 2020; el artículo 1 del Decreto núm. 540-21, del 3 de septiembre de 2021; el artículo 2 del Decreto núm. 630-21, del 8 de octubre de 2021; el artículo 1 del Decreto núm. 746-21, del 19 de noviembre de 2021; el artículo 3 del Decreto núm. 317-22, del 14 de junio de 2022, y el Decreto núm. 512-22, del 13 de septiembre de 2022, que designaron a Tony Rafal Tejada, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en la República Italiana, y embajador concurrente ante la República de San Marino, la República Helénica, Montenegro, la República de Malta y Croacia, respectivamente.

ARTÍCULO 9. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 21-25 que autoriza al coronel José Guillermo Guerrero Peña, ERD, (MA), para que pueda aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 21-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1325, del 13 de enero de 1947, que reglamenta la obtención de cargos públicos y extranjeros, y la aceptación y uso de condecoraciones extranjeras a ciudadanos dominicanos.

VISTO: El Reglamento núm. 4157, del 4 de febrero de 1947, sobre aceptación de condecoraciones y cargos extranjeros por ciudadanos dominicanos, y sus modificaciones.

VISTO: El oficio núm. 35641, del 22 de agosto de 2024, del teniente general Carlos Antonio Fernández Onofre, ERD, ministro de Defensa, dirigido al presidente de la República.

VISTO: El oficio núm. 904, del 23 de agosto de 2024, del mayor general Jimmy Arias Grullón, ERD, jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1. Se autoriza al coronel **José Guillermo Guerrero Peña**, ERD, (MA), para que pueda aceptar y usar las condecoraciones siguientes:

1. La Cruz de Honor Interlanza, otorgada por la Asociación Internacional de Lanceros de Colombia.
2. Medalla "Escuela Militar de Cadetes", otorgada por la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova" de Colombia.
3. Medalla de la Dirección de Inteligencia Policial "T.C. Javier Antonio Uribe Uribe", otorgada por la Policía Nacional de Colombia.
4. Medalla "Mérito Militar", otorgada por el Consejo de la Medalla "Guardia Presidencial" de Colombia.
5. Medalla "Miguel Antonio Caro" categoría "Caballero", otorgada por el Batallón de Infantería número 38, Miguel Antonio Caro y Unidad Simbólica Batallón MAC, de Colombia.
6. Medalla de "Santa Bárbara", otorgada por el Comando de la Escuela de Artillería "General Carlos Julio Gil Corolado" de Colombia.
7. Medalla Escuela de Lanceros en la categoría "Mérito Militar", otorgada por la Escuela de Lanceros de Colombia.
8. Medalla en la categoría "Mérito de la Policía Militar", otorgada por el Consejo de la Medalla "General Tomás Cipriano de Mosquera" de Colombia.

9. Medalla Cruz al Mérito "General Fernando Landazábal Reyes" en el grado de Oficial, otorgada por la Agrupación de Oficiales de Comunicaciones "Manuel Murillo Toro" de Colombia.
10. Medalla "Servicios Distinguidos a la Armada Nacional", otorgada por el Consejo de la Medalla Servicios Distinguidos a la Armada Nacional de Colombia.

ARTICULO 2. Envíese al Ministerio de Defensa, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 22-25 que autoriza al teniente de corbeta Andrickson Jefferson Regalado Rosario, ARD, para que pueda aceptar y usar la condecoración "Armada Argentina", otorgada por la Armada de Argentina. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 22-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1325, del 13 de enero de 1947, que reglamenta la obtención de cargos públicos y extranjeros, y la aceptación y uso de condecoraciones extranjeras a ciudadanos dominicanos.

VISTO: El Reglamento núm. 4157, del 4 de febrero de 1947, sobre aceptación de condecoraciones y cargos extranjeros por ciudadanos dominicanos, y sus modificaciones.

VISTO: El oficio núm. 51281, del 3 de diciembre de 2024, del teniente general Carlos Antonio Fernández Onofre, ERD, ministro de Defensa, dirigido al presidente de la República.

VISTO: El oficio núm. 1274, del 4 de diciembre de 2024, del mayor general Jimmy Arias Grullón, ERD, jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1. Se autoriza al teniente de corbeta **Andrickson Jefferson Regalado Rosario, ARD**, para que pueda aceptar y usar la condecoración "Armada Argentina", otorgada por la Armada de Argentina.

ARTICULO 2. Envíese al Ministerio de Defensa, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 23-25 que asciende al coronel Milton Alexis Moscat López (CB) al rango de general del Cuerpo de Bomberos. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 23-25

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 5110, del 29 de junio de 1912, relativa a los Cuerpos de Bomberos.

VISTA: La Ley núm. 2527, del 14 de octubre de 1950, que crea la Comisión de Prevención de Incendios.

VISTO: El Decreto núm. 316-06. del 28 de julio de 2006, que establece el Reglamento General de los Bomberos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. El coronel Milton Alexis Moscat López (CB), queda ascendido a general del Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 2. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm.24-25 que suprime la Comisión Presidencial para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, y ordena que el personal técnico asignado a dicha comisión sea reintegrado a las instituciones de origen a las que pertenezcan. Deroga el Decreto núm. 663-12. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 24-25

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 663-12, del 4 de diciembre de 2012, se creó la Comisión Presidencial para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, con la finalidad de estudiar y proponer las medidas necesarias para la implementación de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Presidencial para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso ha cumplido con el propósito para el cual fue creada, y su mantenimiento en la estructura administrativa carece de justificación en el contexto actual, resultando procedente su supresión como parte de los esfuerzos orientados a fortalecer la racionalidad administrativa, evitar duplicidad de funciones y optimizar los recursos institucionales del sector público.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 75, numeral 6, de la Constitución de la República Dominicana, es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una Administración pública eficiente.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del proceso de Restructuración y Modernización de la Administración Pública, el Gobierno dominicano ha enfocado, como una de las medidas de efficientización del gasto público, la eliminación de duplicidades en la Administración pública, estableciendo la supresión y reforma de algunas estructuras existentes, en procura de mayor eficiencia de las instituciones del Estado.

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos de la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, es el de alcanzar una Administración pública eficiente, transparente y orientada a resultados; para ello el Estado debe concentrar sus esfuerzos a racionalizar su estructura organizativa, en la que incluya las funciones institucionales, la eliminación de duplicidad de órganos y la dispersión de funciones y organismos, así como el fortalecimiento y actualización de su marco jurídico.

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República dispone que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, dispone en su artículo 8 que la supresión o modificación de entes y órganos administrativos se adoptará mediante actos que gocen de rango normativo igual o superior al de aquellos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprimen estos órganos preexistentes o se les restringe debidamente sus competencias.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 41 -08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 189-11, del 11 de mayo de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTO: El Decreto núm. 523-09, del 21 de julio de 2009, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

VISTO: El Decreto núm. 663-12, del 4 de diciembre de 2012, que crea e integra la Comisión Presidencial para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.

VISTO: El Decreto núm. 353-24, del 25 de junio de 2024, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1. Supresión de la Comisión Presidencial para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso. Se dispone la supresión de la Comisión Presidencial para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.

ARTÍCULO 2. Reintegración del personal técnico. El personal técnico que estaba asignado a la Comisión Presidencial para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso será reintegrado a las instituciones de origen a las que pertenezcan, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 3. Derogaciones. Queda derogado el Decreto núm. 663-12. del 4 de diciembre 2012, que crea e integra la Comisión Presidencial para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que sea contraria al presente decreto.

ARTICULO 4. Remisión. Envíese al Ministerio de la Presidencia y a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 25-25 que extiende hasta el 31 de diciembre de 2025, el plazo establecido en el artículo 5 del Decreto núm. 111-22. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 25-25

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTO: La Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones.

VISTA: El Decreto núm. 725-20, del 23 de diciembre de 2020, que autoriza al uso de los procedimientos de excepción por situaciones de seguridad nacional.

VISTA: El Decreto núm. 450-21, del 19 de julio de 2022, que modifica el artículo 6 del Decreto núm. 725-20, para que la autorización dada en dicho decreto se extienda por seis (6) meses a partir de la emisión de la presente disposición.

VISTO: El Decreto núm. 111-22, del 15 de marzo de 2022, que autoriza el uso de los procedimientos de excepción- por situaciones de seguridad nacional establecido en el numeral 1 del párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 542-22, del 20 de septiembre de 2022, que extiende hasta el 31 de diciembre de 2022, el plazo establecido para la declaratoria de contrataciones de seguridad nacional establecido en el artículo 5 del Decreto núm. 111-22.

VISTO: El Decreto núm. 5-23, del 16 de enero de 2023, que extiende hasta el 31 de diciembre de 2023, el plazo establecido en el artículo 1 del Decreto núm. 542-22, del 20 de septiembre de 2022.

VISTO: El Decreto núm. 46-24, del 19 de enero de 2024. que extiende hasta el 16 de agosto de 2024, el plazo establecido en el artículo 1 del Decreto núm. 5-23, del 19 de enero de 2023.

VISTO: El Decreto núm. 437-24, del 9 de agosto de 2024, que establece las instituciones autorizadas a realizar las contrataciones de seguridad nacional, y que extiende hasta el 31 de diciembre de 2024, el plazo establecido en el artículo 1 del decreto núm. 46-24, del 19 de enero de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se extiende hasta el 31 de diciembre de 2025, el plazo establecido en el artículo 5 del Decreto núm. 111-22, del 15 de marzo de 2022, que autoriza el uso de los procedimientos de excepción por situaciones de seguridad nacional establecidos en el numeral 1 del párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, que, a su vez, se encuentra modificado por los decretos núm. 542-22 del 20 de septiembre de 2022, núm. 5-23 del 16 de enero de 2023, núm. 46-24 del 19 de enero de 2024 y núm. 437-24 del 9 de agosto de 2024.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de la Presidencia, en su calidad de órgano superior del Centro de Ciberseguridad Nacional (CNCS); al Ministerio de Defensa y a sus dependencias, al Ministerio de Interior y Policía, al Ejército de República Dominicana (ERD), a la Armada de República Dominicana (ARD), a la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), a la Dirección General de la Policía Nacional, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y a la Contraloría General de la República, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 26-25 que designa al señor Jesús Feris Iglesias, asesor del Poder Ejecutivo en materia de salud. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 26-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto del 2012, Orgánica de la Administración Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Jesús Feris Iglesias, queda designado asesor del Poder Ejecutivo en materia de salud.

ARTÍCULO 2. Envíese el presente decreto a la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Administración Pública y las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 27-25 que otorga exequátur a 122 profesionales para que puedan ejercer de licenciados en derecho. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 27-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 3-19, del 24 de enero de 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: El oficio núm. 4167, del 10 de diciembre de 2024, del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer, en todo el territorio de la República Dominicana, la siguiente profesión de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes:

A) Licenciados/Licenciadas en Derecho	Cédulas de Identidad y Electoral:
1) RAEDEL HERNANDEZ	001-0340972-8
2) SONIA MARIA SANTIAGO CORCINO	001-0731345-4
3) ELIGIO GONZALEZ MARRERO	001-1180592-5
4) YANIRI FERRERAS SANCHEZ	001-1273712-7
5) JULIO CESAR NUÑEZ AGRAMONTE	001-1374423-9
6) WILNA PROPHETE JEAN	001-1488632-8
7) BIANCA SOLANGE DE LEON GUZMAN	001-1562841-4
8) HAROLD RAFAEL HERNANDEZ TAVAREZ	001-1602043-9
9) CARLOS MANUEL QUEZADA SANCHEZ	001-1678132-9
10) WELLINGTHON MINYETY	001-1692567-8
11) KENNY GERALDINO	001-1703975-0
12) CHRISTOPHER NICK SOTO PIMENTEL	001-1705944-4
13) MARY LUZ SOSA MANCEBO	001-1745320-9
14) ROSANNA MIGUELINA FABIAN TAVERAS	001-1856312-1
15) FRANCISCO FERREIRAS VALDEZ	001-1863966-5
16) YASMIL YASMANY RODRIGUEZ VALENZUELA	001-1896775-1
17) ELIDIO DE LOS SANTOS PINALES	001-1905055-7
18) AUDRY DE LOS SANTOS	001-1918747-4
19) MIGUEL JIMENEZ CARVAJAL	002-0168184-8
20) SANTA BERENICE BELTRE	003-0051245-6
21) EVA MARIA RUIZ CARRASCO	003-0123418-3
22) CARLOS ENRIQUE GARCIA CRUZ	005-0043610-0
23) MUSOLINE ANTONIO BURGOS	008-0022786-0
24) CIRILO DE JESUS PASCUAL	008-0027629-7
25) AUGUSTO ANTONIO DECENA NOVA	010-0088081-3
26) YAQUEIRA MARIA MARRERO RODRIGUEZ	010-0096333-8
27) MANUEL DEL CARMEN RAMIREZ ALCANTARA	010-0103347-9
28) MARIBEL SILVESTRE RAMIREZ	010-0113941-7
29) ANA LISETTE ENCARNACION OGANDO	011-0023861-5
30) WALDY DANISMEL PEREZ RAMIREZ	011-0045055-8
31) GERARDO JIMENEZ QUEVEDO	012-0071439-0
32) JHONATAN ENCARNACION MENDEZ	014-0023031-2

33)	FERMIN VALDEZ LORENZO	016-0011091-8
34)	LIZANDRA ANDREA SUCCAR CUEVAS	022-0036558-9
35)	FRANCISCO BERROA	023-0038282-3
36)	MARIA ANDREA PERALTA MORALES	023-0099319-9
37)	CARLOS EFRAIN RODRIGUEZ MARTINEZ	023-0146683-1
38)	CARLOS CRUZ CALDERON	026-0119125-3
39)	YSAIAS JIMENEZ ZARZUELA	031-0215211-7
40)	DULCE MARIA RODRIGUEZ REYES	031-0286763-1
41)	WILLY MONTAN MONTAN	031-0356883-2
42)	LUISA GABRIELA TAVERA DURAN	034-0062558-2
43)	ROMUALDO ANTONIO RODRIGUEZ AGUILERA	036-0005225-6
44)	CARMEN HAYDEE MARTINEZ MEDINA	037-0060995-5
45)	FIORDELIZA BALDEMORA TORRES	037-0084692-0
46)	LUZ DEL ALBA REYES BATISTA	037-0108449-7
47)	LUIS MARTIN CAMPOS GOMEZ	041-0020345-6
48)	JOSE ANTONIO MARTINEZ VALDEZ	047-0099479-3
49)	LUIS OMAR SANCHEZ MATA	049-0057494-0
50)	YESENIA MONTES DE OCA FERNANDEZ	053-0035023-7
51)	MARIA CRISTINA MERCEDES PIMENTEL	053-0037091-2
52)	MICHAEL ANEUDY FRIAS DEL ORBE	056-0134769-2
53)	HECTOR ENCARNACION CUEVAS	070-0004241-1
54)	NOELY DE LA CRUZ GARCIA	071-0060278-3
55)	EURY DIAZ DE JESUS	090-0002015-7
56)	GERSON PEREZ TRINIDAD	091-0002723-5
57)	INOEL NIEVES PEÑA	100-0005496-4
58)	JOSE MANUEL PINEDA MEDINA	108-0008384-1
59)	JOAQUIN JOSE RAMOS LESPIN	122-0003048-9
60)	DORAIME RUBI MEJIA	223-0175866-4
61)	EDWARD MIGUEL LORENZO	225-0058384-8
62)	JUAN CARLOS PEÑA RAMIREZ	226-0002422-2
63)	LUIS UREÑA CASTILLO	226-0010635-9
64)	NAIROBI MOJICA ENCARNACION	229-0004800-4
65)	FELIX ALBERTO MARIA UREÑA	229-0006449-8
66)	CRISEIDA PEREZ PEREZ	295-0002979-7
67)	SAMUEL ALFREDO SILVA ACOSTA	402-0042722-3
68)	SAIRIS BATISTA CEDEÑO	402-0066454-4
69)	DORLING ELENA GUZMAN DE LEON	402-0884769-5
70)	ARIANDRY CAROLINA ASTACIO MORLA	402-0899512-2
71)	HAYDEE FRANCISCA GOMEZ OLIVO	402-0941541-9
72)	NIKAURIS MIGUELINA FLORIAN NOVAS	402-0944574-7
73)	KARLA CAMILA ORTIZ MIR	402-0989115-5
74)	MABEL MELENDEZ CEPEDA	402-1035093-6

75)	MARCIA JOSEFINA GONZALEZ DEL CARMEN	402-1038752-4
76)	SULEINNY RODRIGUEZ RODRIGUEZ	402-1120987-5
77)	ROSILENNI ALEXANDRA SALCE FERNANDEZ	402-1165945-9
78)	LISBETH CUEVAS MONTERO	402-1184087-7
79)	GENESIS MARIEL MENDOZA GOMEZ	402-1217943-2
80)	CAMILLA ALEXANDRA BAEZ D AGOSTINO	402-1290728-7
81)	MARCOS MANUEL OZUNA PEGUERO	402-1318577-6
82)	CLEYBIN JOEL PEREZ MORA	402-1333839-1
83)	LUZ PENELOPE LIZ MEJIA	402-1387291-0
84)	YUREINI MARIALIS MEDRANO FIGUEROA	402-1410368-7
85)	ESMERALDA RAQUEL LORA MUÑOZ	402-1442863-9
86)	ANA BARBARA RUIZ DE LA PAZ	402-1470140-7
87)	ALEJANDRO JOSE CAPELLAN LOPEZ	402-1470647-1
88)	YANSIRYS MICHELL TAVERAS RODRIGUEZ	402-1473264-2
89)	KATHERINE JOEIRI ROSARIO MARTE	402-1501135-0
90)	CRISANNY MATA PAULINO	402-1526322-5
91)	MELANE ARENNY LUIS DISLA	402-1828948-2
92)	ANGEL ISAAC JOSE	402-1830675-7
93)	JONAYVI LUCIANO ABREU JIMENEZ	402-2008579-5
94)	RAFAEL ALBERTO CORPORAN MARTINEZ	402-2038423-0
95)	LUIS MIGUEL SALAS MINAYA	402-2079598-9
96)	EDDY GUZMAN LUCIANO	402-2100559-4
97)	ZULEIKA MILAGROS CUEVAS SANTOS	402-2243417-3
98)	SUNY ESTHER REYES DELGADO	402-2248876-5
99)	EMELYN YULEISI GONZALEZ OZORIA	402-2280675-0
100)	MARLENNY ALTAGRACIA ALVAREZ DIAZ	402-2281410-1
101)	EMELYN LUZ RIVERA BUENO	402-2307564-5
102)	WANDA RAFAELA CABRERA BORGES	402-2406067-9
103)	JULIO CESAR DE LA ROSA DE LOS SANTOS	402-2419058-3
104)	LUZ CARINA MOJICA FAJARDO	402-2419784-4
105)	MILDRED PEREZ LUIZ	402-2456899-4
106)	ALBERY ANTONIO ARACENA SURIEL	402-2554934-0
107)	MERLYN FRANCO MARTINEZ	402-2574449-5
108)	LAURA MARIEL ECHAVARRIA CARVAJAL	402-2605488-6
109)	NAZARET DEL SOCORRO MENDEZ SANCHEZ	402-2617113-6
110)	AMBAR KATERINE LARA PUJOLS	402-2626392-5
111)	ARTHUR MARTINEZ	402-2713777-1
112)	FRANCINY TEJADA	402-2832822-1
113)	JIRANDY ROSMIEL DEL ROSARIO GUZMAN	402-2958608-2
114)	PATRICIA MICHELL SALVADOR GENAO	402-3006755-1
115)	NISE DE LA ROSA DE LA CRUZ	402-3034858-9
116)	MARIA VICTORIA ANAIDAD CONTRERAS BALLISTA	402-3049600-8

117) KARLA SABRINA HENNIG CORREA	402-3154945-8
118) INGRID PAMELA CRUCETA DEAZA	402-3225785-3
119) LESLI ESMERALDA TORIBIO RUIZ	402-3254820-2
120) JOSE FRANCISCO BROWN DE LA CRUZ	402-3452392-2
121) KATHERINE SANTOS DE LOS SANTOS	402-3750661-9
122) PAOLA MARIA CUEVAS PEÑA	402-3947758-7

ARTÍCULO 2. Envíese a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 28-25 que deroga varios decretos que nombraron funcionarios en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el servicio exterior. Nombra funcionarios diplomáticos y consulares en dicho ministerio y en embajadas y consulados en países extranjeros. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 28-25

CONSIDERANDO: Que, para lograr y sostener los objetivos nacionales en materia de política exterior es necesario disponer de recursos humanos técnica y profesionalmente competentes, motivados y comprometidos, por lo que es indispensable su supervisión y actualización, así como dotarlos de la estabilidad y las garantías adecuadas que proporcionan los regímenes de la carrera diplomática.

CONSIDERANDO: Que, el establecimiento de un eficaz sistema de gestión de personal que garantice procedimientos eficientes de alternancia y rotación, constituye uno de los medios más eficaces para la racionalización, institucionalización y profesionalización de las áreas sustantivas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO: Que, todos los funcionarios de carrera diplomática, mientras se encuentren activos, están sujetos a la alternancia.

CONSIDERANDO: Que, como Jefe de Estado y de Gobierno, le corresponde al presidente de la República designar a los miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con lo establecido en la Constitución dominicana y en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se deroga el artículo 2 del Decreto núm. 524-21, del 23 de agosto de 2021, que designó a Wagner Alexi Méndez Herasme consejero en la Embajada de República Dominicana en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

ARTÍCULO 2. Se deroga el artículo 7 del Decreto núm. 45-22, del 4 de febrero de 2022, en lo que respecta a la designación de Miguel Alfredo Cohn Reinoso, consejero en la Embajada de República Dominicana en los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 3. Se deroga el artículo 3 del decreto 45-22, del 4 de febrero de 2022, que designó a Ricardo Acosta Nicolás consejero en la Embajada de República Dominicana en el Reino de España.

ARTÍCULO 4. Se deroga el artículo 1 del Decreto núm. 385-18, del 15 de octubre de 2018, que designó a Solange Eunice Blandino Wong consejera en la Misión Permanente de República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 5. Se deroga el artículo 6 del Decreto núm. 416-11, del 12 de julio de 2011, que designó a Tomás Oleo Domínguez primer secretario en la Embajada de República Dominicana en la República Portuguesa.

ARTÍCULO 6. Se derogan el artículo 7 del Decreto núm. 134-11, del 8 de marzo de 2011 y el artículo 9 del Decreto núm. 496-24, del 9 de septiembre de 2024, que designaron a Luz del Carmen Andújar González consejera y ministra consejera en la Misión Permanente de República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en Nueva York, Estados Unidos de América, respectivamente, renunciante.

ARTÍCULO 7. Se deroga el artículo 5 del Decreto núm. 223-11, del 13 de abril de 2011, que designó a Jamie Ramírez primera secretaria en la Embajada de República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8. Se derogan el artículo 4 del Decreto núm. 600-07, del 23 de octubre de 2007 y el artículo 1 del Decreto núm. 359-14, del 9 de octubre de 2014, que designaron Tomás Enrique Roa Familia consejero en la Embajada de República Dominicana en Canadá y ministro consejero de la Embajada de República Dominicana en la República de Colombia, respectivamente.

ARTÍCULO 9. Gina Alessandra D'Alessandro Ricart, queda designada ministra consejera en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, (retorno a sede).

ARTÍCULO 10. Se derogan el Decreto núm. 102-91, del 14 de marzo de 1991; el Decreto núm. 505-02, del 3 de julio de 2002; el Decreto núm. 98-04, del 11 de febrero de 2004 y el Decreto núm. 361-05 del 16 de junio de 2005.

ARTÍCULO 11. Johanne Diomares Peña Arias, queda designada ministra consejera en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores (retorno a sede).

ARTÍCULO 12. Se derogan el artículo 1 del Decreto núm. 1324-04, del 18 de octubre de 2004; el artículo 7 del Decreto núm. 1425-04, del 3 de noviembre de 2004; el artículo 1 del Decreto núm. 76-10, del 12 de febrero de 2010 y el artículo 6 del Decreto núm. 168-21 del 16 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 13. Madelyn Arisleyda Fernández Agüero, queda designada ministra consejera en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, (retorno a sede).

ARTÍCULO 14. Se derogan el artículo 11 del Decreto núm. 499-11, del 19 de agosto de 2011 y el artículo 1 del Decreto núm. 413-19 del 22 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 15. María Gabriela Santoni Bisonó, queda designada ministra consejera en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, (retorno a sede).

ARTÍCULO 16. Se deroga el Decreto núm. 71-20 del 29 de enero de 2020.

ARTÍCULO 17. Marino Antonio Castillo Lacay, queda designado ministro consejero en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, (retorno a sede).

ARTÍCULO 18. Se deroga el artículo 1 del Decreto núm. 331-14 del 15 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 19. Wendy Teresa Goico Campagna, queda designada ministra consejera en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, (retorno a sede).

ARTÍCULO 20. Se deroga el artículo 8 del Decreto núm. 495-24 del 9 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO 21. Valerio Ezer Vidal Rodríguez, queda designado ministro consejero en la Misión Permanente de República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 22. Se deroga el Decreto núm. 395-18 del 30 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 23. Roselvis Báez Vargas, queda designada ministra consejera en la Embajada de República Dominicana en la República de Panamá.

ARTÍCULO 24. Se deroga el artículo 4 del Decreto núm. 296-14 del 14 de agosto de 2014.

ARTÍCULO 25. Claudia Marcela Taboada Flores, queda designada ministra consejera en la Embajada de República Dominicana en la República Federativa de Brasil.

ARTÍCULO 26. Jessica Nadiusca Felicia Castillo Domínguez, queda designada ministra consejera en la Misión Permanente de República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 27. Aida Rosa del Pilar Awad Báez, queda designada consejera en el servicio interno del ministerio de relaciones exteriores, (retorno a sede).

ARTÍCULO 28. Se derogan el Decreto núm. 38-11, del 20 de enero de 2011, y el Decreto núm. 42-11 del 8 de febrero de 2011.

ARTÍCULO 29. Ninotchka Josefina Torres Castro, queda designada consejera en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, (retorno a sede).

ARTÍCULO 30. Se derogan el artículo 2 del Decreto núm. 405-99, del 11 de septiembre de 1999, y el artículo 1 del decreto núm. 1262-04 del 1 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 31. Harold Zances Mojica, queda designado consejero en la Misión Permanente de República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 32. Belkis Alida Yermenos Brache, queda designada consejera en la Embajada de República Dominicana en la República de Guatemala.

ARTÍCULO 33. Ana Lorna Regalado Ramos, queda designada consejera en la Misión Permanente de República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales, Ginebra, Suiza.

ARTÍCULO 34. Kelvin Martiris Cuevas de la Cruz, designado consejero en la Embajada de República Dominicana en la República Árabe de Egipto.

ARTÍCULO 35. Ana Pilar Cochón de Castro, queda designada consejera en la Embajada de República Dominicana ante el Reino de España.

ARTÍCULO 36. Marian Ivana Mercedes Germán, queda designada consejera en la Embajada de República Dominicana en la República Federativa de Brasil.

ARTÍCULO 37. Saghie Elena Balcácer Kury, queda designada consejera en la Embajada de República Dominicana en Canadá.

ARTÍCULO 38. Se derogan el Decreto núm. 331-13, del 10 de diciembre de 2013 y el artículo 4 del Decreto núm. 84-20 del 19 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 39. Salvador Figuerero Hernández, queda designado consejero en la Embajada de República Dominicana en la República Popular China.

ARTÍCULO 40. Silvestre Enmanuel Lora Jáquez, queda designado consejero en la Embajada de República Dominicana en los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 41. Víctor Gabriel Mascaró Rosario, queda designado consejero en la Embajada de República Dominicana en la República de Honduras.

ARTÍCULO 42. Xásica Rosario García, queda designada consejera en la Embajada de República Dominicana en la República Portuguesa.

ARTÍCULO 43. Carlos Alexander García López, queda designado primer secretario en la Misión Permanente de República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales, Ginebra, Suiza.

ARTÍCULO 44. Cruz María Capellán Durán, queda designada primera secretaria en la Embajada de República Dominicana en la República Federativa de Brasil.

ARTÍCULO 45. Francis Jennipher Arivell Tapia Peralta, queda designada primera secretaria en la Embajada de República Dominicana en la República Popular China.

ARTÍCULO 46. Francisco José Hidalgo García, queda designado primer secretario en la Embajada de República Dominicana en la República Portuguesa.

ARTÍCULO 47. Ibelsa Chabell Rodríguez Jiménez, queda designada primera secretaria en la Embajada de República Dominicana ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

ARTÍCULO 48. Ingrid Carolina Cortina Rúa, queda designada primera secretaria en la Embajada de República Dominicana en los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 49. Se deroga el artículo 8 del Decreto núm. 30-24 del 15 de enero de 2024.

ARTÍCULO 50. José Enrique Ramírez Pérez, queda designado primer secretario en la Embajada de República Dominicana en la República Popular China.

ARTÍCULO 51. Koral Eliana Matos Ortiz, queda designada primera secretaria en la Embajada de República Dominicana ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

ARTÍCULO 52. Leonel Enrique Curiel Reyes, queda designado primer secretario en la Embajada de República Dominicana en la República de Panamá.

ARTÍCULO 53. Se deroga el artículo 34 del Decreto núm. 599-20 del 2 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 54. Liyana Mayerling Pavón Lugo, queda designada primera secretaria en la Misión Permanente de República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales, Ginebra, Suiza.

ARTÍCULO 55. Pablo Asencio García, queda designado primer secretario en la Embajada de República Dominicana en los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 56. Pablo Roberto Rodríguez Cruz, queda designado primer secretario en la Misión Permanente de República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 57. Ricardo David Ruiz Cepeda, queda designado primer secretario en la Embajada de República Dominicana en la República Popular China.

ARTÍCULO 58. Taidi Esther Muñoz Medrano de Horton, queda designada primera secretaria en la Misión Permanente de República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 59. Rossy Johanna Urbáez Fernández, queda designada primera secretaria en la Embajada de República Dominicana en la República de Panamá.

ARTÍCULO 60. Salvador Humberto Martínez Santamaría, queda designado primer secretario en la Misión Permanente de República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales, Ginebra, Suiza.

ARTÍCULO 61. Ronny Adel Rodríguez Encarnación, queda designado primer secretario en la Embajada de República Dominicana en la República Popular China.

ARTÍCULO 62. Se deroga el artículo 3 del Decreto núm. 318-21 del 13 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 63. Laurent Guerrero Pérez, queda designada segunda secretaria en la Embajada de República Dominicana en la República Francesa.

ARTÍCULO 64. Amanda Raquel Lora Fernández, queda designada tercera secretaria en la Misión Permanente de República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales, Ginebra, Suiza.

ARTÍCULO 65. Ariel José Liranzo Martínez, queda designado tercer secretario en la Embajada de República Dominicana en la República Federativa de Brasil.

ARTÍCULO 66. Aura María Minaya Febrillet, queda designada tercera secretaria en la Embajada de República Dominicana ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

ARTÍCULO 67. Eugenia Jorge Grullón, queda designada tercera secretaria en la Embajada de República Dominicana en los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 68. **María del Pilar Martí Ramos**, queda designada tercera secretaria en la Misión Permanente de República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 69. **Yulied del Carmen Nolasco Núñez**, queda designada tercera secretaria en la Embajada de República Dominicana en la República Francesa.

ARTÍCULO 70. Queda sin efecto cualquier traslado administrativo relacionado a las designaciones derogadas por el presente decreto.

ARTÍCULO 71. Envíese el presente decreto a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 29-25 que deroga el artículo 3 del Decreto núm. 479-23, que designó a Carlos Alberto Núñez, cónsul general de nuestro país en Hamburgo, República Federal de Alemania. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 29-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se deroga el artículo 3 del Decreto núm. 479-23, del 5 de octubre de 2023, que designó a Carlos Alberto Núñez, cónsul general de la República Dominicana en Hamburgo, República Federal de Alemania.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 30-25 que aprueba el Reglamento que Regula la Percepción y Aplicación del ITBIS en los servicios ofrecidos a través de plataformas digitales consumidos en la República Dominicana y que son prestados por proveedores del exterior. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 30-25

CONSIDERANDO: Que conforme dispone el literal b) del numeral 1) del artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, corresponde al presidente de la República expedir Decretos, Reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario.

CONSIDERANDO: Que es interés del gobierno dominicano mejorar la eficiencia, productividad y transparencia de la Administración Tributaria, con la implementación de medidas que permitan mejorar las recaudaciones y disminuir los niveles de elusión y evasión.

CONSIDERANDO: Que con el desarrollo acelerado de la economía digital han surgido cambios sustanciales en los modelos de negocios del comercio electrónico, lo que amerita que los países adapten sus normativas internas para gravar los servicios provistos por proveedores no residentes ni domiciliados en la República Dominicana, al tiempo que contemplen mecanismos adecuados de registro, recaudación y control de estos contribuyentes.

CONSIDERANDO: Que la Acción 1 del Plan de Acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS), de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), busca abordar los retos de la economía digital para la imposición, reconociendo que la digitalización y algunos de los modelos de negocios dentro de esta rama, presentan importantes retos para la fiscalidad internacional.

CONSIDERANDO: Que, entre las recomendaciones de la OCDE, se establece que es la empresa proveedora extranjera la cual se registra como contribuyente, por lo que, en el caso de República Dominicana, son los proveedores no residentes ni domiciliados en la República Dominicana quienes serán contribuyentes del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) mediante un proceso simplificado de registro y pago en la jurisdicción nacional, amparado en los deberes formales de facturación, compensación y repercusión impositiva, condicionado a la existencia de un establecimiento permanente.

CONSIDERANDO: Que producto del impacto del comercio digital en la economía general se ha creado una distorsión fiscal, razón por la que se procura el establecimiento de un tratamiento tributario diferenciado de operaciones, atendiendo al principio de neutralidad fiscal, pero bajo la óptica de evitar la continuidad de las referidas distorsiones, fomentando un sistema más simple y minimizando las oportunidades de elusión.

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del marco de la fiscalidad.

CONSIDERANDO: Que existe una importante necesidad de asegurar una recaudación eficiente y eficaz sobre el creciente volumen de ventas de la economía digital y el comercio electrónico, a fin de financiar el desarrollo sostenible y evitar la competencia desleal entre proveedores en línea y los comercios físicos tradicionales.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es de interés también por parte del Estado dominicano, el de promover la participación de todos los proveedores de servicios bajo una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, sin menoscabo de las obligaciones tributarias que de esta participación se deriven.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene la obligación de garantizar y facilitar la equidad en la aplicación de las leyes tributarias para respaldar un adecuado clima de competitividad en todos los sectores económicos.

CONSIDERANDO: Que el Código Tributario de la República Dominicana, en el Título III sobre el ITBIS, establece el régimen tributario aplicable a la transferencia de bienes industrializados, importación de bienes industrializados y prestación y locación de servicios que aplica a cualquier persona natural, sociedad o empresa, nacional o extranjera.

CONSIDERANDO: Que conforme el numeral 3 del artículo 3 del Reglamento núm. 293-11, para la Aplicación del Título III del Código Tributario, se considera servicio, la realización de una actividad que no conlleve la producción o transferencia de un bien o producto tangible, cuando reciba a cambio un pago en dinero o en especie, comisión, prima, tarifa o cualquier otra forma de remuneración o sin contraprestación.

CONSIDERANDO: Que los servicios digitales son aquellos servicios que se ponen a disposición de una persona o usuario a través del internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios mediante accesos en línea, que no requieren intervención humana o una intervención mínima humana y son esencialmente automatizados.

CONSIDERANDO: Que conforme el artículo 344 del Código Tributario, se encuentran exentos del ITBIS los servicios financieros, incluyendo seguros, servicios de planes de pensiones y jubilaciones, servicios de transporte terrestre de personas y de carga, servicios de electricidad, agua y recogida de basura, servicios de alquiler de viviendas, servicios de salud, servicios educativos y culturales, servicios funerarios y los servicios de salones de belleza y peluquerías.

CONSIDERANDO: Que los servicios digitales no se encuentran detallados como servicios exentos del ITBIS, por lo que serán aplicables las disposiciones del Código Tributario y del Reglamento núm. 293-11 para la Aplicación del Título III del referido Código.

CONSIDERANDO: Que conforme el artículo 3 del Reglamento núm. 293-11, para la Aplicación del Título III del Código Tributario, los servicios de comunicación y publicidad de cualquier naturaleza y por cualquier vía, incluyendo internet, data y servicios convexos, se encuentran gravados con el ITBIS.

CONSIDERANDO: Que los servicios de telecomunicaciones son servicios provistos a través de la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, y que, por su parte, los servicios digitales son aquellos servicios que se ponen a disposición de una persona o usuario a través del internet, evidenciándose una marcada diferencia entre uno y otro.

CONSIDERANDO: Que los estándares y principios aceptados internacionalmente para la imposición de impuestos indirectos sobre los suministros internacionales de servicios e intangibles se fundamentan de conformidad con el “principio de destino”, es decir, tiene el derecho a gravamen sobre impuestos indirectos la jurisdicción en la que tiene lugar el consumo, siendo esta la fuerza de los hechos generadores impositivos aplicables.

CONSIDERANDO: Que la aplicación del principio de destino en los impuestos indirectos o de consumo permite lograr la neutralidad impositiva en las operaciones de comercio internacional.

CONSIDERANDO: Que, conforme el principio de destino, el comercio internacional de servicios e intangibles, en el caso de República Dominicana, está sujeto a las normas del ITBIS, donde se genera el consumo, pues este principio da al impuesto su principal característica de neutralidad en la cadena de valor y en el comercio internacional.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado dominicano disponer de un instrumento jurídico en el que se establezca el procedimiento para el cumplimiento de la aplicación del ITBIS a los servicios gravados ofrecidos por proveedores no residentes ni domiciliados en República Dominicana y que son consumidos en el país.

CONSIDERANDO: Que, a través del presente Reglamento, se persigue el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la prestación de servicios gravados con ITBIS, conforme el Título III del Código Tributario dominicano.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano sentar las bases de recaudación basadas en el principio de igualdad y justicia fiscal. De igual forma, establecer reglas simples, y procedimientos expeditos respecto de la economía digital.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas digitales, del 4 de septiembre de 2002.

VISTA: La Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible, del 9 de noviembre de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 12602, del 8 de abril de 2003.

VISTO: El Decreto núm. 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, del 19 de junio de 2006.

VISTO: El Decreto núm. 293-11, del 12 de mayo de 2011, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

VISTO: El Decreto núm. 50-13 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 25312, del 13 de febrero de 2013.

VISTA: La Norma General núm. 06-2018, sobre Comprobantes Fiscales, del 01 de febrero de 2018 (modificada por la Norma General núm. 06-2021).

VISTA: La Norma General núm. 06-2021 que modifica la Norma General núm. 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales, del 14 de junio de 2021.

VISTO: El Proyecto OCDE/G20, sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS) de 2015, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

VISTO: El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo (CJPE) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el miércoles 16 de febrero hasta el martes 22 de marzo de 2022, el cual recibió cien (100) comentarios de contribuyentes, gremios, asociaciones, un organismo internacional, un colaborador interno y ciudadanía en general, así como de las mismas plataformas digitales y de sus representantes, referentes al alcance del ITBIS a los servicios digitales; la posibilidad de emisión de Números de Comprobantes Fiscales (NCF's) y deducción del ITBIS; la carga tributaria asociada a los impuestos a las telecomunicaciones; exclusión de servicios exentos del ITBIS; sugerencias de acercamiento a las plataformas digitales; inquietudes acerca de la

doble tributación; clasificación y delimitación de los servicios digitales; evaluación del periodo de implementación de la medida; así como sugerencias de forma y redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por falta de afinidad y relevancia con el objeto regulatorio, como podrá verificarse en la redacción definitiva del presente Reglamento, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO QUE REGULA LA PERCEPCIÓN Y APLICACIÓN DEL ITBIS
EN LOS SERVICIOS OFRECIDOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES,
CONSUMIDOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y QUE SON PRESTADOS
POR PROVEEDORES DEL EXTERIOR**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto:

- a) Designar a los proveedores no residentes ni domiciliados en la República Dominicana directos o indirectos (comisionistas) como agentes de percepción del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sobre los servicios ofrecidos a través de plataformas digitales, que son utilizados, consumidos o captados en República Dominicana.
- b) Establecer un procedimiento de Registro, Administración, Liquidación y Pago del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), aplicable a proveedores no domiciliados ni residentes en República Dominicana que, desde el extranjero, comisionan o prestan servicios a través de plataformas digitales, y los mismos sean utilizados, consumidos o captados en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. Alcance. El presente Reglamento será aplicable a todos los proveedores no residentes ni domiciliados en República Dominicana cuando a través de plataformas digitales, presten servicios gravados con el ITBIS que sean utilizados, consumidos o captados en el país, así como la comisiones que cobren sobre los servicios prestados a través de estas plataformas.

PÁRRAFO I. Los servicios considerados exentos conforme al artículo 344 del Código Tributario no forman parte del alcance del presente reglamento, aunque tales servicios puedan ser prestados a través de una plataforma digital, conforme a la definición dada en este Reglamento, y sin perjuicio de las comisiones que se deriven de la prestación de dichos servicios por estas plataformas.

ARTÍCULO 3. Agente de percepción [sujeto pasivo]. Para efectos de este reglamento y en virtud de lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana, se designa como agente de percepción [sujeto pasivo] del ITBIS a cualquier persona no residente o no domiciliada en el territorio nacional que, de manera habitual o esporádica, preste servicios a través de plataformas digitales a usuarios o consumidores ubicados en la República Dominicana. El agente de percepción [sujeto pasivo] será el responsable de la aplicación, recaudación y remisión del ITBIS correspondiente por ante la DGII.

ARTÍCULO 4. Definiciones y referencias. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones y expresiones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos de Aplicación, con excepción de los siguientes términos. No obstante, dicha definición no es limitativa y constituye únicamente un referente.

- a) Contenido digital: datos suministrados en formato digital, como programas de ordenador, aplicaciones, música, vídeos, textos, juegos y cualquier otro programa informático, distintos de los datos representativos de la propia plataforma digital.
- b) Dirección de Protocolo de Internet (IP): código que se asigna a los dispositivos interconectados para posibilitar su comunicación a través de Internet.
- c) Plataforma digital o interfaz: consiste en los programas electrónicos, sitios web, plataformas tecnológicas, aplicaciones, accesos en línea, tecnologías utilizadas por internet, o cualquier otro medio, accesible a los usuarios, que posibilite la interacción digital.
- d) Proveedor no residente ni domiciliado en la República Dominicana: persona física, persona jurídica o entes no residentes ni domiciliados en la República Dominicana que a través de plataformas digitales ofrecen y prestan servicios directos o por medio de mediación o intermediación.
- e) Prestador directo de servicios digitales: son todos aquellos proveedores no residentes ni domiciliados en la República Dominicana que por medio de una plataforma digital prestan o facilitan un servicio sin necesidad de una intermediación, teniendo el consumidor un contacto único y directo con el prestador que es quien determina, factura y recibe el pago del servicio. Son tipos de servicios directos, y no limitativos a estos, los que a continuación se describen de manera enunciativa:
 - 1. Servicios de publicidad en línea: son aquellos incluidos en una plataforma digital, propia o de terceros que puede incluir publicidad dirigida a los usuarios residentes en el país de dicha plataforma. Se considerará que toda la publicidad es “publicidad dirigida”, salvo prueba en contrario.

Párrafo. Cuando la entidad que incluya la publicidad no sea propietaria de la plataforma digital, se considerará proveedora del servicio de publicidad a dicha entidad, y no a la entidad propietaria de la interfaz.

2. Servicios de transmisión de datos: los de transmisión de datos con contraprestación, incluidas la venta o cesión de aquellos datos recopilados acerca de los usuarios, que hayan sido generados por actividades desarrolladas por estos últimos en las interfaces digitales.
- f) Prestador indirecto o de mediación e intermediación en línea: son todos aquellos proveedores no residentes ni domiciliados en la República Dominicana que por medio de la puesta a disposición de los usuarios de una interfaz digital multifacética (que permita interactuar con distintos usuarios de forma concurrente) facilitan la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, permiten localizar a otros usuarios e interactuar con ellos, a cambio de una contraprestación “tipo comisión”.
- g) Servicios prestados a través de plataformas digitales: consiste en todos los servicios que integralmente se ponen a disposición del usuario a través del internet o de cualquier adaptación o aplicación de protocolos, programas o aplicaciones tecnológicas o de la tecnología utilizada por internet a través de la cual se presten servicios, incluyendo los de intermediación, que no requieren intervención humana o una intervención humana mínima y son esencialmente automatizados.
- h) Usuario: persona física o jurídica residente en territorio dominicano que adquiere un servicio provisto a través de una plataforma digital.

CAPÍTULO II

DELIMITACIÓN DE LOS SERVICIOS PROVISTOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES Y LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 5. Delimitación de los sujetos obligados. Están sujetos al presente Reglamento, las personas físicas, jurídicas o entes no residentes ni domiciliadas en República Dominicana que a través de plataformas digitales presten directa o indirectamente servicios gravados con el ITBIS que sean utilizados, consumidos o captados en el país, así como los agentes de percepción designados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6. Clasificación y determinación de los servicios. Los servicios provistos mediante plataformas digitales que estén alcanzados por el presente Reglamento se considerarán utilizados, consumidos o captados en República Dominicana si concurren al menos dos de las siguientes situaciones, sin que esto sea limitativo:

- a) Que el domicilio o residencia habitual del cliente o usuario se encuentre en República Dominicana;
- b) Que la dirección IP del dispositivo utilizado por el usuario u otro mecanismo de geolocalización indiquen que este se encuentra en República Dominicana;
- c) Que la tarjeta, cuenta corriente bancaria u otro medio de pago utilizado para el pago se encuentre emitido o registrado en República Dominicana;

- d) Que el domicilio indicado por el usuario para la facturación o la emisión de comprobantes de pago se encuentre ubicado en el territorio nacional; o,
- e) Que la tarjeta de módulo de identidad del suscriptor (“SIM” por sus siglas en inglés) del dispositivo móvil mediante el cual se recibe el servicio tenga como código de país a República Dominicana.

PÁRRAFO. No obstante, los proveedores no residentes ni domiciliados en la República Dominicana se pueden basar en la información que recopilan rutinariamente en el curso normal de su actividad económica, en la medida en que dicha información proporcione pruebas razonables de que el lugar de consumo, captación o uso es en República Dominicana.

ARTÍCULO 7. De los Servicios. Los servicios provistos a través de plataformas digitales que estarán abarcados por el presente Reglamento y que conforme el Título III del Código Tributario se encuentran gravados con ITBIS, sin que esta lista sea limitativa, son:

- a) El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos, incluyendo los juegos de azar. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a internet, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital que no se encuentre expresamente exento, aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, estadísticas, pronósticos meteorológicos -incluso a través de prestaciones satelitales-, weblogs y estadísticas de sitios web.
- b) El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
- c) La concesión, a título oneroso o gratuito, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
- d) La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
- e) Los servicios de clubes en línea, contenido para adultos o webs de citas.
- f) Los servicios de intermediación en línea que faciliten la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes.
- g) Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria, entre otros.
- h) Publicidad en línea o dirigida, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.

- i) Servicio de administración de sistemas remotos y soporte técnico en línea.
- j) Servicios provistos por los brokers o sus homólogos. Entendiéndose como un servicio de intermediación o corretaje, y que se obtiene una comisión por la ejecución de una transacción.
- k) Servicios finales contratados a través de plataformas digitales, provistos por proveedores indirectos o comisionista.

PARRAFO. Quedan excluidos los servicios que, a pesar de ser provistos mediante plataformas digitales, han sido concebidos como bienes intangibles en la legislación o normativa vigente.

CAPÍTULO III

DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS PROVISTOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES

Sección I. Inscripción y Registro

ARTÍCULO 8. Procedimiento de inscripción. Los proveedores sin domicilio ni residencia en República Dominicana y que a través de una plataforma digital presten servicios conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, para ser utilizados, captados o consumidos en el territorio nacional, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la DGII conforme el procedimiento de Registro, Administración, Liquidación y Pago del ITBIS establecido en el presente Reglamento y que será publicado a través de instructivo en la página oficial de la DGII.

ARTÍCULO 9. Requisitos de inscripción al RNC. Los proveedores no domiciliados ni residentes en territorio dominicano deberán completar en línea el “Formulario de Procedimiento Especial para el Registro, Administración, Liquidación y Pago del ITBIS para Servicios provistos a través de plataformas digitales” que al efecto se dispondrá en el portal web de la DGII y cuyo contenido se desplegará en idioma inglés y español.

PÁRRAFO I. Al momento de la inscripción en línea para la obtención del Registro Nacional de Contribuyente (RNC), el proveedor no residente ni domiciliado en la República Dominicana deberá aportar certificación de la existencia y constitución de la empresa de su país de origen. Además, la DGII podrá solicitar información adicional, como denominación de la empresa, incluida su denominación comercial, dirección postal y/o el domicilio social de la empresa y persona de contacto, número de teléfono de la persona de contacto, dirección de correo electrónico de la persona de contacto, URL de los sitios web a través de los cuales se realizan actividades económicas en la jurisdicción fiscal y el número de identificación fiscal.

PÁRRAFO II. La DGII validará los requisitos indicados por los proveedores no residentes ni domiciliados en la República Dominicana o agentes de percepción designados y dará respuesta en un plazo de cinco (05) días hábiles. Durante dicho proceso de inscripción al RNC y posterior a la aprobación por parte de la DGII, el proveedor no residente ni domiciliado en la República Dominicana tendrá habilitada su Oficina Virtual (OFV), aceptando así las políticas de uso establecidas en las normativas correspondientes a uso de medios telemáticos de la DGII.

PÁRRAFO III. La inscripción y registro no implica en caso alguno la constitución de un establecimiento permanente en República Dominicana, ni genera más obligaciones que las que expresamente se indican en el presente Reglamento.

PÁRRAFO IV. Los proveedores no residentes ni domiciliados en la República Dominicana deberán cumplir con la inscripción establecida en el presente artículo en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. En el caso de proveedores no residentes ni domiciliados en la República Dominicana que incursionen en el mercado local una vez concluido el plazo indicado, contarán con un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendarios contados a partir del inicio de sus operaciones, para inscribirse conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

PÁRRAFO V. El listado de los proveedores no residentes ni domiciliados en la República Dominicana que cumplen con sus obligaciones tributarias mediante su inscripción en el presente régimen será publicado en el sitio web de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). De igual forma, será publicado el listado de aquellos proveedores no residentes ni domiciliados en la República Dominicana que no han cumplido con la obligación de registro.

Sección II. Declaración y Pago

ARTÍCULO 10. Declaración Especial. La declaración especial de ITBIS por prestación de servicios a través de plataformas digitales se realizará mediante de un formulario especial. Esta declaración especial deberá ser completada y remitida por los proveedores extranjeros sin domicilio ni residencia en República Dominicana que ofrezcan los servicios alcanzados en el presente Reglamento.

PÁRRAFO I. La declaración y pago del ITBIS se realizará electrónicamente a través del portal de Oficina Virtual (OFV) del contribuyente.

PÁRRAFO II. La declaración especial de ITBIS para proveedores del extranjero deberá ser presentada dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración.

PÁRRAFO III. El proveedor del extranjero o agentes de percepción designado en este Reglamento deberá elegir la moneda de pago, la cual deberá ser pesos dominicanos o dólares estadounidenses. Para el presente caso, se aceptarán pagos a través de transferencias internacionales.

PÁRRAFO IV. Vencido el plazo dispuesto en el presente artículo, sin haber obtemperado al cumplimiento de la presentación del Formulario, el proveedor no residente ni domiciliado en la República Dominicana estará sujeto a los recargos, mora e interés indemnizatorio establecidos en el Código Tributario dominicano.

ARTÍCULO 11. Rectificativas. Los proveedores no residentes ni domiciliados en la República Dominicana o agentes de percepción designados podrán realizar rectificativas de la declaración especial, previa autorización de la DGII.

ARTÍCULO 12. Pagos parciales y anticipados. Los proveedores no residentes ni domiciliados en la República Dominicana podrán realizar pagos parciales del impuesto que se encuentra en periodo vigente. Este pago parcial o anticipado no le exime de presentar la declaración especial correspondiente del ITBIS, y contará como un crédito del impuesto a liquidar.

Sección III. Base Imponible

ARTÍCULO 13. Base Imponible. Para fines de aplicación del ITBIS en la República Dominicana, la base imponible sobre la cual se debe aplicar la tasa respecto de cada hecho gravado, de acuerdo con el artículo 339 del Código Tributario dominicano, estará constituida en la forma descrita en los siguientes párrafos.

PARRAFO I. Para el caso de los servicios directos provistos a través de plataformas digitales y cualquier otro servicio no descrito expresamente en el presente Reglamento, será el valor total facturado por estos servicios.

PÁRRAFO II. Para el caso de los servicios digitales de finalidad de mediación e intermediación, será el monto total facturado al cliente que está compuesto por el total de la comisión generada por la mediación o intermediación más el monto total del servicio final, si este último se encuentra gravado.

Sección IV. Deberes y Responsabilidades

ARTICULO 14. Solicitud de información. La DGII se encuentra facultada, conforme el artículo 44 del Código Tributario, a requerir informaciones y declaraciones juradas a contribuyentes y responsables e información a terceros relacionadas con hechos generadores del impuesto que corresponda.

PÁRRAFO I. El proveedor del extranjero deberá conservar la información de las operaciones realizadas, utilizadas, consumidas o captadas en territorio dominicano, así como de las operaciones subyacentes que conlleven intermediación, las cuales podrán ser requeridas por DGII.

PÁRRAFO II. El ejercicio de esta facultad no implica necesariamente el inicio de un procedimiento de fiscalización respecto del prestador no domiciliado ni residente en República Dominicana, sino que se orienta a obtener información respecto de las operaciones u objeto de la intermediación y al cumplimiento tributario en el país de los respectivos proveedores de servicios.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 15. Cumplimiento y obligaciones. Se facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas a los proveedores no residentes ni domiciliados en la República Dominicana de servicios digitales, encontrándose liberados de la obligación de remisión de información a través de los formatos de envíos de datos y de emitir comprobantes fiscales conforme el Decreto núm. 254-06 y la Norma General núm. 06-18 y sus modificaciones, o de cualquier otro deber formal, excepto a lo estipulado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 16. ÍTBIS al costo. Para los casos de operaciones comerciales entre los proveedores no residentes ni domiciliados en la República Dominicana de servicios digitales y contribuyentes residentes en el país, el ITBIS percibido por el proveedor no residente, al encontrarse la forma jurídica liberada de números de comprobantes fiscales, no podrá repercutirse como impuesto propiamente sino como un tipo de cargo, en consecuencia, tal ITBIS no será compensable, debiéndose llevar al costo.

PÁRRAFO. La DGII a través de norma general establecerá el procedimiento para estos fines.

ARTÍCULO 17. Control y fiscalización. La DGII dispone de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación y determinación con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que se dispongan en el presente Reglamento, por lo que una vez iniciado un proceso de fiscalización en caso de negativa de información, se procederá a utilizar los mecanismos hábiles dispuestos para estos fines, tales como la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, así como también a las validaciones con las entidades de intermediación financiera.

ARTÍCULO 18. Designación de agentes retención u otros agentes de percepción. La DGII podrá designar otros agentes de percepción y agentes de retención con los fines de asegurar el cumplimiento y pago del ITBIS en el servicio provistos a través de una plataforma digital y sus servicios finales derivados.

PÁRRAFO. La DGII podrá llegar a acuerdos plenos de información con los proveedores no residentes ni domiciliados en la República Dominicana que sirvan de intermediarios entre los agentes económicos de la transacción comercial, con la finalidad de identificar al obligado tributario.

ARTÍCULO 19. Incumplimiento de los Deberes Formales. Las obligaciones establecidas en el presente Reglamento constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los proveedores no residentes ni domiciliados en la República Dominicana de servicios provistos a través de plataformas digitales, por lo que en virtud de los artículos 50 y 253 del Código Tributario, el incumplimiento de sus disposiciones será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del referido Código, sin perjuicio de las sanciones dispuestas en la Ley núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas digitales, del 04 de septiembre de 2002.

ARTÍCULO 20. Entrada en vigor. Las disposiciones del presente reglamento entrarán en vigor al cumplirse los seis (6) meses de su publicación.

PARRAFO. En el período indicado en la parte capital del presente artículo, la DGII promoverá y ejecutará la elaboración de manuales, instructivos basados en las buenas prácticas internacionales, así como la habilitación de los medios y mecanismos necesarios para la debida recaudación de este impuesto.

ARTÍCULO 21. Derogaciones. El presente reglamento deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

ARTÍCULO 22. Envíese al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 31-25 que dispone la construcción y habilitación de una Terminal de Importación de Combustibles Líquidos, que incluye carga y descarga, almacenamiento terrestre, regasificación, transporte y una Central Termoeléctrica en la Bahía de Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, a favor de la empresa Manzanillo Gas & Power, S.A. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 31-25

CONSIDERANDO: Que, mediante Decreto núm. 471-23, del 29 de septiembre de 2023, el Poder Ejecutivo autorizó a Manzanillo Gas & Power, S.A., a utilizar una porción de los 60 metros correspondientes a la franja marítima terrestre, con el propósito de abastecer una terminal de almacenamiento de 800 MW, ubicada en la Bahía de Manzanillo, municipio de Pepillo Salcedo, provincia de Montecristi.

CONSIDERANDO: Que, a tales fines, se hace necesario la autorización para la construcción, administración y operación de una Terminal de Importación de Combustibles Líquidos, que incluye carga y descarga, almacenamiento terrestre, regasificación, transporte y una Central Termoeléctrica en la Bahía de Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi. tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 4, literal d, de la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970 y sus modificaciones que, copiado textualmente expresa lo siguiente: Son atribuciones de la Autoridad Portuaria: (...) d) Realizar la política portuaria que señale el Poder Ejecutivo, para cuyo objeto la Autoridad Portuaria será su asesor técnico.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana, del 9 de agosto de 2021.

VISTA: La Ley núm. 70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, del 17 de diciembre de 1970, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, del 20 de marzo de 1938.

VISTO: El Reglamento núm. 48-99, para la Operación de Depósitos de Consolidación de Cargas, del 17 de febrero de 1999.

VISTO: El Reglamento núm. 1673, sobre Prestaciones de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, del 7 de abril de 1980, y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución núm. 119-12 del Congreso Nacional, del 19 de abril de 2012, mediante la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio Kioto Revisado).

VISTA: La Resolución núm. 29/2024, del 15 de octubre de 2024, emitida por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

VISTO: El Decreto núm. 471-23 que autoriza a la concesionaria Manzanillo Gas & Power, S.A., a hacer uso de una parte de los 60 metros de la franja marítima terrestre, para el abastecimiento de una terminal de almacenamiento de 800 MW en la Bahía de Manzanillo, Pepillo Salcedo, provincia Montecristi del 29 de septiembre de 2023.

VISTA: La solicitud realizada al Poder Ejecutivo por parte de la Autoridad Portuaria Dominicana mediante oficio DEE/01272/24, del 19 de noviembre de 2024.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la construcción y habilitación de una Terminal de Importación de Combustibles Líquidos, que incluye carga y descarga, almacenamiento terrestre, regasificación, transporte y una Central Termoeléctrica en la Bahía de Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, a favor de la empresa Manzanillo Gas & Power, S.A., la cual estará localizada en las siguientes coordenadas:

Área Central Eléctrica y Terminal		
A	2180255.90	213849.61
B	2179719.15	213598.00
C	2179840.11	213342.82
D	2179706.55	213280.17
E5	2179801.90	213078.99
E4	2180142.72	213224.16
E3	2180271.31	212952.86
F	2180612.14	213098.02
Superficie = 453,161.70		

Plataforma de Descarga (puente)		
	X	Y
8	213098	2180612
C	212996	2181378

Plataforma de Descarga (jetty)		
ESTACION	X	Y
P1	212896.11	2181305.55
P2	213096.11	2181305.55
P3	213096.11	2181938.54
P4	213229.07	2181938.54
P5	213229.07	2182438.60
P6	212729.07	2182438.60
P7	212729.07	2181938.60
P8	212896.11	2181938.60
SOP 1	212979.07	2182188.60
SOP 2	212996.11	2182163.91

ARTÍCULO 2: La Autoridad Portuaria Dominicana, por medio de su Consejo de Administración, deberá regularizar y establecer, mediante contrato, las condiciones técnicas y legales necesarias para la operación de la terminal de importación a que hace referencia el presente decreto. Asimismo, garantizará que las actividades y operaciones se ajusten a lo dispuesto en el artículo 1 de este decreto, así como a las leyes y reglamentos vigentes.

PÁRRAFO I: Manzanillo Gas & Power, S.A., deberá gestionar y obtener todas las autorizaciones y permisos necesarios para llevar a cabo, de manera adecuada, las operaciones de importación, almacenamiento y transbordo de combustibles líquidos que dichas actividades puedan requerir.

PÁRRAFO II: En caso de incumplimiento, las autoridades correspondientes podrán suspender, en la forma que indique la ley, las operaciones de la terminal de combustibles, hasta tanto Manzanillo Gas & Power, S.A., regularice cualquier situación en referencia a dichos permisos.

ARTÍCULO 3. En relación con las operaciones y actividades contempladas en este decreto, la terminal de combustibles deberá ser considerada, en lo adelante, como Zona Primaria Aduanera, sujeta al régimen de supervisión y fiscalización que establezca la Dirección General de Aduanas (DGA) para tales fines.

ARTÍCULO 4. Se otorga Poder Especial al director ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), para que, en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba el correspondiente contrato de concesión con la empresa Manzanillo Gas & Power, S.A., donde se establezca el desarrollo de la terminal de combustibles y se conceda el derecho de brindar los servicios inherentes a la Autoridad Portuaria Dominicana, debiéndose establecer en el mismo las obligaciones de las partes y la compensación económica a ser recibida por APORDOM.

ARTÍCULO 5. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 32-25 que modifica los artículos 9 párrafo I y 10 del Decreto núm. 643-24. Deroga el artículo 16 del citado decreto núm. 643-24. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 32-25

CONSIDERANDO: Que el gobierno dominicano se encuentra inmerso en un proceso de reforma, transformación y modernización de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO: Que se requiere optimizar el cumplimiento de los lineamientos y el direccionamiento estratégico del proceso de reforma de la Policía Nacional, y garantizar que los objetivos de modernización y transformación puedan ser cumplidos, para lo cual se precisan ciertas modificaciones al decreto presidencial que estableció los parámetros de su gobernanta.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

VISTO: El Decreto núm. 211-21, del 6 de abril de 2021, que dispone la creación de Grupo de Trabajo para la Transformación y Profesionalización de la Policía Nacional.

VISTO: El Decreto núm. 2-22, del 17 de enero de 2022, que crea la Comisión Ejecutiva para la implementación de los planes, estrategias y políticas de transformación y profesionalización de la Policía Nacional.

VISTO: El Decreto núm. 20-22, del 14 de enero de 2022, que dispone el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

VISTO: El Decreto núm. 643-24, del 11 de noviembre de 2024. que establece los principios rectores, los lineamientos generales y la gobernanza del proceso de reforma modernización y transformación policial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 9 párrafo 1 del decreto núm. 643-24, del 11 de noviembre de 2024, para que diga de la siguiente forma:

Párrafo I. La Comisión Ejecutiva integrará las dos unidades de diseño y monitoreo siguientes, cada una encargada de un eje de modernización;

- a) La Unidad para la Modernización Educativa y el Desarrollo Humano.
- b) La Unidad para la Modernización Operativa.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 10 del decreto núm. 643-24, del 11 de noviembre de 2024, para que diga de la siguiente forma:

ARTICULO 10. Codiseño e implementación de proyectos. En coordinación con las unidades de diseño y monitoreo, el codiseño y la implementación de los proyectos de reforma, modernización y transformación policial quedarán bajo el liderazgo de un general de la Policía Nacional y la articulación de las siguientes estructuras:

- a) Bajo el direccionamiento de la Unidad para la Modernización Educativa y el Desarrollo Humano, se integrarán los equipos dinamizadores siguientes; Educación Policial; Carrera y Bienestar; Doctrina y Cultura Policial; Estándares Profesionales, Desarrollo Organizacional y Nueva Imagen e Identidad Institucional.
- b) Bajo el direccionamiento de la Unidad para la Modernización Operativa, se integrarán los equipos dinamizadores siguientes; Nuevo Modelo del Servicio de Policía; Integridad y Legitimidad con Enfoque en Derechos Humanos; Investigación Criminal; Inteligencia Policial; Transformación Digital; y Tránsito y Transporte.

ARTICULO 3. Se deroga el artículo 16 del Decreto núm. 643-24, del 11 de noviembre de 2024.

ARTICULO 4. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, capital de la República, a los Veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 33-25 que crea el Consejo Consultivo para la Transformación Administrativa y Financiera de la Policía Nacional. Dicho consejo estará adscrito al Ministerio de la Presidencia e integrado por cinco (5) miembros designados por el presidente de la República, los cuales ejercerán sus funciones de manera honorífica. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 33-25

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana demanda mayor efectividad y transparencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas orientadas a mejorar el clima de seguridad ciudadana y a fomentar la convivencia pacífica entre nuestros habitantes.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su artículo 8 como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona.

CONSIDERANDO: Que es interés del gobierno como parte del proceso de reforma, modernización y transformación de la Policía Nacional, asegurar el diseño e implementación de un nuevo modelo de gestión administrativa y financiera de la Policía Nacional y todas sus dependencias, que garanticen la eficiencia y transparencia en el manejo de los recursos que se invierten en la Policía Nacional y así consolidar los objetivos que se han alcanzado hasta la fecha, contribuyendo así a su fortalecimiento institucional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

VISTA: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTO: El Decreto núm. 729-21, del 10 de noviembre de 2021, que crea el Fideicomiso para la Transformación y Profesionalización de la Policía Nacional.

VISTO: El Decreto núm. 2-22, del 17 de enero de 2022, que crea la Comisión Ejecutiva para la implementación de los planes, estrategias y políticas de transformación y profesionalización de la Policía Nacional.

VISTO: El Decreto núm. 20-22, del 14 de enero de 2022, que dispone el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

VISTO: El Decreto núm. 353-24, del 25 de junio de 2024, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

VISTO: El Decreto núm. 643-24, del 11 de noviembre de 2024, que establece los principios rectores, los lineamientos generales y la gobernanza del proceso de reforma modernización y transformación policial.

VISTO: El Decreto núm. 32-25, del 22 de enero de 2025 que modifica el Decreto núm. 643-24, del 11 de noviembre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Creación. Se crea el Consejo Consultivo para la Transformación Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, con el objetivo de crear un nuevo modelo de gestión administrativa y financiera para la Policía Nacional, que asegure la administración eficiente y transparente de los recursos, y su cabal cumplimiento por la Policía Nacional y

todas sus dependencias, conforme los principios rectores de la reforma policial. Estará adscrito al Ministerio de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones del párrafo del artículo 55 del Decreto núm. 353-24, del 25 de junio de 2024, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

ARTÍCULO 2. Integración. El Consejo Consultivo para la Transformación Administrativa y Financiera de la Policía Nacional estará compuesto por cinco (5) miembros designados por el presidente de la República en base a sus competencias profesionales y experiencia, de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 3. Carácter Honorífico. Los miembros del Consejo Consultivo para la Transformación Administrativa y Financiera de la Policía Nacional ejercerán sus funciones con carácter honorífico.

ARTÍCULO 4. Atribuciones. El consejo tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

- a) Analizar y evaluar los diagnósticos actuales relativos a la gestión administrativa y financiera de la Policía Nacional.
- b) Diseñar un nuevo modelo de gestión administrativa y financiera para la Policía Nacional con el propósito de fortalecer las capacidades administrativas y financieras de la Policía Nacional para la administración eficiente y transparente de los recursos destinados al funcionamiento de la institución policial, incluyendo los mecanismos de control, responsables, organigrama de toma de decisiones, entre otros aspectos, con la finalidad de ser presentado a la Comisión Ejecutiva para su revisión y aprobación, y posterior implementación por la Policía Nacional.
- c) Preparar y proponer para revisión y aprobación de la Comisión Ejecutiva un plan de implementación y ejecución del nuevo modelo de gestión administrativa y financiera para la Policía Nacional y su correspondiente cronograma.
- d) Monitorear el cumplimiento del plan de implementación y ejecución del nuevo modelo de gestión administrativa y financiera para la Policía Nacional y su cronograma de ejecución que sea aprobado por la Comisión Ejecutiva y presentar informes de monitoreo al presidente de la República y a la Comisión Ejecutiva cada vez que esta se reúna, o cada vez que sea requerido o se entienda necesario.
- e) Presentar el Plan de Implementación y Ejecución del Nuevo Modelo de Gestión Administrativa y Financiera para la Policía Nacional y su cronograma de ejecución una vez sea aprobado por la Comisión Ejecutiva en las instancias correspondientes, con la finalidad de que se conozcan las necesidades financieras para la ejecución del plan y se logren los apoyos y aportes necesarios.
- f) Cualquier otra asignación que le sea encomendada por el presidente de la República, en el marco del proceso de transformación y profesionalización de la Policía Nacional.

ARTICULO 5. Apoyo Técnico-Administrativo. El Consejo Consultivo para la Transformación Administrativa y Financiera de la Policía Nacional tendrá las unidades de apoyo técnico-administrativo necesarias que serán dirigidas por un coordinador técnico designado a estos fines por el presidente de la República para el cumplimiento de los objetivos del consejo, y se apoyará en cuanto entienda necesario de los equipos técnicos conformados por el comisionado ejecutivo.

ARTICULO 6. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 34-25 que designa a los señores Elena Viyella de Paliza, Pedro Brache, Celso Juan Marranzini, Marisol Vicens Bello y Ramón Ortega, miembros del Consejo Consultivo para la Transformación y Administración Financiera de la Policía Nacional. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 34-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

VISTO: El Decreto núm. 33-25, del 22 de enero de 2025, que crea el Consejo Consultivo para la Transformación Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Los señores Elena Viyella de Paliza, Pedro Brache, Celso Juan Marranzini, Marisol Vicens Bello y Ramón Ortega, quedan designados miembros del Consejo Consultivo para la Transformación Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.

ARTICULO 2. Envíese al Ministerio de Interior y Policía y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 35-25 que crea la Red de Centros de Retención Vehicular (RCRV), la cual integrará a todos los Centros de Retención Vehicular (CRV), para la permanencia temporal de vehículos de motor retenidos por las autoridades competentes. La gestión de dichos centros será compartida por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT). G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 35-25

CONSIDERANDO: Que el actual sistema de retención vehicular en la República Dominicana carece de una infraestructura formal y procedimientos estandarizados, lo que ha provocado que los procesos de retención, liberación, subasta y chatarrización de vehículos no se realicen de manera eficiente.

CONSIDERANDO: Que los procesos manuales, la falta de identificación de parqueos adecuados, la ausencia de estructura organizativa, y la falta de aplicación de medidas como el registro digital y el uso de sellos de seguridad comprometen la transparencia y seguridad en la custodia de los vehículos retenidos y generan confusión entre los propietarios, dificultades en la recuperación de vehículos, limitando la capacidad del Estado para gestionar de manera efectiva las sanciones aplicables como consecuencia de las infracciones de tránsito.

CONSIDERANDO: Que es de importancia contar con la infraestructura adecuada, con el fin de asegurar el debido proceso y la transparencia.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado garantizar la seguridad vial, la movilidad y el respeto a las normativas de tránsito en todo el territorio nacional, para lo cual se hace propicio la creación de la Red de Centros de Retención Vehicular (RCRV).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establece la creación del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

VISTA: La Ley núm. 60-23, del 30 de octubre de 2023, para la Administración de Bienes Secuestrados, Incautados, y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Creación de la Red de Centros de Retención Vehicular (RCRV). Se crea la Red de Centros de Retención Vehicular (RCRV), la cual integrará a todos los Centros de Retención Vehicular (CRV) para la permanencia temporal de vehículos de motor retenidos por las autoridades competentes en ocasión de la comisión de infracciones de tránsito, conforme la normativa aplicable, en especial la Ley núm. 63-17.

ARTICULO 2. Funciones de los Centros de Retención Vehicular. Los Centros de Retención Vehicular tendrán, de manera no limitativa las siguientes funciones:

- a) Recibir y registrar los vehículos retenidos por presunto incumplimiento a la Ley núm. 63-17, sus reglamentos y normativas técnicas.
- b) Custodiar los vehículos retenidos, garantizando su integridad y seguridad.
- c) Gestionar el proceso de liberación de vehículos retenidos.
- d) Mantener un sistema de información actualizado sobre los vehículos retenidos.
- e) Efectuar la selección de los vehículos de motor aplicables para subasta y chatarrización.

ARTICULO 3. Administración y Operación. La gestión de los Centros de Retención Vehicular será compartida por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT). La gestión administrativa de los centros estará a cargo del INTRANT y la gestión técnico-operativa estará a cargo de la DIGESETT. Los aspectos relativos al funcionamiento y a la gestión administrativa y técnico-operativa serán dispuestos por INTRANT y DIGESETT mediante resolución conjunta suscrita por sus máximas autoridades.

PÁRRAFO I. El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), someterán ante el Ministerio de Administración Pública (MAP) la aprobación de la estructura administrativa y funcional de los Centros de Retención Vehicular.

PARRAFO II. Los Centros de Retención Vehicular deberán contar con instalaciones adecuadas que permitan la custodia segura y organizada de los vehículos retenidos, garantizando el respeto a los derechos de los propietarios y el cumplimiento del debido proceso, conforme lo establecido en la normativa aplicable. Además, se implementarán medidas de control y seguridad, como el uso de sellos de seguridad y registros digitales detallados para asegurar la trazabilidad y transparencia en la gestión de los vehículos retenidos.

PÁRRAFO III. El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), conjuntamente con el Ministerio de la Presidencia, coordinarán el establecimiento y presencia en los Centros de Retención Vehicular de instituciones gubernamentales requeridas para la tramitación de la liberación de los vehículos de motor retenidos.

ARTÍCULO 5. El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), al amparo de la Ley núm. 63-17, propondrá al Poder Ejecutivo un reglamento operativo para la disposición de vehículos removidos y no reclamados, para establecer la colocación de los montos obtenidos por las ventas, uso por parte de entidades gubernamentales, requisitos de publicación y plazos de rigor, entre otros aspectos sustantivos que garanticen la disposición de vehículos abandonados conforme la legislación aplicable.

ARTÍCULO 6. Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 36-25 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno ubicada en el municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, propiedad del señor Creciano Mendoza, para la construcción de un depósito regulador con capacidad para 300 metros cúbicos en la ampliación del Acueducto Múltiple de los municipios Monción-Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 36-25

VISTA: La Constitución de la República dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 344, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 5994, y sus modificaciones, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), del 30 de julio de 1962, y su reglamento de aplicación.

VISTA: La solicitud de declaratoria de utilidad pública, del 13 de enero de 2025, remitida al Poder Ejecutivo, por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social, una porción de terreno con una extensión superficial de 418.86 m², dentro de la parcela núm. 457, distrito catastral núm. 02, del municipio Monción, Provincia Santiago Rodríguez, amparada por el certificado de título matrícula núm. 3000869049, expedido por el Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez, propiedad de **CRECIANO MENDOZA**, para ser destinada a la construcción de un depósito regulador con capacidad para 300 metros cúbicos en la ampliación del Acueducto Múltiple de los municipios Monción-Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez.

ARTÍCULO 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble afectado, para su traspaso al Estado dominicano, el director ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación.

ARTÍCULO 3. La porción de terreno declarada de utilidad pública mediante el presente decreto será pagada con fondos provenientes del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

ARTÍCULO 4. Envíese al Director General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y al Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 37-25 que autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias con diferentes denominaciones. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 37-25

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 2461, del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas, establece que la emisión de Especies Timbradas para el pago de impuesto, derechos, tasas o contribuciones que de acuerdo con las leyes fiscales debe hacerse, en todo o en parte, por ese medio, será dispuesta por decreto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la citada ley dispone que se requiere un decreto del Poder Ejecutivo para toda revaluación de las Especies Timbradas, así como para su desvalorización e incineración.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la referida Ley núm. 2461, en su artículo 3 instituye que los proyectos de decreto para la emisión, revaluación, desvalorización e incineración de Especies Timbradas serán sometidos al Poder Ejecutivo por el ministro de Hacienda (anteriormente secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público), cada vez que este funcionario lo estime necesario, o a propuesta que le haga el Tesorero de la República, en vista del estado de la existencia de las Especies Timbradas correspondientes o de la ejecución de leyes fiscales.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda) en su artículo 3, numeral 20 dispone como una de las atribuciones del ministro de Hacienda “registrar y custodiar los valores financieros y los fondos públicos, emitir y custodiar las especies timbradas, así como administrar las fianzas y garantías recibidas”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 2461, del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

VISTA: La Ley núm. 40, del 4 de noviembre de 1963, sobre Comunicaciones Postales.

VISTA: La Ley núm. 307, del 15 de noviembre de 1985, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda).

VISTO: El oficio MH-2025-000480, del 13 de enero de 2025, del ministro de Hacienda dirigido al presidente de la República, en el que solicita la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

- | | |
|-------------------------|--|
| a) Denominación: | “175 Aniversario Natalicio de Salomé Ureña” |
| Valor: | RD\$75.00 cada uno |
| Cantidad: | 10,000 ejemplares |
| b) Denominación: | “Razas Caninas” |
| Valor: | RD\$60.00 cada uno |
| Cantidad: | 18,000 ejemplares (en 2 hojas de 6 sellos casa una) |
| c) Denominación: | “Emisión Conjunta entre la República Dominicana y la Federación Rusa” |
| Valor: | RD\$75.00 y RD\$100.00 |

Cantidad:	15,000 ejemplares (7,500 de cada valor)
d) Denominación:	“XXVI Juegos Centroamericanos y del Caribe”
Valor:	RD\$60.00 (cada uno) y RD\$100.00 (souvenir)
Cantidad:	18,000 ejemplares (4,500 bloques de 4 sellos y 2,000 souvenirs en dos diseños)

ARTÍCULO 2. Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán impresos bajo el procedimiento *offset* multicolor.

ARTÍCULO 3. Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado, engomado, de 56 gramos, sustancia 103 GM2.

ARTÍCULO 4. El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda, a la Tesorería Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 38-25 que modifica los artículos 4, 8, 10, 13,15, 17, 21, 22, 23, 24, 25 26, 47, 54, 67 y 78, del Decreto núm. 20-17, contentivo del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 38-25

CONSIDERANDO: Que a través de la reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes puede canalizarse eficientemente la inversión hacia el ahorro productivo, que constituye una fuente idónea de financiamiento que debe ser estimulada por el Estado, sobre el cual recae la obligación de su protección y salvaguarda.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, se inspira en la promoción de políticas dinámicas de generación de empleos, divisas y transferencia de tecnología, estimulando la instalación, desarrollo y operación de las empresas como interés del Estado dominicano, por lo que la consecución última de sus fines solo puede ser alcanzada en la medida en que, de manera reglamentaria y supletoria, se establezcan normas que desarrollen con mayor profundidad las disposiciones que la propia ley contiene, posibilitando de esta manera que la normativa a través de la cual se rija el mercado sea flexible y adaptable a sus requerimientos y necesidades reales, teniendo como fin último la salvaguarda de los derechos de los inversionistas.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario formular soluciones a las dificultades que presentan las empresas en los procesos de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley núm. 141-15, el Poder Ejecutivo dictó el Reglamento de Aplicación de la misma mediante el Decreto núm. 20-17, estableciendo las normas de ejecución de la ley y garantizando adecuados niveles de transparencia y eficacia.

CONSIDERANDO: Que el conocimiento de casos por parte de los tribunales en el marco de la aplicación de la Ley núm. 141-15, y su Reglamento de Aplicación, ha permitido desarrollar una experiencia procesal que ha evidenciado algunos retos en relación con el desempeño de los funcionarios, específicamente de los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores.

CONSIDERANDO: Que las Cámaras de Comercio organizadas bajo la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCÁMARAS) han asumido diversas obligaciones relacionadas con la preparación de las listas de funcionarios de Reestructuración Mercantil, los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores para su designación dentro de los expedientes por parte de los tribunales de reestructuración, en apoyo al Poder Judicial para la implementación ley.

CONSIDERANDO: Que en el proceso de dicha implementación se han identificado algunos aspectos que pueden ser mejorados en torno a las convocatorias y designaciones de dichos funcionarios.

CONSIDERANDO: Que para facilitar y eficientizar las prácticas de los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores, es fundamental modificar el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, a los fines de reflejar las mejoras en dichos aspectos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

VISTO: El Decreto núm. 20-17, del 14 de febrero de 2017, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. El objeto del presente decreto es modificar el Decreto núm. 20-17 contenido del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, del 13 de febrero de 2017, para facilitar y eficientizar el desarrollo de las prácticas de los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores de la Ley núm. 141-15, con el objetivo de que su desempeño logre garantizar los derechos e intereses de todos los involucrados.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 4 del Decreto núm. 20-17, del 14 de febrero de 2017, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4. Funciones de las Cámaras de Comercio y Producción. Las Cámaras de Comercio y Producción tienen las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de los procedimientos establecidos por la Ley núm. 141-15:

- i. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos para desempeñarse como Verificador, Conciliador o Liquidador, según el procedimiento que establece este Reglamento.
- ii. Denegar la inscripción en el registro correspondiente a quienes no acrediten los requisitos establecidos en la Ley núm. 141-15, en este Reglamento o en otras normas legales aplicables.
- iii. Constituir y mantener los registros de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores.
- iv. Hacer las listas de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores registrados, y actualizarlas cada tres (3) años.
- v. Cancelar el registro y dar de baja de las listas a los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores en los casos establecidos en la Ley núm. 141-15 y en este Reglamento. Remover de las listas del registro de un Tribunal de la jurisdicción de reestructuración y liquidación judicial a los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores que así lo soliciten.

- vi. Aplicar los procedimientos públicos de selección para el registro de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores, conforme a la Ley núm. 141-15 y este Reglamento. La Cámara de Comercio y Producción que sea designada por la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción, estará a cargo del procedimiento de selección, evaluación, registro y formación de las listas de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores, incluyendo el establecimiento de las tarifas o costos que dicho proceso conlleve, en aquellos casos que corresponda, y siempre basado en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción tendrá a su cargo, con carácter exclusivo y excluyente en todo el país y con capacidad de delegación para el proceso de evaluación, instrumentar el procedimiento de selección, evaluación, registro y formación de listas de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores.
- vii. Promover la capacitación y actualización de los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores inscritos en los registros correspondientes, y de las personas que aspiren a registrarse para desempeñar esas funciones.
- viii. Organizar y mantener una página electrónica de acceso libre y en línea, que contendrá la información establecida por la Ley núm. 141-15 y este Reglamento. También dará a publicidad las actividades de las Cámaras de Comercio y Producción en el área de los procesos de reestructuración y liquidación. Esta página electrónica será única para todo el país. La Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción designará a la Cámara que estará a cargo de la página electrónica (mica. Esta Cámara organizará la carga de datos y el mantenimiento de dicha página, y establecerá las medidas de coordinación con las restantes Cámaras de Comercio y Producción y, en su caso, con autoridades del Poder Judicial u otros organismos del Estado.
- ix. Establecer el uso obligatorio de firma digital para todos los trámites que los funcionarios realicen por vía electrónica ante las Cámaras de Comercio y Producción.
- x. Crear y mantener actualizados registros y listas opcionales de Auxiliares Expertos, Asesores de los Acreedores o Asesores de los Trabajadores indicando si tiene experiencia en procesos de reestructuración en los tribunales.
- xi. Realizar y apoyar análisis, estadísticas, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones.
- xii. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos.
- xiii. Emitir, dentro del ámbito de su competencia, los lineamientos que fueran necesarios para instrumentar las funciones establecidas en este Reglamento, los cuales tendrán carácter de información pública y serán de libre acceso por cualquier interesado.

xiv. Las demás funciones que les confieran la Ley núm. 141-15 y este Reglamento.

PÁRRAFO: Las Cámaras de Comercio y Producción podrán constituir una Comisión de Registro para desempeñar las funciones establecidas en este Reglamento. En su caso, deberá darse a publicidad, en el sitio electrónico de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, la constitución e integración de la Comisión de Registro y la enumeración detallada de las funciones que desempeñará dicha Comisión.”

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 8 del Decreto núm. 20-17, del 14 de febrero de 2017, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 8. Listas de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores.** Las listas de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores tendrán una vigencia de tres (3) años. Si la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción advierte que el número de funcionarios registrados e incluidos en las listas es insuficiente para atender adecuadamente los procesos de reestructuración o liquidación, podrá abrir el proceso de selección y registro que establece el artículo 9 de este Reglamento antes del vencimiento de los tres (3) años, y ampliar las respectivas listas con los que resulten registrados.

PÁRRAFO I: Las listas entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año siguiente a su publicación. La publicación de las listas deberá hacerse antes de esa fecha en las páginas electrónicas de las Cámaras de Comercio y Producción.

PÁRRAFO II: Al vencimiento del plazo de tres (3) años, las listas perderán su vigencia de pleno derecho. Las Cámaras de Comercio y Producción deberán hacer nuevas listas con anticipación suficiente para que comiencen a tener vigencia en el período siguiente. Todos los aspirantes a integrar las nuevas listas, incluidos los que hayan obtenido un registro en períodos anteriores, deberán seguir el procedimiento de selección, evaluación y registro establecido en el artículo 9 y siguientes de este Reglamento. Para aquellos que hayan participado en algún proceso y muestren su interés de continuar formando parte de la lista, se establecerá un procedimiento de evaluación y registro abreviado de carácter objetivo y subjetivo basado principalmente en su participación o experiencia en procesos de reestructuración.

PÁRRAFO III: La designación de funcionarios en los procedimientos de reestructuración y liquidación se efectuará, según lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento, teniendo en cuenta los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores incluidos en las listas respectivas durante el período de su vigencia. Los funcionarios designados en un procedimiento de reestructuración o liquidación continuarán actuando en él hasta su culminación aún después de vencido el plazo de vigencia de la lista que integraban cuando fueron designados, independientemente de que se les incluya o no en las listas que se formen para el período siguiente, siempre que no hubieran sido sancionados con remoción, según lo establece el artículo 28 de este Reglamento.”

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 10 del Decreto núm. 20-17, del 14 de febrero de 2017, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**ARTICULO 10.** La solicitud de registro se hará mediante el formulario que deberá publicarse en el sitio electrónico de las Cámaras de Comercio y Producción que corresponda, el cual contendrá:

- i. Nombres y apellidos del solicitante, su nacionalidad, fecha de nacimiento, número de documento de identidad y domicilio profesional que tendrá efectos legales vinculados a su registro como Verificador, Conciliador o Liquidador.
- ii. Dirección de correo electrónico en la que serán legalmente válidas todas las comunicaciones y notificaciones que la Ley núm. 141-15 y este Reglamento autoricen a cursar por ese medio.
- iii. Identificación del o los títulos universitarios obtenidos, indicando centro de estudios y fecha de otorgamiento. En su caso, datos de su inscripción en el respectivo colegio o asociación profesional.
- iv. Descripción de otros antecedentes que pudieran ser relevantes para el registro al que se postula, incluyendo experiencia en el ejercicio de las funciones de Verificador, Conciliador o Liquidador; antecedentes académicos vinculados a esas funciones, tales como cátedras universitarias, participación en cursos, seminarios, conferencias o congresos, indicando carácter de asistente, disertante, etcétera; trabajos de investigación, artículos y libros, con datos de publicación y membresía en entidades profesionales o académicas.
- v. Descripción sucinta de la experiencia profesional que establece el numeral ii) del artículo 8 de la Ley núm. 141-15 y de cualquier otra experiencia que pudiera ser relevante para el registro al que se postula.
- vi. Declaración jurada de no estar legalmente inhabilitado para el registro al que se postula ni estar comprendido en las causales de los numerales iii), v) y vi) del artículo 8 de la Ley núm. 141-15, acompañado de la certificación de no tener antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de la República Dominicana.
- vii. Presentación de al menos dos (2) cartas de referencia sobre la probidad y solvencia moral del solicitante, con los datos de contacto de los firmantes.
- viii. Elección de jurisdicción judicial según lo establece el párrafo 111 del artículo 5 de este Reglamento.

- ix. Presentación de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual conste que está al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- x. Los funcionarios aspirantes que hayan sido parte de la listas de períodos anteriores deberán incluir junto con el formulario, una instancia motivada detallando en la solicitud de renovación de su registro, el desempeño de sus funciones en los procesos en los que estos hubiesen participado, cuya información deberá ser comprobada por la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción con la información que contendrá la página electrónica establecida en el artículo 4 del presente reglamento.”
- xi. Declaración de compromisos de confidencialidad de las informaciones a las que pudiere tener acceso, en algún proceso de conformidad con el artículo 11, inciso iv) de la Ley núm. 141-15.
- xii. Cualquier otra información que establezca la Ley núm. 141-15 o este Reglamento, o que la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción considere que es necesaria incluir en la solicitud y lo haga saber con precisión y suficiente antelación en el formulario debidamente publicado.”

ARTÍCULO 5. Se modifica el artículo 13 del Decreto núm. 20-17, del 14 de febrero de 2017, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13. Evaluación de los solicitantes admitidos. Los solicitantes formalmente admitidos quedarán habilitados para ser evaluados de acuerdo con el procedimiento establecido por la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción. La evaluación a los nuevos aspirantes se rendirá sobre conocimientos jurídicos, contables y de administración de empresas vinculados al desempeño de las funciones de Verificador, Conciliador o Liquidador, según corresponda. Las guías de estudio de la evaluación, tanto para los aspirantes que deseen renovar su registro como para los nuevos aspirantes, serán determinados en detalle por la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción y se publicarán al abrirse cada proceso de selección en la página web establecida para los procesos de reestructuración mercantil y liquidación.

PÁRRAFO I: A los efectos de la evaluación y calificación de su resultado, la Cámara de Comercio y Producción que corresponda formará un jurado de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, integrado por profesionales con experiencia y conocimientos en las áreas del saber que sean relevantes para el desempeño de las funciones de Verificador, Conciliador o Liquidador. Los nombres y una síntesis de los antecedentes de los miembros del jurado se publicarán en el sitio electrónico de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda al abrirse cada proceso de selección.

PÁRRAFO II: Los miembros del jurado podrán ser recusados y deberán inhibirse de actuar cuando se encuentren incurso en las causales de recusación de los jueces que establece la legislación procesal. La inhibición o recusación deberá presentarse por escrito ante la Cámara de Comercio y Producción que corresponda. La aceptación o rechazo de la inhibición o recusación será resuelta por los demás miembros del jurado. En caso de desplazamiento por recusación o inhibición de un miembro del jurado, este se integrará con un suplente.

PÁRRAFO III: La evaluación se calificará como aprobada o desaprobada mediante decisión justificada y fundamentada. Los solicitantes desaprobados no podrán volver a postularse hasta que vuelva a abrirse un nuevo proceso de selección y registro de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores.

PÁRRAFO IV: Si la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción decide utilizar los servicios de una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología se podrá obviar lo establecido en los párrafos I y II de este artículo. La Federación Dominicana de Cámaras de Comercio deberá establecer en su Norma de Elaboración del Listado de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores y Procedimiento de Acreditación los mecanismos de resolución de controversias disponibles en casos de que algún participante sienta que se han vulnerado sus derechos.”

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 15 del Decreto núm. 20-17, del 14 de febrero de 2017, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15. Procedimiento aleatorio de designación de Verificador, Conciliador y Liquidador. Para designar al Verificador, Conciliador y Liquidador en los supuestos contemplados en los artículos 36, 48 y 147 de la Ley núm. 141-15, y en el caso del artículo 30 de la Ley núm. 141-15, según lo establecido en el párrafo II del artículo 47 de este Reglamento, se aplicará el procedimiento aleatorio siguiente:

- i. La selección se hará mediante sorteo manual, mecánico o informático entre los funcionarios registrados incluidos en la lista de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores de la jurisdicción del Tribunal que corresponda. El mecanismo de sorteo debe asegurar la absoluta aleatoriedad y transparencia del proceso de selección.
- ii. La persona que resulte seleccionada y ejerza dichas funciones no participará de futuros sorteos de la misma lista hasta que esta esté agotada por designación de todos los funcionarios que la integran. Cada vez que todos los funcionarios de una lista hayan sido designados, se reintegrarán a la lista correspondiente.
- iii. El sorteo se llevará a cabo en acto público en la Secretaría del Tribunal donde se tramite la causa.

- iv. Se levantará un acta donde conste la realización del sorteo y el nombre y datos de contacto del funcionario que resultó seleccionado.
- v. El Tribunal dictará de inmediato la resolución que designa a la persona seleccionada como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda. La resolución ordenará la notificación al designado, mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico. El Secretario del Tribunal deberá instrumentar la notificación dentro del plazo de dos (2) días hábiles de dictada la resolución. La resolución y la notificación contendrán la intimación al designado a aceptar el cargo de Verificador, Conciliador o Liquidador, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado. El cargo se aceptará mediante escrito presentado al Tribunal, o personalmente ante el Secretario del Tribunal, lo cual se hará constar en un acta firmada por éste y el aceptante. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional e identificará a sus auxiliares autorizados a recibir correspondencia, escritos o documentos y otorgar válidamente recibo de ellos.
- vi. El Secretario del Tribunal deberá hacer publicar en la página electrónica del Poder Judicial y en la página electrónica de las Cámaras de Comercio y Producción, la aceptación del cargo del Verificador, Conciliador o Liquidador, con indicación del nombre de éste, domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario de atención a los interesados en el proceso.”

ARTÍCULO 7. Se modifica el artículo 17 del Decreto núm. 20-17, del 14 de febrero de 2017, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17. No aceptación de la designación y renuncia al cargo. El Verificador, Conciliador o Liquidador sólo podrá rechazar la designación o renunciar al cargo aceptado:

- a. Cuando se encuentre comprendido en alguna de las incompatibilidades legales.
- b. Cuando sea designado en un proceso complejo, para el cual el funcionario indique no poseer las competencias, conocimientos o experiencias necesarios para llevar a cabo sus funciones.
- c. Cuando el Deudor no deposite los recursos requeridos por el Tribunal para cubrir los gastos del procedimiento.
- d. Cuando se funde en la existencia de causa que impida el adecuado desempeño de la función, suficientemente explicada y debidamente justificada a criterio del Tribunal.

- e. Cuando se funde en una razón de cualquier índole, válidamente aceptada por el Tribunal.

PÁRRAFO I: La no aceptación del cargo o su renuncia de manera infundada o injustificada por parte del Verificador, Conciliador y Liquidador después de haberlo aceptado, determinará, la cancelación del registro y la remoción de éste de las listas en las que esté incluido. El Tribunal podrá ordenarlo y comunicarlo a la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, la cual lo hará saber a los demás Tribunales donde tramiten procedimientos en los que el respectivo funcionario se desempeñe para que hagan efectiva la remoción.

PÁRRAFO II: El Tribunal aplicará de inmediato el procedimiento aleatorio establecido en el artículo 15 de este Reglamento, a fin de designar nuevamente un Verificador, Conciliador o Liquidador en reemplazo del que no aceptó el cargo o renunció a él.

PÁRRAFO III: El funcionario renunciante debe seguir desempeñando sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante, salvo que la causal de la renuncia impida desempeñar apropiadamente la función, en cuyo caso el Tribunal podrá resolver el cese inmediato del renunciante.”

ARTÍCULO 8. Se modifica el artículo 21 del Decreto núm. 20-17, del 14 de febrero de 2017, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21. Supuestos de sustitución del Verificador, Conciliador o Liquidador. En los supuestos de sustitución contemplados en el Artículo 10 de la Ley núm. 141-15, aplicará lo siguiente:

- i. La sustitución total sin expresión de causa del Verificador, Conciliador o Liquidador, solicitada por el Deudor y la mayoría de los Acreedores que establece el Artículo 18 de la Ley núm. 141-15, debe ser aceptada por el Tribunal para tener efecto. El Tribunal rechazará la solicitud solamente cuando ésta no cuente con la conformidad de dicha mayoría de Acreedores y del Deudor. Y podrá decidir no admitir recurso alguno contra la aceptación o el rechazo de la solicitud de sustitución, salvo el de nulidad por falta de fundamento de esta última. En el caso de sustitución sin causa justificada, el funcionario sustituido presentará un informe del trabajo realizado y de los gastos incurridos con la documentación de respaldo y el Tribunal determinará los honorarios del funcionario sustituido, acorde al trabajo realizado por este.
- ii. La propuesta de designación de un Verificador, Conciliador o Liquidador específico, para sustituir al desplazado por solicitud acordada y sin expresión de causa, deberá contar con la mayoría de Acreedores del artículo 18 de la Ley núm. 141-15. En caso contrario, el Tribunal designará al sustituto mediante el procedimiento aleatorio establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

- iii. Sólo se sustituirá al Verificador, Conciliador o Liquidador por renuncia formalmente presentada al Tribunal.
- iv. La sustitución del Verificador, Conciliador o Liquidador solicitada por Acreedores que representen al menos el 30% de las acreencias totales del Deudor, sólo puede fundamentarse en incumplimiento de las funciones del cargo o de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley núm. 141-15 o en este Reglamento. La causal invocada debe justificarse y resultar acreditada en el proceso a criterio del Tribunal.
- v. El párrafo I del artículo 10 de la Ley núm. 141-15 aplica también a los Verificadores y Liquidadores.”

ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 22 del Decreto núm. 20-17, del 14 de febrero de 2017, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 22. Régimen de remuneración.** Las labores de los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores serán remuneradas según lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 141-15. La remuneración de estos funcionarios se considerará como gasto del procedimiento, conforme lo establece el Artículo 12 y con los alcances del numeral ii) del párrafo del artículo 86 de la Ley núm. 141-15, y se determinará según las reglas establecidas en los artículos 23 y siguientes de este Reglamento.

PÁRRAFO I: La remuneración de los Auxiliares Expertos se determinará de común acuerdo entre ellos y el Verificador, Conciliador o Liquidador a quien auxilien, a cuyo cargo estará la obligación de pagarla. A falta de acuerdo sobre el importe, el Tribunal lo fijará atendiendo a la labor realizada y a la legislación aplicable a la profesión o actividad del Auxiliar Experto. Si el Tribunal considera imprescindible la labor de un Auxiliar Experto, podrá resolver que la remuneración es un costo asociado al proceso que debe ser asumido por el Deudor, según lo establece el artículo 36 de la Ley núm. 141-15.

PÁRRAFO II: Al designarse al Asesor de los Acreedores o al Asesor de los Trabajadores de la manera establecida en los artículos 15 y 20 de la Ley núm. 141-15, se establecerá expresamente si tendrán o no derecho a remuneración y, en su caso, el importe de ésta. A falta de previsión expresa sobre el derecho a remuneración, se presumirá que la labor es no remunerada. Si se contempla derecho a remuneración y no se establece su importe, el Tribunal lo fijará atendiendo a la labor realizada y a la legislación aplicable a la profesión o actividad del respectivo Asesor. Estas remuneraciones serán a cargo de los Acreedores o de los Trabajadores, según lo establecido en los artículos 15 y 20 de la Ley núm. 141-15.

PÁRRAFO III: Al momento de designar al Verificador, Conciliador o Liquidador, el Tribunal podrá entregar los documentos que hayan sido depositados con la solicitud de reestructuración, así como el informe del verificador, en casos de la designación de un conciliador, de manera que estos puedan determinar la complejidad del caso, las competencias que se requieran y los auxiliares expertos que pudieran considerar necesarios.

PÁRRAFO IV: Al momento de aceptar su designación y haber analizado la complejidad del caso, el Verificador, el Conciliador y el Liquidador podrán presentar al Tribunal una lista debidamente motivada de los Auxiliares Expertos que consideren imprescindibles, para la debida ejecución de sus funciones con un estimado de los honorarios. Para el pago de los Auxiliares Expertos considerados imprescindibles en el Tribunal, requerirá dicho monto al Deudor junto con los demás gastos del procedimiento.

PÁRRAFO V: Si durante el ejercicio de sus funciones estos auxiliares expertos determinan que necesitan las competencias de otros auxiliares para ejecutar sus funciones podrán solicitar al Tribunal que estos sean considerados imprescindibles.

PÁRRAFO VI: Si el Verificador, el Conciliador o el Liquidador solicita al Tribunal Auxiliares Expertos que consideren imprescindibles, deberán motivar por qué es imprescindible y por qué se escapa de las competencias del propio funcionario.”

ARTÍCULO 10. Se modifica el artículo 23 del Decreto núm. 20-17, del 14 de febrero de 2017, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 23. Honorarios del Verificador.** El Tribunal fijará los honorarios del Verificador al decidir la aceptación o desestimación de la solicitud de reestructuración. Sin embargo, con la admisión preliminar de la solicitud de reestructuración, estimará los honorarios del Verificador y los gastos del proceso acorde al artículo 36 de la Ley núm. 141-15.

PÁRRAFO I: Si la solicitud es realizada por el Deudor, el Tribunal le requerirá que le haga un avance equivalente al importe de dichos gastos y que entregue al verificador el treinta por ciento (30 %) de la estimación de los Honorarios. Un Acreedor, de manera voluntaria, podrá realizar este avance. El Tribunal fijará la cantidad final de los honorarios del Verificador al decidir la aceptación o desestimación de la solicitud de reestructuración, los cuales deberán ser pagados por el deudor en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la notificación de la decisión, menos los avances realizados con anterioridad al verificador.

PÁRRAFO II: Si la solicitud es realizada por un Acreedor y la misma es desestimada, este deberá, si las hubiere, asumir las costas legales a favor del Deudor, así como los gastos y honorarios a favor del Verificador y pagarlos en el mismo plazo establecido en la decisión que estima la reestructuración del Deudor.

PÁRRAFO III: El Tribunal fijará la cantidad final de los honorarios del Verificador cuando se proceda a acoger o desestimar la solicitud. Los honorarios del Verificador se determinarán sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Tribunal, en proporción no inferior al cero punto uno por ciento (0.1 %), ni superior al cero punto cinco por ciento (0.5 %), teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Verificador. Junto con la entrega de su Informe, el Verificador podrá presentar al Tribunal los datos e informaciones que considere pertinentes relacionados con la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad y los gastos incurridos.

PÁRRAFO IV: En ningún caso los honorarios serán inferiores a veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), ni podrán ser superiores al uno por ciento (1 %) del pasivo prudencialmente estimado por el Tribunal.

PÁRRAFO V: A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará:

- i. Activo, al conjunto de los bienes y derechos susceptibles de apreciación económica que integran la Masa del Deudor, según lo establece el numeral xvii) del artículo 5 de la Ley núm. 141-15.
- ii. Pasivo, a las obligaciones del Deudor que surjan de los estados financieros del último ejercicio.”

ARTÍCULO 11. Se modifica el artículo 24 del Decreto núm. 20-17, del 14 de febrero de 2017, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 24. Honorarios del Conciliador.** El Tribunal estimará los honorarios del Conciliador y los gastos del proceso al momento de designarlo y le requerirá al Deudor que deposite judicialmente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación el importe estimado de dichos honorarios y los demás gastos del proceso. Uno o más Acreedores, de manera voluntaria, podrá realizar este depósito. Los Honorarios del Conciliador serán pagados como sigue: veinte por ciento (20 %) al momento de iniciar los trabajos de conciliación y negociación, treinta por ciento (30 %) con la lista definitiva de reconocimiento de acreencias y cincuenta por ciento (50 %) con la homologación del Plan de Reestructuración por parte del Tribunal o al concluir por cualquier causa el proceso de conciliación y negociación.

PÁRRAFO I: El Tribunal fijará los honorarios definitivos del Conciliador al homologar el Plan de Reestructuración o al concluir por cualquier causa el proceso de conciliación y negociación. Los honorarios del Conciliador se determinarán sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1%), ni superior al tres por ciento (3 %), teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Conciliador.

PÁRRAFO II: Para fijar los honorarios, el Tribunal tendrá en cuenta el desempeño del funcionamiento y el cumplimiento de los plazos, así como la complejidad del caso o del proceso, asistiéndose de los lineamientos de las siguientes clasificaciones:

- a. **Complejidad Simple:** Aquellos casos en los que el proceso no tuvo más de cincuenta (50) acreedores, la cantidad de empleados no excedió de cien (100), no se utilizaron auxiliares expertos, el tribunal no aprobó plazos adicionales para presentación de un plan de reestructuración o para la negociación entre las partes. Los honorarios se determinarán sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1 %).
- b. **Complejidad Moderada:** Aquellos casos en los que el proceso tuvo entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) acreedores, la cantidad de empleados del deudor es mayor a ciento uno (101) y menos a trescientos (300), y se haya requerido auxiliares expertos. Los honorarios se determinarán sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Tribunal, en proporción no inferior al dos por ciento (2 %).
- c. **Complejidad Alta:** Aquellos casos en los que el proceso tuvo más de ciento cincuenta y un (151) acreedores, la cantidad de empleados del deudor es mayor a trescientos uno (301) y se requiera, a criterio del Tribunal, más de cuatro (4) auxiliares expertos. Los honorarios se determinarán sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Tribunal, en proporción no inferior al tres por ciento (3 %).

PÁRRAFO III: El Conciliador presentará al Tribunal al final de cada trimestre calendario, con copia al Deudor y a los acreedores con derecho al voto, un informe escrito de todas las actuaciones que ocurrieron relacionada con el proceso de conciliación y negociación. Adicionalmente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la terminación del proceso de negociación y conciliación, presentará al Tribunal una instancia en la que presentará su clasificación de complejidad junto con los documentos y evidencias que considere pertinentes. Además, destacará la efectividad de su desempeño, la calidad de su tarea como Conciliador y los grados excepcionales o particulares de responsabilidad.

PÁRRAFO IV: El Tribunal fijará el grado de complejidad para la determinación de los honorarios definitivos del Conciliador. No podrá establecer un monto de honorarios inferior al porcentaje mínimo previamente establecido.

PÁRRAFO V: En ningún caso los honorarios podrán ser superiores al seis por ciento (6 %) de la suma total de las acreencias registradas.

PÁRRAFO VI: A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará:

- i. Activo, al conjunto de los bienes y derechos susceptibles de apreciación económica que integran la Masa del Deudor, según lo establece el numeral xvii) del artículo 5 de la Ley núm. 141-15.
- ii. Pasivo, a las obligaciones del Deudor que surjan de la lista definitiva de las acreencias reconocidas y de las que en su caso se adicionen tardíamente, conforme lo establecen los artículos 113 y 121 de la Ley núm. 141-15.”

ARTÍCULO 12. Se modifica el artículo 25 del Decreto núm. 20-17, del 14 de febrero de 2017, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 25. Honorarios del Conciliador en la etapa de ejecución del Plan de Reestructuración.** El Conciliador someterá al Tribunal junto con el primer informe trimestral de ejecución del Plan de Reestructuración requerido en el artículo 142 de la Ley núm. 141-15, un Plan de Seguimiento de la Ejecución del Plan de Reestructuración Mercantil para cumplir con los artículos 141 y 142 de la Ley núm. 141-15, que contendrá las tareas que se deben ejecutar en la etapa de ejecución del Plan de Reestructuración, el objetivo a lograr por cada una de ellas, las fechas estimadas de ejecución, el tiempo estimado para su ejecución y los honorarios estimados. Previo a su presentación al Tribunal, el Conciliador presentará este Plan de Seguimiento al Deudor con el objetivo de recibir sus comentarios y sugerencias.

PÁRRAFO I: El Tribunal aprobará el Plan de Seguimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a su depósito y fijará los honorarios provisionalmente.

PÁRRAFO II: El deudor deberá pagar los honorarios del Conciliador en partes iguales cada trimestre dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación al Tribunal del informe trimestral requerido en el artículo 142 de la Ley núm. 141-15.

PÁRRAFO III: El Tribunal estimará los honorarios provisionales del Conciliador en base a las tareas establecidas en el Plan de Seguimiento aprobado.

PÁRRAFO IV: Los honorarios finales del Conciliador por la fase de ejecución del plan se determinarán sobre el monto del pasivo reestructurado, en proporción no inferior al cero punto cinco por ciento (0.5 %), ni superior al dos por ciento (2 %), teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Conciliador.

PÁRRAFO V: El Conciliador presentará al Tribunal, con copia al Deudor y a los acreedores con derecho al voto, al final de cada trimestre calendario un informe escrito de todas las actuaciones que ocurrieron relacionada con la ejecución del plan de reestructuración que ha sido homologado. Adicionalmente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la terminación de la ejecución del plan de reestructuración homologado, presentará al Tribunal una instancia en la que presentará su clasificación de complejidad junto con los documentos y evidencias que considere pertinentes considerando las siguientes variables propias de la etapa de ejecución del plan, a saber:

- a. **Complejidad Simple:** Aquellos casos en los que el proceso no tuvo más de cincuenta (50) acreedores, las audiencias y reuniones entre las partes ante el tribunal no excedieron la cantidad de diez (10). Los honorarios se determinarán sobre el monto del activo prudencial estimado por el Tribunal, en proporción no inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%).
- b. **Complejidad Moderada:** Aquellos casos en los que el proceso tuvo entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) acreedores, haberse celebrado entre once (11) y veinte (20) audiencias o reuniones entre las partes o ante los tribunales y se requiera a criterio del Tribunal de auxiliares expertos, se estipule la venta de activos que requieran negociaciones con terceros o comunicaciones oficiales entre el conciliador y el deudor o los acreedores entre un diez (10 %) y un treinta por ciento (30 %) de los activos de la empresa deudora. Los honorarios se determinarán sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1 %).
- c. **Complejidad Alta:** Aquellos casos caracterizados por tener entre ciento cincuenta y uno (151) acreedores y más de trescientos (300) acreedores, haberse celebrado más de veinte (20) audiencias reuniones entre las partes ante los tribunales, y se estipule la venta de activos que requieran negociaciones con terceros o comunicaciones oficiales entre el conciliador y el deudor o los acreedores por más de un treinta por ciento (30 %) de los activos de la empresa deudora, en proporción no inferior al uno punto cinco por ciento (1.5 %).

PÁRRAFO IV: El Tribunal tomará en consideración la ejecución de las actividades puestas a cargo del Conciliador y el tiempo de duración del Plan para fijar sus honorarios, considerando cualquier actividad especial que pueda elevar el nivel de complejidad en la etapa de ejecución del plan, dentro de los cuales se pueden considerar:

- i. Que el conciliador haya tenido que asumir total o parcialmente la administración financiera del deudor bajo su responsabilidad.
- ii. Que se utilice la figura del fideicomiso de reestructuración para la ejecución del plan de reestructuración.
- iii. Que se produzcan modificaciones al plan de reestructuración solicitada por cualquiera de las partes.

- iv. Dentro del plan se considere la cesión total de activos del deudor.
- v. La cantidad de procesos en los tribunales en contra del deudor.
- vi. Eventual envío a liquidación del plan.”

ARTÍCULO 13. Se modifica el artículo 26 del Decreto núm. 20-17, del 14 de febrero de 2017, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 26. Honorarios del Liquidador.** El Tribunal fijará los honorarios del Liquidador de forma provisional con la aprobación del Plan de Liquidación y la proyección de los activos a realizar, procediendo a fijar de manera definitiva luego de realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial.

PÁRRAFO I: Los honorarios del Liquidador se determinarán sobre el monto del activo realizado, en proporción no inferior al uno por ciento (1%), ni superior al tres por ciento (3%).

PÁRRAFO II: Para fijar los honorarios, el Tribunal tendrá en cuenta el desempeño del funcionario y el cumplimiento de los plazos, así como la complejidad del caso o del proceso, asistiéndose de los lineamientos de complejidad definidos en el artículo 24 propios de sus funciones como liquidador, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Liquidador.

PÁRRAFO III: Con el auto que aprueba el Plan de Liquidación, el Tribunal autorizará un avance de los Honorarios del Liquidador de un treinta por ciento (30 %), a ser pagado con los fondos disponibles del deudor, en el caso de que el deudor no tenga la liquidez necesaria para el pago de dichos honorarios y cubrir con los costos del proceso, el Liquidador podrá solicitar al Tribunal que de forma excepcional, autorice la realización de activos propiedad del Deudor con la finalidad de que el producto de dicha venta sirva para cubrir los costos del proceso de liquidación, incluyendo el avance de sus honorarios.

PÁRRAFO IV: El Tribunal solo podrá autorizar la realización de activos de forma excepcional, cuando se pueda determinar de forma razonable que la continuación de las operaciones de liquidación judicial sea imposible debido a la falta de liquidez del Deudor y que la misma no perjudica a los acreedores privilegiados según lo establecido en la ley.

PÁRRAFO V: El Liquidador, junto con la entrega del proyecto de repartición o al momento de concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial, presentará al Tribunal una instancia en la que solicite la fijación definitiva de sus honorarios. En dicha instancia, deberá justificar la clasificación de complejidad junto con los

documentos y evidencias que considere pertinentes. Además, destacará la efectividad de su desempeño, la calidad de su tarea como Liquidador y los grados excepcionales o particulares de responsabilidad. El Tribunal fijará los honorarios de forma definitiva del Liquidador tomando en consideración cualquier avance que este haya recibido.

PÁRRAFO VI: Los honorarios de los funcionarios involucrados en el proceso de verificación, conciliación y liquidación gozan del privilegio reconocido por el artículo 86 de la Ley núm. 141-15, una vez estos hayan sido aprobados por el Tribunal.”

ARTÍCULO 14. Se modifica el artículo 47 del Decreto núm. 20-17, del 14 de febrero de 2017, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 47. Presentación judicial del Acuerdo Previo de Plan. La presentación judicial del Acuerdo Previo de Plan deberá hacerse ante el Tribunal que tendría competencia para conocer en el procedimiento de reestructuración.

PÁRRAFO I: El Plan de Reestructuración propuesto deberá dar a conocer los aspectos financieros y de gobernabilidad del negocio que permitirían, a juicio de las partes, resolver las dificultades o situaciones que colocan al Deudor en posición real o inminente de reestructuración.

PÁRRAFO II: El Acuerdo Previo de Plan incluirá el nombre de un Conciliador registrado e incluido en la lista correspondiente junto a una propuesta para el pago de los honorarios debidamente aceptada por este, cuya designación hará el Tribunal para vigilar el cumplimiento del Plan. Si no se propone a una persona determinada a esos efectos, o si ella no pudiera asumir la función para la que fue propuesta o designada, el Tribunal utilizará el procedimiento aleatorio de designación establecido por la Ley núm. 141-15 y este Reglamento, fijando los honorarios según los porcentajes y el procedimiento establecido en el artículo 25 del presente reglamento.

PÁRRAFO III: La presentación judicial del Acuerdo Previo de Plan deberá acompañarse de:

- i. Copia de los balances y estado de resultados de los últimos tres (3) ejercicios fiscales o de los ejercicios sobre los cuales haya operado.
- ii. Relación de todos los bienes del Deudor, con estimación de su valor comercial, e indicación del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten.
- iii. Un informe de auditor independiente para la determinación del pasivo afectado al Plan, que se extenderá conforme a la información disponible suministrada por el Deudor y que deberá contener un estado actualizado de sus deudas con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de los Acreedores o de sus representantes legales y de la naturaleza de los respectivos títulos. En su caso, individualizará los juicios seguidos contra el Deudor que pudieran afectar su

patrimonio, con indicación de los datos que permitan identificar cada una de esas causas y el tribunal nacional o extranjero que se encuentre conociendo de ellas. En el caso de los emisores de valores de oferta pública deberá acompañarse la constancia emitida por el depósito centralizado de valores de las ofertas públicas de valores representativos de deuda realizadas, indicando el monto de la deuda y el representante de la Masa de los Obligacionistas.

- iv. La documentación que pruebe la aceptación de Acreedores cuya acreencia represente al menos el sesenta por ciento (60%) del total pasivo del Deudor y del representante de la Masa de Obligacionistas, en su caso.
- v. La solicitud de admisión al procedimiento que debe tramitarse antes de la decisión del Tribunal sobre la aprobación o desaprobación del Acuerdo Previo de Plan.”

ARTÍCULO 15. Se modifica el artículo 54 del Decreto núm. 20-17, del 14 de febrero de 2017, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 54. Solicitud de Reestructuración por parte del Deudor. La solicitud de Reestructuración por parte del Deudor deberá contener las informaciones y documentos establecidos por el artículo 31 de la Ley núm. 141-15, sujeto a las normas reglamentarias siguientes:

- i. En el caso de que el Deudor sea una persona física, no se exigirá la presentación de estados financieros auditados. En su lugar, el Deudor persona física deberá presentar copias de las declaraciones juradas correspondientes a sus obligaciones fiscales, presentadas ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en los tres (3) años anteriores o, en su caso, desde que comenzó a cumplir con esos deberes más recientemente.
- ii. A los fines de habilitar la solicitud de reestructuración del Deudor persona física o jurídica, la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales a favor del Estado se entenderá satisfecha mediante la presentación de la certificación original que emita la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la cual se haga constar que el Deudor ha presentado las declaraciones juradas correspondientes a sus obligaciones fiscales en los tres (3) años o ejercicios fiscales anteriores o, en su caso, desde que comenzó a cumplir con esos deberes más recientemente. Satisfecho ese requerimiento, la existencia de reclamos o procesos administrativos o judiciales por deudas tributarias pendientes no obstará a habilitar la solicitud de reestructuración.
- iii. El Deudor deberá explicar, de manera clara y detallada, si y desde cuándo se encuentra en dificultad financiera que le impida o pueda impedirle cumplir regularmente con sus obligaciones, de acuerdo al artículo 1 de la Ley núm. 141-15 y al párrafo del artículo 1 de este Reglamento.

- iv. El deudor, con la presentación de la solicitud de reestructuración o dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación de esta, deberá presentar su propuesta de Plan de Reestructuración que servirá como base inicial de la conciliación y negociación.
- v. Los estados financieros requeridos en el numeral iv) del artículo 31 de la Ley núm. 141-15 son los establecidos en el artículo 31 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08 y sus modificaciones. Conjuntamente con estos estados financieros el Deudor deberá incluir el Informe de Gestión Anual de esos tres (3) últimos años establecidos en los artículos 39 y 54 de la Ley General de Sociedades Comerciales, y sus modificaciones.”

ARTÍCULO 16. Se modifica el artículo 67 del Decreto núm. 20-17, del 14 de febrero de 2017, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 67. Resolución de aceptación.** La resolución de aceptación de una solicitud de Reestructuración contendrá y dispondrá:

- i. La declaración de formal apertura del proceso de conciliación y negociación, expresando el nombre completo o denominación social, los datos de identificación y, en su caso, de inscripción del Deudor.
- ii. La instrumentación inmediata del procedimiento aleatorio para la designación del Conciliador.
- iii. La orden de anotar la apertura del proceso en los registros correspondientes.
- iv. La intimación al Deudor para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación, el importe que el Tribunal estime provisoriamente para pagar las publicaciones y otros gastos del proceso. Este importe no podrá ser superior al cero punto cinco por ciento (0.5 %) de la suma de las acreencias registradas o, en su caso, de los créditos informados por el Deudor en su solicitud.
 - a. El funcionario actuante podrá solicitar al Poder Judicial, como receptor del avance de gastos del procedimiento, el detalle de las erogaciones incurridas en el proceso en cumplimiento de la Ley núm. 141-15, este Reglamento y la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.
 - b. Los fondos recibidos por el deudor podrán ser utilizados para pagar todos los gastos del procedimiento, y podrán incluir un avance de los honorarios de los funcionarios del proceso, considerando el monto total recibido. En ese sentido, el Tribunal podrá incluir en el dispositivo de dicha decisión el monto de avance de honorarios que deberá ser saldado al funcionario de los fondos

disponibles en el Poder Judicial. En caso de que los fondos avanzados por el deudor como gastos del procedimiento no sean suficientes para cubrir la totalidad de estos, el Tribunal requerirá al deudor los montos que sean necesarios para el pago de los gastos del procedimiento pendientes mediante decisión administrativa previa opinión del conciliador actuante.

- v. La regulación de los honorarios del Verificador, en su caso.
- vi. La orden de notificar al Deudor, a los Acreedores Registrados y, en su caso, a los informados por el Deudor en su solicitud.
- vii. La publicación en la página electrónica del Poder Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional que el Tribunal designe, como también en la página electrónica de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, y cualquier otra página electrónica que estuviera vinculada a las actividades del Deudor y que las partes puedan sugerir.
- viii. Medidas complementarias de publicidad, en el país o en el extranjero, si el Tribunal lo estima necesario.
- ix. La orden de computar el plazo para que el Conciliador presente al Tribunal la lista provisional de reconocimiento de acreencias que establece el artículo 117 de la Ley núm. 141-15, a partir del vencimiento del plazo para declarar las acreencias contemplado en el artículo 109 de la Ley núm. 141-15.
- x. Otras medidas que el Tribunal ordene.”

ARTÍCULO 17. Se modifica el artículo 78 del Decreto núm. 20-17, del 14 de febrero de 2017, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 78. Reincorporación de bienes a la Masa.** La acción de reincorporación de bienes a la Masa por parte de Acreedor o de Acreedores que representen al menos el treinta por ciento (30%) de las acreencias, contemplada en el artículo 75 de la Ley núm. 141-15, se sujetará a las normas reglamentarias siguientes:

- i. El Acreedor o los Acreedores solicitarán al Tribunal que intime al Conciliador para iniciar la acción de reincorporación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la intimación judicial en la dirección de correo electrónico del Conciliador.
- ii. Vencido el plazo de la intimación, el Acreedor o los Acreedores tendrán legitimación para promover, por su cuenta y riesgo, la acción de reincorporación que corresponda.

- iii. Si no se recuperan bienes por la acción promovida por el Acreedor o los Acreedores, los honorarios, costas y demás gastos que se ocasionen no serán considerados gastos del procedimiento de reestructuración o liquidación, y estarán a cargo del Acreedor o de los Acreedores que promovieron la acción.
- iv. Sobre las sumas recobradas por estas acciones, el Acreedor o los Acreedores tendrán preferencia absoluta para percibir las costas y gastos incurridos, incluidos los honorarios profesionales que estuvieran a su cargo.
- v. La decisión vertida por el tribunal en ocasión de una acción de reincorporación de bienes a la Masa será ejecutoria no obstante cualquier recurso y podrá incluir un astreinte diario conminatorio en contra del detentador del bien.”

ARTÍCULO 18. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 39-25 que concede la condecoración de la Medalla al Mérito de la Seguridad de la Aviación Civil con distintivo azul y verde en su primera, segunda y tercera categoría, a varios oficiales generales, superiores, subalternos y personal civil del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), y con distintivo azul y amarillo en su primera, segunda y tercera categoría a varios oficiales superiores, subalternos y alistados, por antigüedad y servicio meritorio en dicha institución. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 39-25

VISTO: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTO: El Decreto número 15-22, del 12 de enero de 2022, que crea la Medalla al Mérito de la Seguridad en la Aviación Civil.

VISTO: El oficio núm. 576, del 8 de enero de 2025, teniente general Carlos Antonio Fernández Onofre, ERD, ministro de Defensa, dirigido al presidente de la República.

VISTO: El oficio núm. 77, del 22 de enero de 2025, del mayor general Jimmy Arias Grullón, ERD, jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede la condecoración de la Medalla al Mérito de la Seguridad de la Aviación Civil con distintivo azul y verde en su primera, segunda y tercera categoría, a los siguientes oficiales generales, superiores, subalternos y personal civil del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC):

1. Mayor general Jorge Iván Camino Pérez, ERD.
2. Mayor general Delio B. Colón Rosario, ARD.
3. Vicealmirante Luis Rafael Lee Ballester, ARD.
4. Mayor general piloto ® Rafael Guillermo Bueno Vásquez, FARD.
5. Mayor general piloto ® Pablo I. Garrido Medina, FARD.
6. General de brigada piloto Enmanuel Marcelino Souffront Tamayo, FARD.
7. General de brigada Izhar Enrique Batista Peña, ERD.
8. General de brigada piloto ® Reading César Kunhardt, FARD.
9. General de brigada piloto ® Luis Souffront Tamayo, FARD.
10. General de brigada Juan Sebastián Guzmán Toribio, P.N.
11. Coronel Manuel J. Tadeo Socías Cruz, ERD.
12. Coronel piloto Wilhelm H. Goicoechea Franco, ERD.
13. Coronel Juan Manuel Rondón Soler, ERD.
14. Coronel Luis José Ramírez Paulino, ERD.
15. Coronel Richard Israel Peña Hernández, ERD.
16. Coronel Audis Marte Núñez, ERD.
17. Coronel Santiago Amador Ruiz, ERD.
18. Coronel Santiago Castillo Mendoza, ERD.
19. Capitán de navío Juan F. Olivares Amparo, ARD.
20. Coronel piloto Víctor Aníbal Rojas Franco, FARD.
21. Coronel piloto Manuel de Jesús Gómez Portorreal, FARD.
22. Coronel piloto Wasquer A. Sánchez Pacheco, FARD.
23. Coronel piloto Bartolo José de la Cruz Genao, FARD.
24. Coronel piloto Randy Yeudy de los Santos Pulinario, FARD.
25. Coronel piloto Richard Amiris Liriano Camilo, FARD.
26. Coronel piloto Richard V. Sierra Rodríguez, FARD.
27. Coronel médico Juan Carlos Carrasco Natali, FARD.
28. Coronel paracaidista Héctor Castillo Moronta, FARD.
29. Teniente coronel contador Carlos Alberto Nami Acosta, ERD.
30. Teniente coronel Charmell Adajans de la Cruz Ubiera, ERD.
31. Capitán de fragata abogado Valentín de Jesús Almonte, ARD.

32. Mayor Licda. en contabilidad Juana de la Cruz Pérez, ERD.
33. Mayor piloto Marcos Ramiro Restituyo Matos, FARD.
34. Mayor Omar Cabrera, P.N.
35. Capitán piloto Fernando Alberto Cotes García, FARD.
36. Segundo teniente Lic. en contabilidad Christian José Espinosa Arias, FARD.
37. Lic. David Collado Morales.
38. Ing. Igor David Rodríguez Durán.
39. Ing. Manuel Estrella.
40. Sr. Frank Rafael Rainieri Marranzini.
41. Dra. Mónica Infante Henríquez.
42. Sr. Luis Rodríguez Amiama.
43. Ing. Félix García Castellano.
44. Sra. Mirtha Altagracia Berges Sánchez.

ARTÍCULO 2. Se concede la condecoración de la Medalla al Mérito de la Seguridad de la Aviación Civil (SAC) con distintivo azul y amarillo en su primera, segunda y tercera categoría a los siguientes oficiales superiores, subalternos y alistados, por antigüedad y servicio meritorio en el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC):

1. Coronel Francis J. Figueroa Roque, ERD.
2. Coronel José Javier Pimentel Sánchez, ERD.
3. Teniente coronel Eliazar Arismendys Estévez Ramírez, ERD.
4. Teniente coronel Neliz Yoseabel Ruiz González, ERD.
5. Primer teniente contador Miniralini García Jiménez, ERD.
6. Primer teniente abogado Esmirna Carolina Cordero Jiménez, ERD.
7. Teniente de fragata Marcia Herrera Herrera, ARD.
8. Primer teniente Junior A. Matos Díaz, FARD.
9. Primer teniente Carlos Manuel Romero Pérez, FARD.
10. Primer teniente Maricruz Veloz Carrasco, FARD.
11. Segundo teniente Maritza Zabala Álvarez, FARD.
12. Segundo teniente Sorángel Lorenzo Mariñez, FARD.
13. Segundo teniente Modesta Herrera Amaro, FARD.
14. Sargento mayor supervisor AVSEC Ana Teresa Alcántara Peña, ERD.
15. Sargento mayor inspector nacional AVSEC Johanna Elizabeth Encarnación Jiménez, ERD.
16. Sargento mayor supervisor AVSEC Santa Teresa Alcántara Peña, ERD.
17. Sargento mayor supervisor AVSEC Karina Massiel Cabrera Almonte, ERD.
18. Sargento mayor supervisor AVSEC Nardin Claterine Herasme Medina, ERD.
19. Sargento mayor supervisor AVSEC Jenny Alexandra Leonardo Cruz, ERD.
20. Sargento mayor supervisor AVSEC Eduel Calcaño Maldonado, ERD.
21. Sargento mayor supervisor AVSEC Kriscol R. Peguero Roque, ERD.
22. Sargento supervisor AVSEC Aritza Elaine Ferreras Sánchez, ERD.
23. Sargento supervisor AVSEC Dorian Vásquez Mercedes, ERD.

24. Sargento supervisor AVSEC Yaris Vanessa Rodríguez Rosario, ERD.

25. Sargento supervisor AVSEC Juan C. Contreras Parra, ERD.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Defensa y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 40-25 que nombra a los señores Andrés Luciano Mateo Martínez y Sonia Guzmán K. de Hernández, embajadores en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. Deroga el artículo 1 del Decreto núm. 72-20. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 40-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Andrés Luciano Mateo Martínez, queda designado embajador en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 2. Sonia Guzmán K. de Hernández, queda designada embajadora en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 3. Se deroga el artículo 1 del Decreto núm. 72-20 del 29 de enero de 2020.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 41-25 que nombra al señor Reinaldo Rafael Espinal embajador extraordinario y plenipotenciario de nuestro país en la República socialista de Vietnam. Deroga el artículo 3 del Decreto núm. 770-21 y el Decreto núm. 657-23. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 41-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. **Reinaldo Rafael Espinal**, queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en la República Socialista de Vietnam.

ARTÍCULO 2. Se derogan el artículo 3 del Decreto núm. 770-21, del 3 de diciembre de 2021 y el Decreto núm. 657-23, del 21 de diciembre de 2023, que designó a Jaime Yorquis Francisco Rodríguez embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en la República Socialista de Vietnam, y embajador extraordinario y plenipotenciario, concurrente, en la República de Filipinas, con sede en la República Socialista de Vietnam, respectivamente.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 42-25 que dispone la entrega en extradición a la República de Chile, del nacional dominicano Wellington Martínez Concepción. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 42-25

CONSIDERANDO: Que la Embajada de la República de Chile en República Dominicana, mediante Nota Diplomática núm. 164/24, del 17 de diciembre de 2024, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Wellington Martínez Concepción**, por motivo de los delitos contenidos en la causa núm. 65056-2024 y núm. 5001-2024, del Juzgado de Garantía de Colina, los cuales son los siguientes:

Homicidio simple del artículo 391 del Código Penal, y porte de arma de fuego del artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley núm. 17.798, atribuyéndosele la participación en calidad de autor conforme al artículo 15 del Código Penal en calidad de autor y en grado de ejecución de frustrado y consumado respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Wellington Martínez Concepción**, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 28 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 13 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Wellington Martínez Concepción**, optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala ser entregado a las autoridades chilenas para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Convenio de Extradición firmado en Montevideo, aprobada mediante la Resolución núm. 761 del 10 de octubre de 1934, las Partes se comprometen a entregar a la Parte Requirente a los individuos que se encuentren en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias dispuestas en la referida disposición.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano **Wellington Martínez Concepción**, fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Resolución núm. 761 del 10 de octubre de 1934, que aprueba la Convención sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Nota Diplomática núm. 164/24, del 17 de diciembre de 2024 de la Embajada de la República de Chile en la República Dominicana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a la República de Chile del nacional dominicano **Wellington Martínez Concepción**, por motivo de los delitos contenidos en la causa núm. 65056-2024 y núm. 5001-2024, del Juzgado de Garantía de Colina, los cuales son los siguientes:

Homicidio simple del artículo 391 del Código Penal, y porte de arma de fuego del artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley núm. 17.798, atribuyéndosele la participación en calidad de autor conforme al artículo 15 del Código Penal en calidad de autor y en grado de ejecución de frustrado y consumado respectivamente.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Wellington Martínez Concepción**, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto del hecho por el cual se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm.43-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Erick Jason Victoria Brito. Deroga el Decreto núm. 665-24. G. O. No. 11186 del 25 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 43-25

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. 2024-0887, del 26 de septiembre de 2024, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Erick Jason Victoria Brito**, por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación formal en el caso núm. 22-CRIM 648 (también denominado caso núm. 1:22-cr-00648-JGK), presentada el 1 de diciembre de 2022, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York y en la acusación formal en el Caso núm. 21-011208CF10A, presentada el 1 de diciembre de 2021, en el Tribunal de Circuito del Decimoséptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida, los cuales son los siguientes:

Caso núm. 22-CRIM 648 (también denominado caso núm. 1:22-cr-00648-JGK), presentado el 1 de diciembre de 2022, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York:

Cargo uno. Asociación delictuosa para cometer fraude bancario, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 1349 y 1344.

Cargo dos. Asociación delictuosa para cometer lavado de activos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 1956(h),1956(a)(1)(B)(i), y 1957(a).

Caso núm. 21-011208CF10A, presentado el 1 de diciembre de 2021, en el Tribunal de Circuito del Decimoséptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida:

Cargo uno. Uso delictivo de Información de Identificación Personal en segundo grado, en violación de los Estatutos de Florida 817.568(2)(b) y 777.011.

Cargo dos. Hurto mayor, en violación de los Estatutos de Florida 812.014(1)(a), 812.014(1)(b), 812.014(2)(b)(1), y 777.011.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Erick Jason Victoria Brito**, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 8 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 8 de noviembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Erick Jason Victoria Brito**, optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala a ser entregado a las autoridades estadounidenses para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, promulgado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las Partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la Parte Requirente a la Parte Requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 16 del referido tratado, la Parte Requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la Parte Requirente cuando esta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el tratado también aplica a las solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas Partes.

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en los párrafos 1 y 2 de su artículo 6, incluye el narcotráfico, tipificado en su artículo 3 como una de las infracciones que dan lugar a extradición, haciéndolo incluir en cualquier tratado de extradición vigente entre las Partes de la Convención.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano **Erick Jason Victoria Brito**, fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Resolución núm. 7-93, del 30 de mayo de 1993, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTA. La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Nota Diplomática núm. 2024-0887, del 26 de septiembre de 2024, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano **Erick Jason Victoria Brito**, por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación formal en el caso núm. 22-CRIM 648 (también denominado caso núm. 1:22-cr-00648-JGK), presentado el 1 de diciembre de 2022, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York y en la acusación formal en el Caso núm. 21-011208CF10A, presentado el 1 de diciembre de 2021, en el Tribunal de Circuito del Decimoséptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida, los cuales son los siguientes:

Caso núm. 22-CRIM 648 (también denominado caso núm. 1:22-cr-00648-JGK), presentado el 1 de diciembre de 2022, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York:

Cargo uno. Asociación delictuosa para cometer fraude bancario, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 1349 y 1344.

Cargo dos. Asociación delictuosa para cometer lavado de activos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 1956(h), 1956(a)(1)(B)(i), y 1957(a).

Caso núm. 21-011208CF10A, presentado el 1 de diciembre de 2021, en el Tribunal de Circuito del Decimoséptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida:

Cargo uno. Uso delictivo de Información de Identificación Personal en segundo grado, en violación de los Estatutos de Florida 817.568(2)(b) y 777.011.

Cargo dos. Hurto mayor, en violación de los Estatutos de Florida 812.014(1)(a), 812.014(1)(b), 812.014(2)(b)(1), y 777.011.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Erick Jason Victoria Brito**, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por infracciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Se deroga el Decreto núm. 665-24, del 25 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

**El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antoliano Peralta Romero', written in a cursive style.

Dr. Antoliano Peralta Romero

Santo Domingo, D. N., República Dominicana